

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintiuno.

**I. OBJETO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 06 de marzo de 2020, por el cual el Juzgado 06 Civil del Circuito de Bogotá denegó la pretensión de división material del inmueble ubicado en la Carrera 68A Bis n°. 0-52 de Bogotá, e identificado con la Matricula Inmobiliaria n°. 50C-979457 (Folio 242<sup>1</sup>) en el proceso de la referencia, al considerar, requisito indispensable contar con la respectiva licencia expedida por la autoridad competente.

**II. ANTECEDENTES**

1. María del Carmen Jiménez a través de apoderado instauró demanda en contra del señor Hector Alexander Prieto Rincón para que por medio de proceso divisorio se declare la división material del inmueble ubicado en la Carrera 68A Bis n°. 0-52 de Bogotá, e identificado con la Matricula Inmobiliaria n°. 50C-979457.

---

<sup>1</sup> Archivo digital PDF «01Cuaderno01Folio201» de la carpeta «01Cuaderno01».

2. Mediante proveído calendado 08 de julio de 2019 el Juzgado 06 Civil del Circuito admitió la demanda.

3. La parte demandada, contestó la demanda ratificando como ciertos los hechos del libelo y sin oposición a las pretensiones de la demanda.

4. Por auto de 11 de diciembre de 2019 (Folio 220<sup>2</sup>), el Juez *A quo* revoca el auto de 24 de septiembre (folio 202<sup>3</sup>) en donde había decretado la venta en publica subasta del inmueble en mención y ordena allegar dictamen pericial conforme al artículo 227° junto con los requisitos de los artículos 406° y 226° del CGP, realizando la participación del bien objeto de división.

5. Con auto del 06 de marzo de 2020, el Juzgado 06 Civil del Circuito de Bogotá denegó la pretensión de división material del inmueble ubicado en la Carrera 68A Bis n°. 0-52 de Bogotá, e identificado con la Matricula Inmobiliaria n°. 50C-979457 (Folio 242<sup>4</sup>) en el proceso de la referencia, al considerar, requisito indispensable contar con la respectiva licencia expedida por la autoridad competente.

6. La decisión opugnada fue apelada por el extremo actor, quien en lo principal alegó, que la providencia atacada carece de fundamentación jurídica tras advertir que la construcción soportada bajo el mismo suelo no tiene implementado el régimen de propiedad horizontal, y que las partes entrabadas en la litis comparten los lineamientos del dictamen pericial. (Folios 243 a 246<sup>5</sup>)

### III. CONSIDERACIONES

1. En el auto apelado, el Juez de primer grado sostuvo que había lugar a denegar la pretensión de División Material, dado que pese a que se

---

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> Archivo digital PDF «01Cuaderno01Folio201» de la carpeta «01Cuaderno01».

<sup>5</sup> Ibidem

dictaminó la viabilidad de dividir materialmente el inmueble, este tenía la condición de bien común esencial de conformidad con el Artículo 3° de la Ley 675 de 2001, ya que afirma es una construcción soportada en el mismo suelo y que el mismo no tiene implementado el Reglamento de Propiedad Horizontal, el cual califica de necesario pues conjuntamente con éste debe acreditarse como requisito indispensable contar con licencia de urbanización o parcelación expedida por la autoridad competente.

Al respecto, esta instancia comparte dicha decisión, aunque aclara su posición en consideración a que si bien el actor allegó dictamen pericial de fecha diciembre de 2019 suscrito por el Arquitecto Andrés Tibabosa Bernal, visible a folios 221 a 233 del Cuaderno01, en el que conceptúa que la división material del inmueble ubicado en la Carrera 68A Bis n°. 0-52 de Bogotá, e identificado con la Matricula Inmobiliaria n°. 50C-979457, es viable, no se encuentra acreditada jurídicamente el cumplimiento de las normas urbanísticas de manera concreta lo referente al artículo 45 de la Ley 400 de 1997, por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismo Resistentes, que dispone: *“El Gobierno Nacional deberá expedir los decretos reglamentarios que establezcan los requisitos de carácter técnico y científico que resulten pertinentes para cumplir con el objeto de la presente ley (...)”* la cual fue reglamentada por el Artículo 2.2.6.1.1.7 del decreto 1203 de 2017 que entre otras disposiciones señaló: *«Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes: (...)»*

Así las cosas, la autoridad competente para expedir las licencias

relacionadas con las modificaciones a las edificaciones como en el caso *sub lite* corresponde a las Curadurías Urbanas de conformidad con el artículo 101° de la Ley 388 de 1997, Ley que fue modificada entre otras disposiciones por la Ley 810 de 2003.

Por los argumentos anteriormente expuestos, es suficiente para determinar que no se acreditó el cumplimiento de la normatividad urbanística para decretar la división material del inmueble objeto del proceso de la referencia, las cuales por ser normas de orden público deben ser acatadas por los propietarios de los bienes inmuebles, por lo cual la decisión de primer grado se confirmará. No se condenará en costas por no aparecer causadas (ver núm. 8° del artículo 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

#### **IV. RESUELVE:**

**Primero. Confirmar** auto del 06 de marzo de 2020, por el cual el Juzgado 06 Civil del Circuito de Bogotá denegó la pretensión de división material del inmueble ubicado en la Carrera 68A Bis n°. 0-52 de Bogotá, e identificado con la Matricula Inmobiliaria n°. 50C-979457.

**Segundo. No se condena en costas**, por no aparecer causadas.

**Tercero. Se ordena regresar**, en firme esta decisión, el expediente al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN SOSA ROMERO**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA)**  
**PROMOVIDO POR JORGE RUIZ ALAIS Y OTRA CONTRA SANITAS**  
**E.P.S. Y OTROS. Rad. 007 2016 00033 02**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá el 1° de febrero de 2021, dentro del presente asunto.

La parte recurrente deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto: Proceso Verbal promovido por Elsa Margarita Gutiérrez Londoño contra Martha Liliana Botero Villalobos y otro.  
Rad. 007 2016 00664 02**

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de sala del 30 de junio de 2021, según acta 25 de la misma fecha.*

Decide la Sala el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá el 9 de febrero de 2021, dentro de este asunto.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Elsa Margarita Gutiérrez Londoño promovió demanda contra la señora Martha Liliana Botero Villalobos y (en ese momento) el menor Juan Diego Ballesteros Botero para que se declare: **i)** inexistente y sin efectos jurídicos el acto de constitución del fideicomiso civil, derecho de cuota del 50%, contenido en la escritura pública No. 4013 otorgada el 9 de noviembre de 2013 en la Notaría 51 del círculo de Bogotá, constituido en favor de los demandados por la señora Clemencia Emilia Gutiérrez Londoño (q.e.p.d.), por ausencia de los requisitos legales esenciales; **ii)** la nulidad absoluta de dicho instrumento público por la omisión de los requisitos legales esenciales

como son: constitución por acto entre vivos e inscribirse en el competente registro; **iii)** la nulidad relativa de dicha escritura, al no incluir y reconocer el gravamen de la hipoteca de los inmuebles, ni identificar los linderos de los mismos.

En consecuencia, se restituyan los bienes y derechos al estado en que se hallaban si no hubiese existido el fideicomiso civil; y se ordene la cancelación de la inscripción de la mencionada escritura pública en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1352647 y 50C-1352543, retornando los mismos a su estado anterior libre de todo acto de fiducia civil.

2. Como fundamento fáctico de lo pretendido refirió, en lo medular que, con su hermana, la señora Clemencia Emilia Gutiérrez Londoño, adquirieron el apartamento 401, garaje 67 y depósito 59 del Conjunto Residencial Calle Cien P.H., sobre los cuales constituyeron hipoteca de primer grado sin límite de cuantía en favor de Coolever Cooperativa de Ahorro y Crédito, como garantía de un préstamo que se encuentra vigente.

2.1. Que ha cumplido oportunamente con las obligaciones financieras derivadas del mencionado crédito, así como con las tributarias y administrativas inherentes a los inmuebles.

2.2. Que el 9 de noviembre de 2013 Clemencia Emilia Gutiérrez Londoño (q.e.p.d.) firmó acto de fideicomiso civil sobre su derecho de cuota del 50% de los inmuebles, en la escritura pública No. 4013 otorgada en la Notaría 51 del círculo de esta ciudad, donde aparecen como fideicomisarios o beneficiarios los demandados.

2.3. Que la señora Clemencia Emilia Gutiérrez Londoño falleció al día siguiente de firmar la citada escritura, es decir, el 10 de noviembre de 2013.

2.4. Que el 11 de diciembre de ese mismo año, se registró en la oficina de registro de instrumentos públicos la citada escritura en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1352647 y 50C-1352543,

cuando ya se había cumplido la condición de la restitución del fideicomiso con el fallecimiento de la fideicomitente.

2.5. Que en la cláusula décima primera de la escritura pública No. 4013 del 9 de noviembre de 2013, se indicó que los inmuebles se encontraban libre de gravámenes, sin ser cierto, en razón a que para esa fecha existía la hipoteca abierta sin límite de cuantía que aún está pagando; a lo que se suma que tampoco se especificaron los linderos de los inmuebles como lo establece el artículo 31 del Decreto 960 de 1970.

3. Notificados en legal forma los demandados, por conducto de apoderado se opusieron a las pretensiones por medio de las defensas de mérito<sup>1</sup> que denominaron:

3.1. “*Cumplimiento de las formas legales*” porque que la escritura y el acto que contiene el fideicomiso sí cumplen los requisitos que la ley prevé, por ende, no están llamadas a prosperar las pretensiones de nulidad total o parcial, dejar todo en su estado anterior, y mucho menos ordenar la cancelación de su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

3.2. “*Buena fe*” la que se presume en la fideicomitente (q.e.p.d.) en el otorgamiento de la escritura del fideicomiso civil, en el entendido que su finalidad era beneficiar a sus familiares y no defraudar a terceros “*máxime cuando en vida, gozaba del derecho de disponer libremente de sus bienes*” a más que si la demandante observa una eventual mala fe en el negocio, debe probarla.

Por su parte, la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados, vinculados a la actuación<sup>2</sup>, se abstuvo de proponer excepciones de mérito<sup>3</sup>.

4. Agotado el trámite procesal de rigor y luego de avocar el conocimiento del asunto con ocasión a la nulidad decretada por este Tribunal en proveído del 12 de junio de 2019 (Cfr. fl. 7 carpeta 2-

---

<sup>1</sup> Folios 127 – 131 C. 1.

<sup>2</sup> Cfr. fl. 92 C. 1

<sup>3</sup> Fls. 165-166 y 217- 218 *ib.*

CuadernoExcepcionPrevia del expediente digital), la funcionaria de primer grado le puso a fin a la instancia con sentencia en la que declaró probada la excepción de “*Cumplimiento de las normas legales*”, negó las pretensiones de la demanda, condenó en costas a la demandante y decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

## **II. LA SENTENCIA APELADA**

A vuelta de estimar reunidos los presupuestos procesales, la Juez *a quo* precisó que los negocios sobre inmuebles son solemnes y se deben celebrar mediante escritura pública; el registro no está asociado a la validez, sino a la oponibilidad de los actos o contratos y al no efectuarse obstaculizó cualquier acción de la demandante.

Seguido, se propuso resolver si los medios para cuestionar el fideicomiso fueron los adecuados, punto en que indicó que la inexistencia del acto reclamada está descartada por el hecho de que la escritura fue un acto celebrado entre vivos y se registró; en cuanto a la nulidad absoluta refirió que tiene lugar cuando no se satisfacen los requisitos esenciales que prevé el Código Civil, pero acá no se alegó que el objeto o causa fueran ilícitos, sino la falta de formalidades, tratándose entonces de un acto constitutivo reflejado en el instrumento público, de donde se colige que no es cierto lo que señaló en la demanda; y frente a la nulidad relativa, que atañe a cualquier otro vicio y que no puede ser declarada por el Juez sino a pedimento de parte, adujo que el fideicomiso fue constituido por la señora Clemencia Gutiérrez Londoño en la escritura pública No. 4013 de 2013, que pretende la parte actora que se declare con base en el reconocimiento legal de la hipoteca existente sobre el bien al momento del fideicomiso y por no identificar los linderos del inmueble, sustento de hecho que no permite acoger tampoco esta aspiración porque el folio de matrícula inmobiliaria del predio da cuenta de su estado en cuanto a la existencia de gravámenes y en la medida que la hipoteca nada tiene que ver con otras personas.

Estimó que las circunstancias que darían lugar a la nulidad relativa tienen que ver más con los vicios del consentimiento, porque si bien de los interrogatorios de parte y el testimonio recaudado se puede establecer el delicado estado de salud de la constituyente del fideicomiso, no se puede acceder a tal figura con base en el sustento de hecho expuesto en la demanda, por cuanto acá no se alegó un vicio de la voluntad o que la constituyente hubiere sido forzada a firmar la escritura pública; luego, muy a pesar de que los medios probatorios ilustren que la voluntad de la señora Clemencia pudo no ser espontánea y libre, no es viable emitir un pronunciamiento con esa orientación, en tanto que no es posible proferirlo sobre lo que no se ha pedido ni alegado.

Sostuvo que el pago de la hipoteca y de las expensas comunes del predio es un tema de la comunidad entre la demandante y los demandados; que el registro no es un hecho que afecte la validez del acto por haber sido realizado con posterioridad a la constitución del fideicomiso; que solo encuentra cabida la excepción relacionada con el cumplimiento de las formas legales en atención a que la escritura pública es la forma de constituir un fideicomiso y el registro se hizo; y que no es tema de decisión si los demandados actuaron de buena o mala fe respecto a la voluntad forzada de la señora Clemencia Gutiérrez.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, la demandante, a través de su apoderado, apeló la decisión con fundamento en el siguiente reparo concreto formulado en audiencia, el que sustentó en esta sede de manera oportuna, 15 de junio de 2021:

**i)** No se consideraron las pruebas, esto es, en cuanto a los requisitos esenciales de validez no se tuvieron en cuenta los documentos y los hechos que constituyen una nulidad absoluta que, incluso, deben ser declarados de oficio por el Juez.

Dentro del término de sustentación en esta instancia, insistió el apoderado de la actora en que la condición de restitución del fideicomiso civil se verificó con el fallecimiento de su constituyente, el cual acaeció al día siguiente a la constitución del fideicomiso; que éste no cumple con los requisitos de ley porque debe contener una condición futura e incierta, a más que es un acto solemne que requiere para su validez el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; y en que el fideicomiso contenido en la escritura pública No. 4013 del 9 de noviembre de 2013 está afectado de nulidad absoluta porque el consentimiento adolece de vicio y por la omisión del requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de los actos o contratos.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, al juez civil le asiste competencia para conocer del proceso y a esta Sala para desatar el recurso de apelación; las personas enfrentadas ostentan la capacidad para ser parte, dada su condición de personas naturales en pleno ejercicio de sus derechos; la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador; y, además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

Propósito para el que se tendrá en cuenta el único reparo formulado por la parte actora que concierne exclusivamente a que no se apreciaron las pruebas en cuanto a los requisitos esenciales de validez que, en sentir del apoderado de la recurrente, constituyen una nulidad absoluta susceptible de ser declarada de oficio por el Juez.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso en cuanto prevé que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”* y en lo consagrado en el inciso 2º del

numeral 3º del artículo 322 del mismo estatuto en cuanto preceptúa que *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*.

Se hace esta precisión inicial, en razón a que en el escrito de sustentación el apoderado de la actora solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia y que se acceda a las pretensiones de la demanda; no obstante, como ya se dijo, el reproche que presentó está encaminado a hacer valer que no se consideraron las pruebas, concretamente las documentales, ni los hechos que constituyen una nulidad absoluta, de lo que se tiene que la inconformidad no abarca o cobija nada que tenga que ver con la inexistencia y nulidad relativa también deprecadas como *petitum* de la demanda.

**2.** Ahora bien, para resolver el reparo que le hace el impugnante a la sentencia, en la forma y términos presentado, recuerda el Tribunal que *“El Código Civil reglamenta –artículos 793 a 822- la propiedad fiduciaria, como una forma de limitación del dominio, esto es, dirige sus preceptos a regularla no como contrato sino como una modalidad de propiedad, siguiendo, ciertamente, la tradición del derecho romano”*.

De igual modo, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código Civil, al disponer que: *“El dominio poder ser limitado de varios modos: 1. Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición; 2. Por el gravamen de un usufructo, uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra; 3. Por las servidumbres”*.

Y que está definida por el canon 794 *ibídem*, como aquella *“que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en*

*propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución”.*

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia C- 046 de 2017, refirió que *“La constitución de la propiedad fiduciaria y el bien constituido en propiedad fiduciaria se denominan fideicomiso. Del mismo modo, el traspaso de la propiedad a la persona en cuyo favor se constituye el fideicomiso, se conoce como restitución (C.C. art. 794). El fideicomiso, a su vez, es un acto solemne, en cuanto solo puede llevarse a cabo "por acto entre vivos otorgado en instrumento público, o por acto testamentario", y no puede constituirse "sino sobre la totalidad de una herencia o sobre una cuota determinada de ella, o sobre uno o más cuerpos ciertos " (C.C. arts. 795 y 796).*

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 13069 de 25 de septiembre de 2019, evocando su jurisprudencia en materia civil hizo un claro análisis de tal figura y entre otros, expuso que:

*“Cual lo ha indicado la doctrina patria, en consecuencia, en el fideicomiso y, más aún, en el negocio fiduciario, es imprescindible la presencia de tres sujetos, a saber:*

*“(…) a) El constituyente, que es la persona que dispone de una cosa en favor de otra, a quien grava con la obligación de restituirla a un tercero o a él mismo si se verifica una condición. ‘La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución’ (art. 794 in fine C.C.); b) El fiduciario, quien es el que recibe la cosa con el onus de restituirla, y c) El fideicomisario, que es la persona a quien si se cumple la condición debe hacerse la restitución, esto es, el traslado de la propiedad que recibió primeramente el fiduciario.”*

*La Sala de Casación Civil ha sido enfática en identificarlos:*

*“De acuerdo con textos legales, en el fideicomiso interviene o deben intervenir tres personas: el constituyente, dueño de la cosa que se va a comprometer en la operación; el fiduciario, en el cual se deposita la confianza plena y quien recibe la cosa con un gravamen de restitución; y el fideicomisario, a quien se debe hacer la restitución. Por eso dice el Código Civil que la propiedad fiduciaria es la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona, que la constitución de esa propiedad se llama fideicomiso y que la translación del fideicomiso a la persona favorecida con él se llama restitución (artículo 794).*

*“Claro está, pues, que sin éstas tres intervenciones no podía o puede haber fideicomiso, estrictamente. Sobre todo, es de la esencia de la institución la presencia del fiduciario, en cuyas manos se debe tener la cosa, y del fideicomisario, a quien se le ha de entregar cumplida cierta condición, pero sin que ello quiera decir que en fideicomiso haya un doble derecho de propiedad; solo hay uno ejercido sucesivamente por el fiduciario y el fideicomisario” (CSJ SC del 24 de junio de 1953, M.P. Gerardo Arias).*

*El objeto. El artículo 795 del Código Civil, por otra parte, se ocupa de regular las cosas sobre las cuales puede constituirse la propiedad fiduciaria; éstas son, en suma, (i) la totalidad de una herencia; (ii) una cuota de la herencia; y (iii) uno o más cuerpos ciertos.*

En lo atañero a sus modos de constitución, dispone el canon 796 *ibidem* que el fideicomiso puede nacer a la vida jurídica a través de dos negocios de diferente índole, a saber: (i) acto entre vivos, sometido a ciertas formalidades, como su otorgamiento mediante escritura pública (arts. 796 del C.C., en conc. con el 232 del D. 960 de 1970 y el 4 del D. 1579 de 2012); o (ii) por testamento, en cuyo caso sus requisitos de validez serán los mismos que para cualquier otro acto de dicha naturaleza.

En el caso de la escritura pública de la celebración del negocio jurídico como tal, detonante de la constitución de la propiedad fiduciaria civil, deben tenerse en cuenta, varias probabilidades, de ocurrencia, inclusive en la práctica nacional de los negocios notariales:

**1. Que quien acude a celebrar el acto excepcionalmente es el constituyente, el cual ostenta directamente la doble calidad de fiduciante y de fiduciario, inclusive la de fideicomisario, subsidiario (...)** (negrita fuera del texto original)

También, la precitada Corporación tiene dicho que “...ninguno de los preceptos que informan de la fiducia mercantil en Colombia prohíbe o limita la constitución de un fideicomiso sobre bienes previamente hipotecados o prendados, sin desconocerse que, eventualmente, en la práctica esa duplicidad o superposición de garantías puede aparejar dificultades en la etapa de ejecución. Por el contrario, la jurisprudencia de la Corte analizó un caso en el que se presentó dicha concurrencia, concluyendo que:

*La constitución de la fiducia de garantía, ningún perjuicio le reporta a la sociedad demandante, en la calidad que aduce, porque la transferencia del derecho de dominio, con la hipoteca, al patrimonio autónomo, no mengua la garantía real ante una eventual realización de los bienes para cumplir el fin que se propuso el fideicomitente. Si el fiduciario, en efecto, no atiende preferentemente esas obligaciones, el gravamen sigue vigente y el nuevo adquirente puede verse compelido a que sea perseguido por el acreedor hipotecario (CSJ SC de 15 de jul. de 2008, Rad. 1998-00579-01)”<sup>4</sup>.*

Pronunciamiento en que igualmente dijo que “Tampoco es irracional la anotada deducción del Tribunal, si se repara en que la hipoteca y la fiducia son garantías de naturaleza diferente, una real y la otra personal; y en que tampoco hay disposición legal que impida su coexistencia, más allá de los problemas prácticos que ella pueda generar...”<sup>5</sup>.

De igual modo, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 796 del Código Civil “Los fideicomisos no pueden constituirse sino por acto entre vivos otorgado en instrumento público, o por acto

<sup>4</sup> CSJ SCC Sentencia SC6227-2016 del 12 de mayo de 2016 Rad. 11001-31-03-005-1998-01111-01 M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez

<sup>5</sup> *Ibidem*

*testamentario*”, constitución que si recae sobre un inmueble “*deberá inscribirse en el competente registro*”.

**3.** Teniendo en consideración el anterior marco normativo y jurisprudencial, encuentra la Sala que en el *sub examine* el primer requisito a que alude la última de las normas reseñadas aparece debidamente acreditado con el contenido de la escritura pública No. 4013 del 9 de noviembre de 2013, otorgada en la Notaría 51 del círculo de esta ciudad; allí consta que la señora Clemencia Emilia Gutiérrez Londoño, como titular del 50% del derecho de dominio del apartamento 401, garaje 67 y depósito 59 del Conjunto Parque Residencial Calle Cien, constituyó fideicomiso civil sobre esa cuota parte en favor de los aquí demandados, señora Martha Liliana Botero Villalobos y menor Juan Diego Ballesteros Botero<sup>6</sup>, quienes adquirieron el carácter y la expectativa futura de fideicomisarios en dicho acto.

En cuanto a la constituyente se dijo que era de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, así como que obró en nombre propio; respecto de los beneficiarios, se destacó que el menor Juan Diego en dicho acto estaba siendo representado por su progenitora, señora Martha Liliana, de lo que se tiene satisfecho el primero de los presupuestos a que alude el artículo 1502 del C.C., que atañe a la capacidad de los intervinientes.

De igual modo, en la cláusula primera de dicho documento, se indicó que la fideicomitente constituyó sobre esa cuota parte limitación al derecho de dominio consistente en la figura del fideicomiso civil al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 793 y artículos 794 a 822 del Código Civil, “...*disponiendo o determinando para ello que, al momento de la muerte de LA FIDEICOMITENTE, CLEMENCIA EMILIA GUTIÉRREZ LONDOÑO, los beneficiarios [podrían] disponer de los bienes...*”<sup>7</sup>; e, incluso, que en caso de fallecimiento de los fideicomisarios, pasarían a nombre de sus herederos si existieren.

Así mismo, se consignó que la traslación o transferencia de la propiedad sobre el inmueble operaría únicamente “*el día en que fallezca*”

---

<sup>6</sup> Cfr. cláusula segunda fl. 85 C. 1

<sup>7</sup> Cfr. fl. 85 C. 1

la titular constituyente CLEMENCIA EMILIA GUTIÉRREZ LONDOÑO, en cuyo caso a los fideicomisarios... se les [trasladaría] la totalidad del dominio del derecho de cuota equivalente al 50% de los bienes inmuebles” allí determinados<sup>8</sup>; que esa escritura se otorgó “con el fin de dar cumplimiento a las solemnidades contempladas por el artículo setecientos noventa y seis (796) del código civil”<sup>9</sup>; y que no habiéndose causado por la escritura la enajenación total ni parcial de los derechos de los otorgantes, se hizo como un acto sin cuantía<sup>10</sup>.

Es decir, del contenido del clausulado en cita se tiene que se satisfacen los requisitos a que hace alusión el canon 1502 del C.C., en tanto están determinados los sujetos del acto jurídico, con la salvedad que el menor Juan Diego actuó representado por su progenitora; que la constitución del fideicomiso recayó sobre la cuota parte de los inmuebles de propiedad de la fideicomitente; y que los beneficiarios podrían disponer de los bienes al fallecer la señora Clemencia Emilia; de ahí que se encuentran satisfechos los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitas.

Y en punto al incumplimiento del requisito esencial consistente en inscribir el fideicomiso antes que la señora Clemencia Emilia falleciera y a que esa situación indica que los bienes deben hacer parte del inventario de la masa de bienes de la causante por virtud de la delación de la herencia, nótese que en el instrumento público en cita se indicó concretamente que una vez ocurriera el fallecimiento de la señora Clemencia Emilia, se haría “la escritura de *RESTITUCION DE FIDEICOMISO sobre el bien contenido en el presente documento y deberá inscribirse en las oficinas de registro de instrumentos públicos respectiva*”, cual se desprende de la anotación No. 11 de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1352647<sup>11</sup> y 50C-1352543<sup>12</sup>.

Empero, ello no significa que el registro debía efectuarse con antelación al fallecimiento de la fideicomitente, como lo pretende hacer valer el apoderado de la demandante, aspecto en que la Sala comparte

---

<sup>8</sup> Cláusula 5ª fl. 85 vto. *ib.*

<sup>9</sup> Cláusula sexta fl. 86 *ib.*

<sup>10</sup> Cláusula novena *ibidem*

<sup>11</sup> Folios 51-54 C. 1

<sup>12</sup> Fls. 55-58 *ib.*

la explicación dada por la Juez *a quo* al respecto, pues, en verdad, ello implicaría que el registro tuviera que hacerse de manera inmediata al otorgamiento de la escritura, circunstancia con la que se desconocería que siendo aspecto concerniente al modo, y no al título, pueda llevarse a cabo con posterioridad a la escritura, máxime en un caso como el presente, donde precisamente la condición para la restitución del inmueble a manos de los beneficiarios, debía estar precedida del fallecimiento de la fideicomitente.

Entonces, ninguna duda existe en torno a que en la cláusula 4ª de la escritura pública No. 4013 del 9 de noviembre de 2013 corrida en la Notaría 51 del Circulo de Bogotá, se contempló como condición, el fallecimiento de la fideicomitente y/o propietaria fiduciario, en tanto se plasmó lo siguiente:

*“La traslación o transferencia de la propiedad sobre el inmueble contenido en el FIDEICOMISO por parte de LA FIDEICOMITENTE a favor de LOS FEDEICOMISARIOS, operará, únicamente, el día en que fallezcan (sic) la titular constituyente CLAMENCIA EMILIA GUTIERREZ LONDOÑO; en cuyo caso a los FIDEICOMISARIOS, JUAN DIEGO BALLESTEROS BOTERO, varón, menor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el NUIP 1006130325 y MARTHA LILIANA BOTERO VILLALOBOS se les trasladará la totalidad del dominio del derecho de cuota equivalente al 50% de los bienes inmuebles ya especificados, alinderados y determinados en este instrumento”.*

Tampoco hay objeción sobre el contenido del artículo 1530 del C.C. según el cual *“Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”.*

Además, resulta pertinente tener presente que existe una norma especial que regula lo atinente al fideicomiso civil, que lo es el artículo 800 del C.C., el cual reza: *“Toda condición de la que penda la restitución de un fideicomiso, y que tarde más de treinta años en cumplirse, se tendrá por fallida, **a menos que la muerte del fiduciario sea el evento de que penda la restitución”.***

Luego, es patente que el fallecimiento de una persona es susceptible de ser convenido como causa de la restitución en el fideicomiso civil; y que ese hecho correspondía, para el presente asunto, a un evento futuro e incierto, en tanto no se sabía si iba a suceder o no a la fecha de otorgamiento de la escritura pública aludida.

Ahora bien, no sobra destacar que el acto de constitución del fideicomiso civil es diferente al convenido como condición. Para el caso, el primero quedó claramente descrito en el citado instrumento público, cuando se expresó en la cláusula segunda que la fideicomitente constituyó sobre el derecho de cuota equivalente al 50% del apartamento, garaje y depósito allí descritos, la limitación al derecho de dominio consistente en el fideicomiso civil; empero, bajo la condición de que la señora Clemencia Emilia Gutiérrez Londoño falleciera, hecho que aun cuando ocurrió el 10 de noviembre de 2013, esto es, al día siguiente del otorgamiento de la escritura, descarta que el acto no nació a la vida jurídica, como lo planteó en el curso de la instancia el apoderado de la demandante, pues el mismo existió con el otorgamiento del instrumento que precisamente se pretende anular, en atención a que con él se dijo cumplir con lo previsto en el artículo 796 del C.C.<sup>13</sup>

Tampoco, ello es indicativo de que el acto es nulo en forma absoluta porque, como ya se consideró, están reunidos los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos (art. 1502 C.C.); además, porque *“Se ha sostenido reiteradamente por la jurisprudencia que la prerrogativa que le concede el artículo 2 de la Ley 50 de 1936 al juzgador para declarar de oficio una nulidad absoluta de los actos o contratos, no es ilimitada, puesto que sólo puede utilizar tal poder excepcional cuando concurren las circunstancias siguientes: 1ª. Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato, muestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2ª. Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes; y 3ª. Que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaración de nulidad de*

---

<sup>13</sup> Cfr. cláusula sexta fl. 86 C. 1

*un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron*<sup>14</sup>. Pero lo cierto es que la escritura no muestra un vicio de tal entidad que amerite acoger la declaración de nulidad absoluta ambicionada.

Menos se observa que confluja la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor del mismo en consideración a la naturaleza (art. 1741 C.C.), pues si bien para el fideicomiso la ley dispone que se debe elevar a escritura pública o por acto testamentario, este aspecto concierne al título en sí mismo y no al modo.

No se olvide que en el presente asunto se ventila la controversia de una limitación al derecho de dominio y no de un acto jurídico por virtud del cual pueda predicarse un modo de adquirirlo, que es el contexto al que alude el mencionado precepto y en que se funda el planteamiento expuesto por el apoderado en el escrito de sustentación, al querer hacer valer el registro como un requisito esencial del fideicomiso, cuando no lo es.

El fideicomiso objeto de este proceso, se constituyó con el lleno de los requisitos legales; cosa distinta es que su registro se haya verificado con posterioridad al cumplimiento de la condición allí indicada, ante el fallecimiento de la fideicomitente al día siguiente del otorgamiento de la escritura pública, aspecto que no lo afecta en su validez, tratándose dicha actuación de una formalidad consecencial y ajena al acto mismo de constitución, que es el instrumentado en la escritura pública y no permite calificarlo como pasado y cierto, evidenciado que esa condición reúne los presupuestos a que alude el canon 1530 del C.C., pues se plasmó como un hecho futuro e incierto, que podía suceder o no.

De modo que no se aprecia que se hayan dejado de considerar las pruebas en cuanto a los requisitos de validez del negocio jurídico contenido en el instrumento público reseñado; tampoco que los documentos adosados y hechos ventilados reflejen la existencia de una nulidad absoluta la que si bien debe declarar el Juez de oficio en caso

---

<sup>14</sup> C. S. de J. Sentencia diciembre 1/1981, G.J., t. CLXVI, pág. 630.

de detectarla, lo cierto es que en el presente asunto no se vislumbra luego de auscultar el sustento fáctico, jurídico y probatorio discutido en el proceso.

En ese orden de ideas, anduvo acertada la sentenciadora de primer grado en torno a la postura referente a que los hechos que soportaron las pretensiones formuladas no se ubican en la órbita de los vicios del consentimiento como el aspecto medular en que se basaron los pedimentos, en tanto que estuvieron fundados en la existencia de un gravamen hipotecario sobre el inmueble, que se dijo que no existía en la escritura cuya nulidad se reclama pese a que la demandante y la causante (constituyente del fideicomiso) lo constituyeron el 21 de agosto de 2012 mediante escritura pública No. 2777 otorgada en la Notaría 62 del Círculo de esta ciudad, según anotación No. 10 de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1352647 y 50C-1352543; y en que el registro fue posterior al fallecimiento de la fideicomitente.

Por esa razón, no es posible acoger el sustento de la censura y consecuentemente las aspiraciones de la demanda, en la forma y términos presentados, habida cuenta que de conformidad con el artículo 281 del C.G.P. *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley...”*; empero, se destaca, no con asidero en hechos sobrevinientes o que no fueron ventilados en dichas oportunidades procesales, como lo pretende hacer valer el apoderado de la recurrente ahora, en sede de alzada, alegando la existencia de vicios del consentimiento de la fideicomitente, aspecto novedoso y sobreviniente que no es posible acoger en esta sede y oportunidad.

No se olvide que sobre el principio de congruencia, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que *“...constituye un verdadero límite de competencia para la función decisoria del juez, al propender porque cuando se desate un conflicto, el fallo definitivo no se pronuncie sobre más (ultra petita), menos (mínima petita) o algo diferente (extra petita) de lo que fue reclamado por las partes, en tanto ello además de representar un proceder inconsulto y desmedido, podría aparejar la vulneración del*

*derecho a la defensa de los demandados, quienes a pesar de avenirse a los derroteros que demarca la discusión dialéctica ventilada en el juicio, se hallarían ante una decisión definitiva sorpresiva que, por su mismo carácter subitáneo e intempestivo, no pudieron controvertir” (Sent. Cas. Civ. de 12 de agosto de 2005, Exp. No. 1995-09714-01)”<sup>15</sup>.*

Así las cosas, no se advierte que se hayan dejado de considerar las pruebas adosadas a la tramitación, especialmente en cuanto tiene que ver con la nulidad absoluta deprecada, como tampoco las restantes razones que invocó el apoderado de la recurrente como sustentación del recurso.

**4.** De conformidad con las anteriores consideraciones pronto emerge que el reproche formulado contra la decisión de primera instancia no tiene la virtualidad de progresar, razón por la que el fallo cuestionado está llamado a ser confirmado en esta sede, lo cual amerita imponer la consecuente condena en costas de esta instancia a cargo de la apelante, para lo cual la Magistrada Sustanciadora señala la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 5° del Acuerdo PSAA-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia que profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá el 9 de febrero de 2021, dentro de este asunto.

---

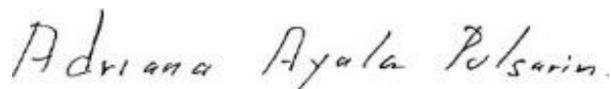
<sup>15</sup> C.S.J. Cas. Civ. Sent. Dic.15/2005, Exp. No. 680013103003-1996-19728-02.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la recurrente. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1'817.052 M/cte. El Juzgado de primer grado proceda a su liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**ADRIANA AYALA PULGARÍN**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (FACTURAS)  
PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD DICOMET LTDA. CONTRA LA  
CORPORACIÓN NUESTRA IPS. Rad. 009 2019 00466 02**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá el 19 de abril de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

1. En desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso a través de la providencia apelada la Juez *a quo* denegó el decreto de la prueba de “*exhibición de documentos*” que solicitó la parte demandante.

2. Inconforme, el apoderado judicial de dicho extremo procesal interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación, con asidero en que los extractos bancarios que la demandada posee en Bancolombia y Davivienda son conducentes, pertinentes y útiles para que se determine qué dinero tiene y dónde lo guarda, a efectos de materializar una medida cautelar; el Código General del Proceso le da la facultad de conocer el patrimonio del demandado según el principio conforme al cual es prenda general de su derecho como acreedor; y en que pidió las declaraciones de renta de los años 2017 y 2018 porque la demandada dice que hay novación y cobro de lo no debido, ante lo cual pretende que le muestre con

tales documentos si le estaba pagando, si hay una relación de causalidad y si se novó la obligación.

3. La Juez mantuvo la decisión con fundamento en que los documentos cuya exhibición se solicita no son pertinentes, conducentes y útiles para dilucidar las excepciones planteadas o, por lo menos, la postura contraria del actor frente a ellas, porque este no es el escenario procesal para auscultar en el patrimonio del demandado o su ocultamiento y la burla a su acreedor, sino exclusivamente la oposición a la defensa planteada por la demandada.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. En aras de resolver, oportuno resulta señalar que la solicitud de pruebas corresponde a un acto dispositivo mediante el cual se materializan las garantías fundamentales, por ende, conforme lo establece el artículo 29 de la Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, prerrogativa que no es absoluta, pues en virtud del principio de eficiencia y economía procesal, el Juez debe siempre determinar su conducencia, pertinencia y utilidad, de tal forma que si no se satisfacen esas exigencias hace bien en negarlas, porque de lo contrario se verían afectados los citados principios.

2. Tratándose del medio de prueba denominado *“exhibición de documentos”*, resulta procedente cuando la parte que los solicita pretende utilizarlos y se hallan en poder de su contraparte o de un tercero, para lo cual deberá expresar los hechos que con ello pretende demostrar y, si el juez la considera procedente programará audiencia para su práctica y, en el evento en que exista renuencia u oposición a su práctica, el artículo 267 del Código General del Proceso prevé que el juez, al momento de proferir el fallo correspondiente, *“apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor.”*

3. Sentadas las anteriores premisas y revisado el expediente, se advierte de entrada que no erró la funcionaria de primer grado al abstenerse de decretar la prueba de exhibición de documentos deprecada por la recurrente, respecto del estado de la situación financiera de la ejecutada de los años 2018 y 2019, declaraciones de renta de los años 2017 y 2018, extractos bancarios de las cuentas de ahorros, corrientes e instrumentos fiduciarios que posea en Bancolombia y Davivienda, y los contratos que haya suscrito con la sociedad Soluciones Outsourcing BPO, pues se comparte la postura en el sentido de que esos documentos no son pertinentes, conducentes y útiles para dilucidar las excepciones planteadas por la parte demandada.

No se desconoce el interés expuesto por el apoderado de la recurrente en el sentido de demostrar que su contraparte ha dejado, en sus términos, en forma caprichosa y desinteresada de atender el pago de las facturas cobradas, cuando adujo al descorrer el traslado de las excepciones que la sociedad Soluciones Outsourcing BPO administra recursos de la convocada, como vehículo para distraer ingresos y flujos de caja con el propósito de esquivar los embargos de los dineros depositados en sus cuentas bancarias (Cfr. fls. 198 y 199 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf); sin embargo, bien sabido es que al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, lo que traduce que estaba a cargo de la ejecutada demostrar el sustento de las defensas de mérito que formuló, cuya procedencia, para el caso, es posible examinar con los medios de convicción que pidió y que fueron decretados y practicados.

Aunado a lo anterior, se tiene que el sustento de la censura deriva de la imposibilidad de practicar o materializar una medida cautelar, con ocasión a actuaciones presuntamente desleales que la actora le endilga a su contraparte, que nada tienen que ver con la procedencia del medio de prueba negado en primera instancia, el que, como lo dijo la funcionaria de primer grado, no tiene pertinencia, conducencia y utilidad en punto a demostrar los argumentos con los que se rebatieron las defensas propuestas por la convocada, en tanto que está a cargo de ésta probar las exceptivas que propuso, no a su contraparte lo contrario.

4. Por consiguiente, como los argumentos expuestos por el apelante no tienen la virtualidad suficiente para revocar la providencia impugnada, se impone confirmarla, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 num. 8° del C.G.P).

En mérito se lo expuesto, el Despacho,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión que profirió el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá el 19 de abril de 2021, por la cual denegó el decreto de la exhibición de documentos solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO.** Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, una vez se profiera sentencia dentro de este mismo asunto.

**Notifíquese,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**11001-31-030-012-2019-00181-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra de la sentencia emitida el día 11 de diciembre del año 2020, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a light gray circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente 110013103014 2019 00339 01**

Sería del caso que el Tribunal resolviera acerca de la alzada interpuesta contra el auto del 14 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, de no ser porque se advierte que en escrito presentado por el recurrente el pasado 4 de junio último, impetró dar por terminada la actuación e intervención, como quiera que, ante las gestiones adelantadas por el Estrado, se superó la circunstancia que motivó su injerencia.

En consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias al despacho de origen para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO. PROCESO VERBAL DE JOSÉ ANTONIO CARRIÓN SALAZAR Y  
AUDREY MARGARITA LEÓN DE CARRIÓN CONTRA LEASING BANCOLOMBIA S.A. -  
HOY BANCOLOMBIA S.A.-**

**RAD. 015 2016 00319 03.**

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión se sala del 16 de junio de 2021 según acta 23 de la misma fecha.*

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el 3 de marzo de 2021 el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

1. José Antonio Carrión Salazar y Audrey Margarita León de Carrión, por conducto de apoderado judicial, formularon demanda verbal contra la sociedad Leasing Bancolombia S.A. C.F.C -Hoy Bancolombia S.A.-, con el fin de que se declare un acuerdo precontractual de leasing habitacional sobre el apartamento 503 del Edificio El Sauce Apartamentos P.H. del proyecto desarrollado sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-737418. Así mismo, que la demandada incumplió las tratativas del negocio de promesa de compraventa, en su

calidad de titular de la obligación de adquirir el dominio del bien, al no acercarse el 30 de septiembre de 2011 a las 03:00 p.m. en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá a suscribir la escritura pública contentiva del negocio a registrar. Como consecuencia de lo anterior, se resuelva el contrato y se deje sin efecto el pagaré en blanco que se suscribió.

Aunado a lo anterior, se le condene a pagar el valor de los perjuicios que le causó, así como los frutos civiles naturales producidos por el inmueble objeto del convenio, con el empleo de una mediana inteligencia y actividad; el valor de la cláusula penal; los dineros desembolsados en nombre de la entidad Leasing a Simah Ltda., y se le condene en costas del proceso.

2. Como fundamento fáctico de lo pretendido, indicaron que con el fin de adquirir el predio 503 del Edificio El Sauce Apartamentos P.H. ubicado en la carrera 17 N° 119 – 05 de Bogotá, celebraron un acuerdo precontractual con Leasing Bancolombia S.A., cuyo objetivo era la adquisición del activo en cabeza de ésta, y la posterior tenencia, en calidad de locatorios, de los demandantes.

Que, la compañía de financiamiento comercial aprobó la operación de Leasing por valor de \$720'000.000,00 según comunicación del 11 de febrero de 2011, de los cuales el 30%<sup>1</sup> debía ser desembolsado por los usuarios.

Que, el 2 de enero de 2011, se celebró promesa de contrato de compraventa con el proveedor del activo Simah Limitada, donde intervino Leasing Bancolombia S.A. como titular de los derechos de adquisición del inmueble, según el parágrafo primero de la cláusula tercera del convenio; y que, en lo que respecta a las demás obligaciones y derechos derivados de ese pacto, eran del resorte exclusivo de los aquí demandantes.

Agregaron, que en desarrollo del contrato de promesa antes descrito, así como el acuerdo con Leasing Bancolombia S.A., los convocantes cancelaron \$72'000.000,00 correspondiente al 10% del valor total del predio, mientras que la compañía de financiamiento

---

<sup>1</sup> 10% a la firma del contrato de promesa y 20% antes de la firma que protocolizara la venta.

comercial aportó \$360'000.000,00, transcurridos cinco (5) días después de su firma. Sin embargo, los dos últimos desembolsos para completar la totalidad del precio para Simah Limitada, no fueron realizados por Leasing Bancolombia S.A., así como tampoco la suscripción del acto notarial para protocolizar la venta del predio, en tanto que el 30 de septiembre de 2011 a las 03:00 p.m. ninguna de las dos sociedades, proveedor y Leasing, se hicieron presentes a la Notaría 20 del Círculo de Bogotá para tal fin.

Agregaron, que actualmente son descontados cuotas mensuales por concepto de un contrato de leasing que nunca pudo ser desarrollado, situación que le ha causado un detrimento patrimonial importante en razón a que no existe justificación alguna para su cobro.

3. Admitida la demanda<sup>2</sup> y notificada la parte demandada formuló las excepciones de mérito que denominó: *“no existe objeto material sobre el cual pudiera recaer el contrato de compraventa prometido y el de leasing habitacional”*, *“sanear los vicios del bien que sería objeto de compraventa y leasing financiero no es responsabilidad de Bancolombia S.A.”*, *“La Constructora Simah Ltda. prometió en venta cosa inexistente y ello no es responsabilidad de Bancolombia S.A.”*, *“Inexistencia de responsabilidad contractual o precontractual a cargo de leasing Bancolombia S.A. (Hoy Bancolombia S.A.)”*, *“Bancolombia S.A. está exenta de responsabilidad en razón al hecho exclusivo de un tercero”*, *“falta de legitimidad por pasiva”* y la genérica que pueda prosperar, soportadas todas ellas, bajo la responsabilidad de la constructora por incumplir las obligaciones que como vendedora le asistía.

4. Agotado el trámite de rigor, la Juez de conocimiento profirió sentencia, en la que declaró probada la excepción de *“no existe objeto material sobre el cual pudiera recaer el contrato de compraventa prometido y el de leasing habitacional”*, negó las pretensiones y condenó en costas a la parte actora.

## **II. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

---

<sup>2</sup>Archivo digital 01CuadernoPrincipalParte01 Fl. 101

Tras exponer la naturaleza del contrato de leasing y la importancia económica en el entorno comercial, destacó que las obligaciones de Bancolombia S.A. fueron satisfechas en su totalidad, en tanto que desembolsó \$360'000.000,00 para la adquisición del predio que fue elegido por los demandantes. No obstante, la transferencia de dominio no se pudo materializar, en razón a la inexistencia del bien objeto de la negociación, toda vez que finalizado el proyecto la unidad de vivienda N° 503 no aparece dentro de la constitución de la propiedad horizontal.

Igualmente, estimó que los dineros que estaban siendo debitados de la cuenta de los demandantes, eran consecuencia de aquellos gastos en que incurrió Bancolombia S.A. para el cumplimiento de la obligación dineraria del contrato de promesa de compraventa, y ante la inviabilidad del negocio, correspondía al usuario responder por el desembolso de \$360'000.000,00.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, la parte demandante apeló y sustentó en la primera instancia y tras reiterar situaciones fácticas expuestas con la demanda, insistió que la responsabilidad de Leasing Bancolombia S.A. recae sobre la falta de impulso en la adquisición de la vivienda, en razón a la ausencia para suscribir la escritura pública el 30 de septiembre de 2011, así como el no ejercicio de acciones para enrostrar el incumplimiento de la constructora.

Igualmente, enfatizó la falta de diligencia de la demandada en el pago de los demás emolumentos que debía efectuar para la entrega del inmueble; y la ausencia del reglamento de propiedad horizontal, así como la modificación de la denominación del apartamento, no es suficiente razón como para que Bancolombia S.A., se abstuviera de continuar con el negocio.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, al juez civil le asiste competencia para conocer del proceso y a esta Sala para desatar el recurso de apelación; las personas enfrentadas ostentan la capacidad para ser parte, dada su condición de personas jurídicas en pleno ejercicio de sus derechos; la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador; y, además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

2. Con miras a dar respuesta a los citados reparos, es necesario que la Sala recuerde que el libelo se dirigió a obtener la responsabilidad de Leasing Bancolombia S.A. por aquellas tratativas que, según los demandantes, fueron causa de una ruptura intempestiva, mediante las que se pretendía consolidar un contrato de leasing habitacional, siendo obligación de ésta adquirir la titularidad del apartamento 503 del Edificio los Sauces Apartamentos P.H. cuyo proyecto era desarrollado por la constructora Simah Ltda.

Conocida la decisión de primera instancia, los reparos se concentraron en similar narrativa a la expuesta en el escrito que dio origen a la acción, pero agregaron una nueva en torno a la responsabilidad perseguida, esto es la responsabilidad contractual derivada de la existencia del contrato de leasing; aspiración esta que contraviene el principio de congruencia de la sentencia, de que trata el artículo 281 del Código General del Proceso, del que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que:

*“Por imperativo mandato normativo, la sentencia judicial está sujeta a la directriz de la congruencia, simetría o coherencia con el thema decidendum, y por consiguiente, debe pronunciarse “en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda” y demás oportunidades procesales, así como “(...) con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas”, salvo las que deben declararse de oficio (artículos 304 y 305, Código de Procedimiento Civil).*

*Desde esta perspectiva, el petitum, la causa petendi, los fundamentos fácticos y normativos de toda demanda, su réplica y las excepciones interpuestas, son parámetros de indefectible observancia por el juzgador, sometido en el ejercicio de su función a la regla “ne aet iudex*

*ultra, extra o citra petita partium, y en cuanto omita o disminuya el tema a decidir (citra petita), decida lo no pedido (extra petita) o conceda más de lo pretendido (ultra petita), el fallo deviene incongruente incurriendo en un yerro in procedendo (...)”<sup>3</sup>.*

Por lo tanto, si las pretensiones tuvieron como soporte el trámite precontractual derivado de la expectativa de la suscripción y celebración del contrato de leasing que daría lugar a la adquisición del inmueble, entrega del mismo a los locatarios y la posterior ejecución, con la eventual opción de compra, a ello se aplicará la Sala, al no poder resolver el recurso de apelación desde la nueva óptica que propone el apelante, por cuanto con ella se desconocería el principio de congruencia comentado.

3. Adentrada la Sala en esa labor, se recuerda que la doctrina ha definido el leasing como una operación de carácter sui- generis, tripartita, donde una parte, (la compañía de leasing), conforme a las especificaciones de otra parte (el usuario), celebra un contrato (el contrato de adquisición), con una tercera parte (el proveedor), en virtud de la cual la compañía de leasing adquiera la propiedad de “plantas (incluyendo inmueble), bienes de capital u otros equipos, de acuerdo con los términos aprobados por el usuario, en la medida que concierne a sus interés, y la primera parte, es decir, la compañía de leasing, celebra otro contrato (el contrato de leasing) con el usuario, cediéndole a éste el derecho al uso de tales bienes, a cambio del pago de unas rentas<sup>4</sup>.

Concepto que reafirma el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria al precisar que es *“un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero,*

---

<sup>3</sup> C.S.J. Cas. Civ. Jun 2/10, exp. 11001-3103-021-1995-09578-01.

<sup>4</sup> PEÑA NOSSA, Lisandro. *Contratos mercantiles nacionales e internacionales*, 2da. ed. ECOE ediciones, año 2006, p. 496.

*inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes”<sup>5</sup>.*

Para el caso, la expectativa acordada entre las partes, se hizo consistir en el leasing habitacional, considerado por la doctrina como el *“medio del cual una sociedad leasing adquiere uno [predio] con las características y especificaciones dadas por el futuro tomador, con el fin de entregar posteriormente la tenencia de dicho inmueble, a cambio de un pago periódico durante un convenido y al término de éste, el locatario tiene la opción de compra. Se trata de una modalidad del contrato de leasing, con características leasing financiero y del operativo, pero con notas muy propias para el fin económico que persigue, razón por la cual se distingue claramente de aquellos y puede decirse que se ha creado una nueva clase, el habitacional, con características y reglamentación especial.”<sup>6</sup>*

No obstante, para materializar se deben cumplir una serie de etapas que la Jurisprudencia ha definido como necesarias para la consecución del objeto del leasing financiero. Así, en providencia del 13 de diciembre de 2002, expediente 6462 la Corte Suprema de Justicia, precisó que: *“En su fase o **etapa precontractual (iter contractus)**, el leasing suele estar precedido, las más de las veces, de la formulación de una puntual indicación que el candidato a tomador le formula a la compañía de leasing, para que ésta –a nombre propio- adquiera el bien o bienes sobre los cuales habrá de celebrarse el contrato, de forma tal que cuando esa actuación se materializa, la adquisición del bien por parte de la sociedad de leasing (negocio jurídico de aprovisionamiento), es meramente instrumental, en cuanto tiene su razón de ser, únicamente, en el posterior perfeccionamiento de la descrita negociación (posterius), la cual, por consiguiente, aflora como un contrato de intermediación financiera –en sentido lato-, habida cuenta que el usuario, en últimas, lo que persigue es acceder –indirectamente- al crédito que le resulta necesario para procurarse la utilidad de un bien, no así –por lo menos en forma inmediata- su propiedad, derecho que, en la hora de ahora, no luce esencial –y menos inexorable- para la generación de riqueza y, por lo mismo, hoy no se erige en el epicentro de la contratación contemporánea, como otrora*

---

<sup>5</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia Exp. 6462. Decisión del 13 de diciembre de 2002.

<sup>6</sup> ARRUBLA PAUCAR, Contrato mercantiles tomo III contratos atípicos, Op. cit., p. 159.

*acaecía. Más aún, bien podría afirmarse que el tomador se sirve del leasing para autofinanciarse, como quiera que él se traduce en una “técnica financiera que permite realizar una inversión amortizable con la rentabilidad producida por la explotación económica de un bien”.*

Bajo esa égida, y en razón a que la transferencia del bien no se materializó en cabeza de Leasing Bancolombia S.A., y a su vez aquel no pudo ser entregado a los demandados en calidad de locatarios, la etapa en que se encontraba la negociación es aquella que la jurisprudencia ha denominado precontractual, situación que dentro de la demanda fue la expuesta por los demandantes y aceptada por la convocada a juicio, como se advirtió.

4. Ahora, dentro del expediente, quedó establecido que, con el ánimo de solventar la necesidad de vivienda, el núcleo familiar que conforman los demandantes se interesó por el proyecto inmobiliario Sauce Apartamentos, desarrollado por la constructora Simah Limitada. La unidad de vivienda pretendida se hizo consistir en el *“apartamento Tipo E APTO: (503) con un área de: 171,61 m<sup>2</sup> y uso exclusivo de la terraza de 25 m<sup>2</sup> aproximadamente. Parqueadero: dos (2) N° (1) y (2) ubicado en el semisótano; depósito de uso exclusivo: uno (1) N°: catorce (14) ubicado en semisótano y con un área de aprox. 1.05m<sup>2</sup>”.*

Para el apalancamiento en la adquisición del inmueble, solicitaron a Leasing Bancolombia S.A. -Hoy Bancolombia S.A.-, el otorgamiento del producto financiero Leasing habitacional, mediante el cual, la entidad, una vez tuviese la titularidad del dominio del predio que estaba en desarrollo, brindaba al locatario la tenencia del bien, recibiendo una contraprestación mensual por el uso y goce de este.

En desarrollo de esa expectativa, el 11 de febrero de 2011, la demandada remitió una comunicación a los futuros locatarios, en la que les informaba la aprobación de la operación, financiándoles un 70% del valor del inmueble y autorizaba el pago de la cuota inicial en la siguiente forma: *“10% contra la firma del contrato de leasing y el 20% restante antes de la firma de la escritura. Y esto debe quedar establecido en la promesa de compra venta firmada con el proveedor”.*

Para el día 23 de febrero de 2011, se suscribió el documento rotulado bajo el N° 122288 denominado “*contrato de arrendamiento Financiero Leasing*”; y el 2 de marzo de 2011, la sociedad Simah Ltda., en calidad de vendedor; José Antonio Carrión Salazar y Leasing Bancolombia S.A., suscribieron contrato de promesa de compraventa de la vivienda 503 perteneciente al proyecto Sauce Apartamentos, donde se destaca que, entre otros, se convino: **i) FORMA DE PAGO Y CLÁUSULA DE FINANCIACIÓN.** *Teniendo en cuenta que EL PROMITENTE COMPRADOR celebró con LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, una operación de Leasing Financiero como sistema de financiación para la adquisición de la propiedad del inmueble, será por tanto ésta compañía quien se obliga a pagar el precio pactado en la cláusula anterior; ii) el PROMITENTE COMPRADOR cede irrevocablemente a título gratuito a favor de LEASING BANCOLOMBIA S.A., la totalidad del derecho a adquirir la propiedad sobre el INMUEBLE, quedando por tanto, en cabeza del PROMITENTE COMPRADOR las demás obligaciones y derechos derivados de este contrato, por cuanto no existe cesión de posición contractual.*

En desarrollo de la cláusula tercera de ese contrato de promesa de compraventa, la parte actora, en nombre de Leasing Bancolombia S.A. transfirió \$72'000.000,00, que a su vez representaba el valor del 10% de la cuota inicial (30%)<sup>7</sup> que debía ser desembolsado por el usuario, en cumplimiento al producto financiero que estaban organizando.

Posteriormente, Bancolombia S.A. -Antes Leasing Bancolombia S.A.-, el 30 de marzo de 2011 transfirió \$360'000.000,00 a la constructora en cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, valor que a su vez resultaba ser un anticipo de los dineros para la materialización del contrato de leasing habitacional.

Para la firma de la escritura pública, se pactaron tres alternativas: la principal, el 30 de septiembre de 2011 a las 03:00 p.m. en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá; la subsidiaria, únicamente en el caso de no haber podido asistir a la primera, el 13 de octubre de la misma anualidad, en

---

<sup>7</sup> Debe recordarse que la financiación que autorizó Leasing Bancolombia S.A., correspondió al 70% del valor del inmueble.

igual ubicación y hora; y finalmente, cualquiera que de manera expresa y escrita indiquen las partes.

5. Y es este último punto el que da origen a la acción incoada, en razón al presunto incumplimiento de Leasing Bancolombia S.A. al no comparecer el 30 de septiembre de 2011 a la firma de la escritura que daría lugar a la transferencia del predio, así como el no pago del saldo del precio, y que condujeron inexorablemente al fracaso negocial iniciado; empero, la responsabilidad que se endilgó no se probó y por ello, desde ya, la Sala anuncia la confirmación de la sentencia apelada, en razón a la imposibilidad jurídica que amparaba a Leasing Bancolombia S.A. para materializar la firma del documento notarial, soportado en lo siguiente:

a) Contrario a lo informado por la parte demandante en diferentes párrafos de la demanda, el proyecto inmobiliario Sauce no contaba con individualización registral para cada uno de los apartamentos que allí se iban a construir, toda vez que la obra se desarrollaría en el predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-737418, sin que este fuera el asignado de forma específica para la unidad habitacional 503.

b) En razón a que el contrato de promesa de compraventa se circunscribió a ese preciso apartamento, era necesario para la fecha de suscripción de la escritura pública estuviera individualizado en el reglamento de propiedad horizontal, en consideración a que la transferencia no se efectuaría sobre derechos común y proindiviso del inmueble de mayor extensión, sino la segregación e individualización de los que resultaran de la construcción.

c) Para el 30 de septiembre de 2011, la segregación del proyecto inmobiliario no existía, razón que imposibilitaba la suscripción de la compraventa del apartamento 503 del Edificio Sauce P.H.

d) El 13 de octubre de 2011, no se realizó la firma del acto notarial para la transferencia del bien, en tanto que el proyecto inmobiliario no había finiquitado la individualización de cada uno de los apartamentos, en especial, el prometido en venta.

e) La constitución del reglamento de propiedad horizontal solamente se materializó el 22 de noviembre de 2011, es decir con fecha posterior a la data acordada para la suscripción de la escritura pública que debía contener la compraventa de un cuerpo cierto y determinado, como así se evidencia de la anotación N° 26 del folio de matrícula N° 50N-737418, así como la certificación expedida el 10 de julio de 2012 por la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, en la cual informa que *“Mediante escritura pública número 1843 del 22 de noviembre de 2011 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., se constituyó el Reglamento de Propiedad Horizontal para el Edificio SAUCE APARTAMENTOS, ubicado en la carrera 17 número 119-05 de la ciudad de Bogotá Distrito Capital”*.

f) El 30 de septiembre de 2011, la vendedora, Simah Limitada, no arrió minuta de contrato de compraventa para ser suscrita por Leasing Bancolombia S.A., según certificación expedida por la sede notarial respectiva. Situación que se corrobora ante la inexistencia de segregación o constitución de la propiedad horizontal para esa data.

Conforme con lo anterior, no es posible aducir que el fracaso de la adquisición del inmueble para el 30 de septiembre de 2011, requisito necesario para la consumación del contrato de leasing celebrado entre los demandantes y Bancolombia S.A., era imputable a ésta última, habida cuenta que para esa data el proveedor-constructor, no finiquitó el trámite inmobiliario necesario para la transferencia del dominio del predio.

6. Ahora, en gracia de discusión, y si la Sala admitiera que ante la desidia o desinterés de Leasing Bancolombia S.A. en adelantar el trámite de adquisición del inmueble posterior al 22 de noviembre de 2011, lo cierto es que tampoco se evidencia la responsabilidad endilgada por la razón que mediante escritura pública N° 1843 del 22 de noviembre de 2011, se constituyó el reglamento de propiedad horizontal por parte de Simah Limitada del Edificio Sauce Apartamentos P.H., que consta de 17 apartamentos: 15 de un nivel y 2 dúplex. Se ubicaron de la siguiente manera: En el segundo y cuarto piso se construyeron 4 de un nivel; en el tercero se edificaron 3 de un solo nivel; el quinto piso consta de 2 apartamentos de un nivel y el segundo nivel de dos dúplex. Finalmente, en el sexto piso se construyó 2 apartamentos de un nivel y el primer nivel de dos apartamentos dúplex.

Verificada la distribución, en la página notarial N° 15 del referido documento se advierte que en el quinto piso, donde originalmente debía situarse el apto 503 objeto de promesa de compraventa, así como el de leasing habitacional, no se encuentra localizado su construcción. En efecto, allí se relaciona únicamente el apto 501 y 502, así como el segundo nivel de los aptos 602 y 603.

Para contrarrestar la evidencia, los demandados y su apoderado argumentaron que sencillamente se modificó el acceso de la entrada y, por tanto, el apto que antes se identificaba como 503, era verdaderamente el 603 de la edificación.

Sin embargo, una lectura rápida del reglamento de propiedad horizontal no logra la certeza en la Sala para asegurar esa afirmación, en tanto que el área de esas dependencias de vivienda, no concuerdan con la deprecada en el contrato de promesa de compraventa, como así se reseñó en la parte introductoria de este fallo, el proyecto inmobiliario del apto 503 consideraba un área privada de 171,61 m<sup>2</sup>, sin adicionar el uso exclusivo de una terraza, no obstante, la sumatoria de los niveles que conforman el apartamento 603 arroja un total de 148,64, cuya diferencia con el guarismo anterior es de 22,97, lo que no se compadece con la variación del 2% a 5% advertida en el parágrafo 3 de la cláusula 1<sup>a</sup> del contrato de promesa de compraventa.

Así las cosas, resulta claro que, en esencia, el apartamento 503 no existía para la fecha de constitución de la propiedad horizontal y por tanto, con posteridad al 22 de noviembre de 2011 debía realizarse una modificación a los convenios pactados con antelación, lo que supone una desacierto contractual de la constructora para con Leasing Bancolombia S.A. y de paso, la imposibilidad de que esa compañía realizara la entrega del predio prometido en leasing. Aunado a lo anterior, no se tiene noticia sobre la notificación de esa variación estructural a los aquí intervinientes, situación que pone en entredicho las cargas de la sociedad constructora.

En ese sentido, si bien los demandantes y la constructora contaban con un plazo de 12 meses entre la fecha del anticipo, 30 de marzo de 2011, y la legalización de la propiedad horizontal, conforme a la Escritura

Pública N° 2183 del 1° de julio de 2010 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, que contiene el Convenio Maestro de Leasing Habitacional, al que se hizo referencia en el que celebraron los acá contendientes, lo cierto es que ante la situación generada por la constructora, dicho acuerdo no pudo concretarse.

Dicha situación además quedó reflejada en la comunicación que la sociedad demandada remitió a los demandantes el 23 de agosto de 2013, que aparece a folio 142, cuaderno 2 digital, donde además se les puso de presente la cláusula octava del convenio maestro, según la cual: *“En caso que EL LOCATARIO haya solicitado para su uso un(os) inmueble(s) que requiera(n) de un proceso de construcción o legalización de la propiedad, la duración de dicho proceso no superará doce (12) meses contados a partir de la fecha del desembolso del primer anticipo es decir a partir del 30 de marzo de 2011.”*

A lo que se adicionó que, en virtud de la misma cláusula, *“Si se presenta alguna circunstancia que imposibilitare a el(los) constructor(es) o vendedor(es) entregar a satisfacción el(los)inmueble(s) en las condiciones elegidas por EL LOCATARIO, LEASING quedará liberado de toda responsabilidad y deberá EL LOCATARIO cancelarle los gastos en que directa o indirectamente incurra en el proceso de construcción o adquisición de el (los) inmueble(s) objeto de el (los) contrato(s) de Leasing Habitacional regulados por el presente convenio ....”*

Dicha cláusula de exoneración de responsabilidad de la compañía de leasing, entre otros casos, ha sido admitida por la jurisprudencia<sup>8</sup> quien la ha considerado como no abusiva, en *“aquellos contratos en que el usuario, en forma autónoma e independiente, ha seleccionado el bien materia de leasing”*, en razón a la función de sólo intermediación para la financiación del bien escogido para el tomador, como así lo resaltó en su defensa la demandada, de ahí que se conviniera en el contrato cuestionado la cesión de todas las acciones por parte ésta a favor de los locatarios. Dijo allí la Corte:

*“En su fase o etapa precontractual (iter contractus), el leasing suele estar precedido, las más de las veces, de la formulación de una puntual*

---

<sup>8</sup> CSJ. Sent. Cas Civ.dic 13 de 2002 exp. 6462

*indicación que el candidato a tomador le formula a la compañía de leasing, para que ésta -a nombre propio- adquiera el bien o bienes sobre los cuales habrá de celebrarse el contrato, de forma tal que cuando esa actuación se materializa, la adquisición del bien por parte de la sociedad de leasing (negocio jurídico de aprovisionamiento), es meramente instrumental, en cuanto tiene su razón de ser, únicamente, en el posterior perfeccionamiento de la descrita negociación (posterius), la cual, por consiguiente, aflora como un contrato de intermediación financiera -en sentido lato-, habida cuenta que el usuario, en últimas, lo que persigue es acceder - indirectamente- al crédito que le resulta necesario para procurarse la utilidad de un bien, no así -por lo menos en forma inmediata- su propiedad, derecho que, en la hora de ahora, no luce esencial -y menos inexorable- para la generación de riqueza y, por lo mismo, hoy no se erige en el epicentro de la contratación contemporánea, como otrora acaecía. Más aún, bien podría afirmarse que el tomador se sirve del leasing para autofinanciarse, como quiera que él se traduce en una "técnica financiera que permite realizar una inversión amortizable con la rentabilidad producida por la explotación económica de un bien."*

7. Bajo esa misma argumentación, la Sala recuerda que la calidad que se le confirió a los demandantes lo legitimaban para reclamar las demás obligaciones de ese convenio que estuvieran a cargo de la sociedad Simah Ltda., situación que se ampliaba con la autorización que Leasing Bancolombia S.A. le informó le concedería para el desarrollo de las acciones que tuviere lugar.

8. Finalmente, en punto del reparo referido a que los dineros que han sido debitados a la parte actora de los productos financieros que poseen con Bancolombia S.A. sin que medie algún vínculo, considera la Sala que, conforme a las pruebas, los mismos fueron entregados como anticipos para la relación contractual que se debía materializar con la entrega del inmueble al locatario, y en caso de no lograrse su cometido, correspondería a éste último la asunción de los gastos en que haya incurrido la entidad.

9. Conclusión obligada de cuanto viene de ser analizado es la necesidad de confirmar el fallo de primer grado, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte apelante. Como agencias en derecho la Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$2'000.000.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 3 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente. Líquidense en la forma establecida por el artículo líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00.

**NOTIFIQUESE,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., quince de julio dos mil veintiuno

Proceso: Verbal  
Demandante: Alma Cecilia Hoyos Isaza  
Demandado: Cooperativa Especializada de Servicios Digitales  
Cooservis CTA y otra.  
Radicación: 110013103015201800020 01  
Procedencia: Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación auto  
AI-076/21.

Se pronuncia el Tribunal acerca del recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra el auto de 1º de febrero de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad.

1

**Antecedentes**

Para resolver preciso es hacer una síntesis cronológica de la actuación:

1. Alma Cecilia Hoyos Isaza el 18 de enero de 2018 promovió demanda contra el Edificio Terrazas del Rincón P.H., Cooservi C.T.A., demanda reformada el 1 de marzo y admitida en auto de 10 de julio de ese mismo año.

2. La demandada Edificio Terrazas del Rincón se notificó a través de su representante legal el 23 de julio de 2018, contestó la demanda de forma extemporánea y la reforma en tiempo; Cooservi C.T.A. se notificó el 26 de julio de 2018<sup>1</sup> y contestó la demanda y su reforma en tiempo.

3. Por auto de 16 de enero de 2019, se tuvo por presentada en tiempo la reforma de la demanda radicada el 12 de octubre de 2018.

4. Mediante proveído de 25 de enero de 2019 se fijó el 11 de junio de 2019 para la audiencia inicial de que trata el artículo

---

<sup>1</sup> Folio 153

372 de la Ley 1564 de 2012; la cual no se realizó. Por auto de del 14 de junio de 2019 se fijó como nueva fecha el 9 de agosto de 2019; sin que se llevara a cabo dadas razones de salud del titular del despacho.

4. Se señaló nueva para el 28 de octubre de 2019, en la que se decretaron pruebas y se citó para el 26 de febrero de 2020 a audiencia. No obstante, reposa una incapacidad del señor Juez del 21 de febrero hasta el 28 de febrero de 2020.

5. El 4 de marzo de 2020, se dispuso realizar la audiencia para el 17 de junio de 2020. Nuevamente se fija para el 22 de septiembre de 2020, pero se suspende por falla del fluido eléctrico.

6. Para continuarla se fijó el 13 de noviembre del mismo año, como en efecto sucedió y se resolvió seguirla el 1º de febrero de 2021.

7. La apoderada de la demandada Edificio Terrazas del Rincón, el 19 de noviembre de 2020, elevó solicitud de declaratoria de nulidad por pérdida de competencia de que trata el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012. En igual sentido lo hizo el apoderado de la Cooperativa Especializada de Servicios de Vigilancia Cooservi C.T.A.

8. Mediante auto de 1º de febrero de 2021, no se accedió a lo pedido, tras considerar el juzgador que no se daban las condiciones previstas en el artículo 121 de la obra en cita.

9. Contra la anterior decisión, la demandada Cooservi presentó recurso de reposición y en subsidio apelación; por su parte Edificio Terrazas del Rincón P.H. presentó recurso de apelación de manera directa. La decisión se mantuvo y en consecuencia se concedió la alzada subsidiaria.

### **Fundamentos de la apelación**

1. Como motivos de disenso Cooservi, a través de su apoderado judicial, señaló que al notificarse al último demandado el 23 de julio de 2018, el término para definir la instancia venció el 23 de julio de 2019; recalcó que las sentencias aludidas por el juzgado no se encontraban promulgadas, con los condicionamientos de exequibilidad de la norma que hoy se pretende aplicar al proces; las constancias de incapacidad del rector del despacho y la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el día 1º de julio de 2020, no se han tenido en cuenta para la aplicación del artículo 121.

2. Por su parte, la apoderada judicial del Edificio Terraza del Rincón P.H., indicó que del análisis exegetico de la norma, el vencimiento del año para fallar habría ocurrido el 26 de julio de 2019, contado desde la última notificación de los demandados. Si se hiciera desde la reforma el término vencería el 17 de enero de 2020; si se descontara la vacancia judicial, el día de la rama, el período de suspensión de términos en razón a la emergencia económica y social serían en total 86 días a descontar, en todo caso el término para dictar el fallo de primera instancia ya venció, sin que se dictara sentencia y sin que se hubiera prorrogado el término de competencia, pues ello habría ocurrido el 7 de septiembre de 2020.

Aunado dijo que en el marco de la audiencia de instrucción y juzgamiento iniciada el 22 de septiembre de 2020, reanudada el 13 de noviembre de 2020 el señor Juez no tramitó todas las etapas y actuaciones propias de la audiencia prevista en el artículo 373 de la Ley procesal vigente, pudiendo haberlo hecho ya que la audiencia se inició a las 9:00 a.m. y finalizó antes de las 2:00 p.m., fueron practicadas la totalidad de las pruebas pendientes, el señor juez disponía del tiempo necesario ese mismo día, para suspender la audiencia para el receso del almuerzo y seguidamente reanudarla, para que las partes hubieran presentado sus alegatos de conclusión y emitir el fallo respectivo.

3

### **Consideraciones**

1. La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como *“la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)”*<sup>2</sup>. La competencia en particular, se fija de acuerdo con distintos factores a saber: la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza o materia del proceso y el valor económico de las pretensiones (factor objetivo), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), y atendiendo la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad).

2. Ciertamente, la hermenéutica del artículo 121 de la obra procesal que nos rige, ha sido objeto de variadas interpretaciones pronunciamientos, por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional de tutela, en los que se han expuesto diversos criterios. El tópico también mereció el escrutinio de la Corte

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-040/97. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Constitucional en la sentencia T-341 de 24 de agosto de 2018, en la que puntualizó:

*“...la norma que fijó el término para la actuación del juez, **involucra diversos aspectos de relevancia constitucional que impiden simplemente ceñirse al tenor literal de la disposición**, tales como (i) la garantía del plazo razonable y (ii) el principio de lealtad procesal.*

*(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional[65] e interamericana[66], sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite. (...)*

*En esa medida, **tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP**, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, **esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.***

*Por el contrario, **la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”***

Adicional a ello, con relación al plazo razonable ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas y en la forma establecida en la ley, (Pacto Internacional de Derechos*

*Civiles y Políticos, Arts. 9.3, 14.3; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8), tal se desprende de lo consagrado en los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional, art. 1o de la Ley 1285 de 2009 que modificó el art. 4 de la Ley 270 de 1996, arts. 2, 7, 8, 13, 14, 42, Núm. 8°, 117, 118 y 373 del CGP.*<sup>3</sup>

3. Por otro lado, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria recogió sus anteriores criterios y luego de citar el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 puntualizó:

*“Razones por las cuales es innegable que, la contabilización de tal lapso no puede ser mecánica, sino que debe atender a la realidad de cada uno de los procesos, pues hacer una interpretación distinta, sería llegar a consideraciones ilógicas, tales como asegurar que en los casos en los que se posesiona un nuevo funcionario en determinado Despacho y ya se encuentre vencido el término o este pronto a vencerse, deba perder su competencia y ver afectada su calificación, por actuaciones de su antecesor que le son ajenas y que perjudican a las partes gravemente.*

*En ese orden, no sólo las causales de interrupción (art. 159) o de suspensión del proceso (art. 161) tienen la aptitud de modificar el plazo previsto para dictar sentencia, sino cualquier situación procesal que conlleve una extensión de los términos (aunque el proceso siga su curso); y, sin lugar a dudas, toda actuación del juez que busque garantizar el derecho sustancial; así como las actuaciones de las partes en uso de su derecho de defensa, siendo, se reitera, el cambio de juez, uno de ellos.*

*En suma no hay que perder de vista, en suma, que en la práctica judicial pueden surgir situaciones atípicas de incumplimiento de términos, las cuales no son atribuibles a la conducta del funcionario judicial o al querer de las partes, sino que surgen de circunstancias propias del desarrollo normal del proceso; por lo que no es acertado un entendimiento absolutamente “objetivo” del conteo de los tiempos procesales, como si éstos dependieran únicamente de la potestad del juez.*

*Existen, en fin, muchas circunstancias que influyen en el curso normal o anormal del proceso y, por tanto, alteran los tiempos que la ley prevé para la realización de los actos procesales, y ello no les resta su carácter de “normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento”.*<sup>4</sup>

4. Indiscutible es que el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, fijó como límite temporal máximo para proferir sentencia de primera o única instancia el término de un (1) año, y facultó al juez para prorrogar por una sola vez dicho plazo hasta por seis (6) meses.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC21350-2017 de 14 de diciembre de 2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta

<sup>4</sup> Sentencia 12908-2019 del 23 de septiembre de 2019; M.P. Ariel Salazar Ramírez.

4.1. Sin embargo, el Tribunal Constitucional se pronunció acerca del mencionado apartado normativo en sentencia C-443 de 2019 en donde declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” y executable condicionalmente el inciso 2 del referido artículo “*en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia*” (subrayado fuera de texto), al considerar que:

*“la Corte coincide con los planteamientos que se han vertido por fuera de este proceso, en el sentido de que “la norma sufre deficiencias desde su propia concepción, puesto que parece no haber previsto los efectos del traslado del proceso de un despacho a otro; situación que se torna particularmente riesgosa si se tiene en cuenta que el respeto del principio de inmediación resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de un sistema procesal oral. También se resalta que la norma no contiene ninguna previsión frente a la eventualidad de que el funcionario al que le es remitido el expediente, no falle dentro de los seis meses posteriores a su recepción, vacío frente al cual podrían surgir dos interpretaciones: a) no procede ninguna sanción, en virtud del principio de legalidad; o b) vuelve a ser aplicable la remisión del expediente al siguiente juez o magistrado que sigue en turno a quien pierde competencia. Ambas posibilidades son indeseables, puesto que no solucionan la dilación en el trámite del proceso; el cual, de hecho, podría llegar a tener una duración indefinida. Por último, se considera que esta medida puede afectar a aquellos despachos que registren un buen rendimiento, al desequilibrar sus cargas (v.gr. en el caso en que un juzgado que registre altos egresos reciba múltiples casos por el bajo rendimiento de sus pares). Esta disposición es, pues, incompatible con la naturaleza y los objetivos del CPA (Art. 121 del Código General del Proceso)”*

*En este orden de ideas, la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.”<sup>5</sup>*

5. En el *sub examine*, ciertamente el sentenciador de primer grado pasó por alto dicha disposición, superó el plazo anual, sin hacer la respectiva prórroga y sin que hubiese emitido la decisión que definiera la instancia.

5.1. En primer lugar, véase que la demanda fue radicada el 18 de enero de 2018; sin embargo sobre su admisión sólo se vino a resolver el 10 de julio de 2018, esto es ampliamente superado el término previsto por el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 y

según el cual “*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuera el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda*”. Ergo, el término de duración de la primera instancia fenecía el 19 de enero de 2019.

5.2. Pero aún si se soslayara tal imperativo, a la misma conclusión se llegaría, puesto que el último demandado, Cooservi CTA, fue notificado el 26 de julio de 2018, por ende el plazo para definir la instancia culminaba el mismo día y mes del año 2019.

5.3. La conclusión no cambia, de contabilizarse el término en cuestión desde la notificación por estado del auto que tuvo por presentada la reforma de la demanda, aunque debe advertirse que la norma no establece esta salvedad, pues dicho acto de publicidad se verificó el 17 de enero de 2019, por tanto la instancia debía evacuarse máximo el mismo día y mes de 2020.

6. Contrario a la lacónica motivación del *a quo*, en cuanto a que la nulidad fue saneada, debe indicarse que ello no es acertado. Pues tal como lo enseñan los lineamientos jurisprudenciales reseñados el saneamiento tiene lugar siempre y cuando se haya emitido sentencia, y en el *sub iudice* la petición abrogatoria se radicó antes de que ello ocurriera. Es más consultado el registro de actuaciones en la página web de la Rama Judicial, ninguna se ha adelantado, pese a que el recurso que aquí se resuelve se surte en el efecto devolutivo. Evidente es que la finalidad de la administración de justicia no ha sido cumplida en éste caso.

7. Ante este escenario, se impone revocar el auto cuestionado, declarar la nulidad de la actuación surtida por la pérdida de competencia del Juez 15 Civil del Circuito, quien deberá disponer lo pertinente para dar cumplimiento a lo indicado por el inciso 2º del artículo 121 de la ley 1564 de 2012.

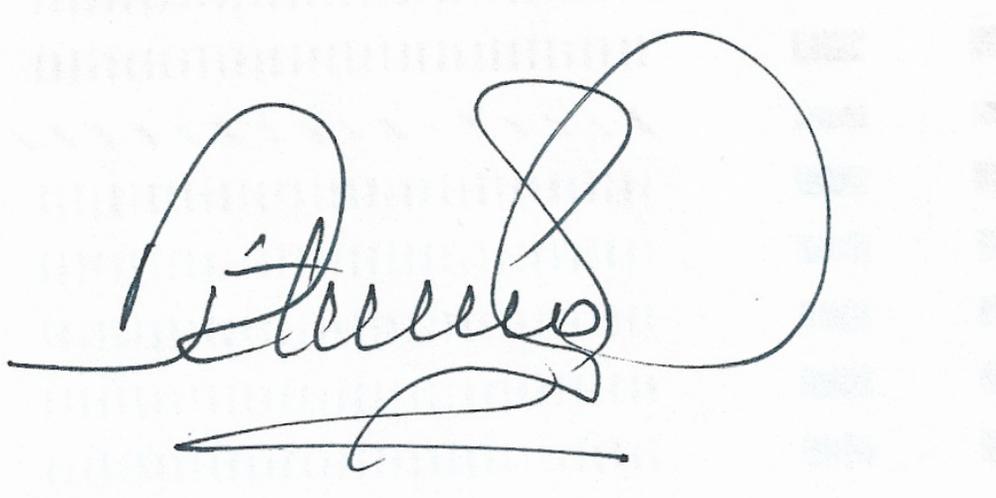
Ahora bien, atendiendo la trascendencia del vicio procesal advertido, no cabe duda que se configura la causal de nulidad, ponderando ello con el principio de conservación de la actuación, a fin de favorecer la eficacia y la efectividad del proceso que redunde en una tutela jurídica para los derechos de todos los intervinientes, se invalidará a partir de la fecha en que fue reclamada la declaratoria de pérdida de competencia, esto es, desde el 19 de noviembre de 2020.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión Civil, **RESUELVE:**

- 1. REVOCAR** el auto proferido el 1º de febrero de 2021 por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Declarar que el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, perdió competencia para conocer y decidir el proceso de la referencia.
3. Declarar la nulidad de la actuación surtida a partir del 19 de noviembre de 2020.
4. Devuélvase la actuación al juzgado de origen. Por el Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá, se deberá disponer lo pertinente para dar cumplimiento a lo indicado por el inciso 2º del artículo 121 de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is written over a faint, repeating watermark of the text 'Tribunal Superior de Bogotá, D.C.'.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADA  
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d569eeba5940c4f4b6fb4c09b764bb647ff893b0288bc3b94c99d21d6aa3840**

Documento generado en 15/07/2021 08:16:28 AM

Declarativo  
Demandante: Marco Fidel Ariza Cano  
Demandados: Mariano Enrique Porras Buitrago  
Exp. 016-2016-00444-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

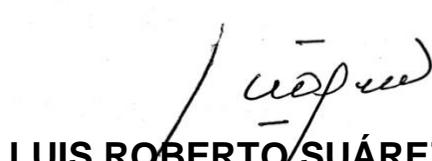
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintiuno

No obstante que, según el informe secretarial del día 8 del mes y año en curso, “durante el término de traslado la parte apelante no allegó la sustentación de la alzada en esta instancia”, lo cierto es que el extremo apelante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el documento 13AudienciaFallo202001021.mp4 –carpeta 01CuadernoPrincipal–, minutos 31:33 a 32:30 del expediente digital.

En consecuencia, proceda la secretaría a correr traslado de esa manifestación al no apelante en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, poniendo a disposición del interesado la evocada videograbación.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Ejecutivo  
Demandante: La S.A. Sociedad de Apoyo Aeronáutico S.A.  
Demandado: Empresa Área de Servicios y Facilitación Logística Integral S.A.  
Rad.: 017-2020-00203-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:**  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto proferido el pasado veinte de noviembre por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta urbe.

**ANTECEDENTES**

1. La S.A. Sociedad de Apoyo Aeronáutico S.A. solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la Empresa Aérea de Servicios y Facilitación Logística Integral S.A. por los valores descritos en los documentos adosados al plenario, junto con sus intereses moratorios, petición denegada con el argumento de que los cartulares adosados no pueden calificarse como títulos valores pues no cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 1349 de 2016, al no contener “*el título de cobro ni certificación alguna que acredite su registro...*”; y que, tampoco se trata de títulos ejecutivos, toda vez que carecen de la firma del deudor, de modo que, no es posible “*establecer que provengan de la sociedad demandada*”.

2. Contra la extractada decisión se propuso recurso de reposición y apelación subsidiaria, esgrimiendo que las facturas reúnen los

requisitos previstos en los artículos 621, 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario como los contemplados en el Decreto 358 de 2020, y que “[...] *en la parte considerativa del derogado Decreto 1349 de 2016 se indicó expresamente que ‘los requisitos de la factura electrónica como título valor son los establecidos en el artículo 774 [...]’*”.

Precisó que el Decreto 1154 de 2020 derogó al 1349 citado, último que se encargó de regular la circulación de las facturas electrónicas, “*sin que (...) nada se mencionara acerca de los requisitos que las mismas deben cumplir para ser consideradas un título valor y/o título ejecutivo...*”, no obstante, ninguno de los documentos aportados se endosó, cuentan con el código CUFE regulado en la resolución 00042 de 2020, esto es, el servicio informático de numeración de la DIAN, con el cual se certifica que cada factura es única.

Finalmente, precisó que no es necesario que contengan la firma del deudor, pues tratándose de instrumentos electrónicos, deben enviarse por correo electrónico y/o por las plataformas habilitadas para tal fin, amén de que conforme al canon 773 del Código de Comercio pueden aceptarse tácitamente, temática que acoge el mencionado Decreto 1154.

3. Para despachar la censura horizontal, el juzgador de instancia expuso que el Decreto 1154 de 2020 entró en vigencia el 20 de agosto de 2020, data posterior a la radicación de la demanda. En esa línea, y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1349 de 2016, precisó: “*En el asunto no se encuentra acreditado el registro*

*de la factura electrónica ni adosado el título de cobro expedido por la citada plataforma de registro, razón por la cual se reitera que las facturas electrónicas no cumplen los requisitos de título valor a efectos de librarse mandamiento ejecutivo de pago”; y sostuvo, al tenor del canon 422 del Código General del Proceso, que no contienen la firma del deudor, por lo que “[...] no se puede establecer que provengan de la sociedad demandada [...]”, afirmando que, como títulos ejecutivos no es posible emitir la orden de apremio.*

## **CONSIDERACIONES**

1. Para que se pueda librar mandamiento de pago se requiere de la presencia de un título que autorice la ejecución –inciso 1° del canon 430 del CGP-, esto es, uno que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”, que para el caso de títulos valores deben contener los requisitos esenciales de cada especie de cartular, cuya omisión igualmente le impide al documento adquirir esa calidad. De modo que presentada la ejecución con un documento de la clase que se comenta, el juzgador debe establecer si cumple con las condiciones esenciales que le dan vida y que justifican la ejecución que, de estar ausentes, provoca la negativa del mandamiento.

2. Los títulos valores se caracterizan porque son esencialmente formales, distinguiendo la normatividad comercial la presencia de unos requisitos existenciales, generales y particulares, siendo los primeros la firma del creador y la mención del derecho que se

incorpora<sup>1</sup>, mientras que los segundos obedecen a una serie de presupuestos descritos en la ley para cada una de sus especies, cuya omisión igualmente le impide al instrumento adquirir esa calidad, requisitos que, para el caso de la factura, se encuentran plasmados en el artículo 774 del estatuto comercial, regla que, de manera expresa, incluye al artículo 617 del Estatuto Tributario, plexo regulatorio que debe ser analizado en conjunto con las normas que regulan los títulos electrónicos, para extractar, luego de un parangón con el instrumento allegado, la condición de título valor.

En efecto, el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica como “un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente... y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”; de su parte, el párrafo 3° del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016, dispuso que “Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 de este Decreto. 3. Registradas en el registro de Facturas electrónicas”.

---

<sup>1</sup> Art. 621 Código de Comercio

A su turno, el numeral 1 del canon 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016<sup>2</sup>, prevé que se considera factura electrónica el “documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”.

Finalmente, el párrafo primero del artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2015, reglamenta que tanto los obligados a facturar electrónicamente como los que no y opten por hacerlo, habrán de entregar “al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital” y, si es lo último aquella deberá ser remitida “al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado”.

3. Para dilucidar la discordia planteada y tratándose de facturas electrónicas, de manera liminar se debe establecer la normatividad aplicable al caso, esto es, si lo gobierna el decreto 1349 de 2016 o, en sentido adverso, el 1154 de 2020, que lo derogó, dilema que se dirime en concordancia con la fecha de creación de las facturas, las cuales fueron expedidas entre octubre de 2019 y abril de 2020, contingencia que demuestra que los requisitos que deben concitar esos documentos son los previstos en el decreto 1349, pues para aquellas datas no había entrado en vigencia el 1154, vigor que se obtuvo el 20 de agosto de 2020, conclusión que observa la orientación prevista en la

---

<sup>2</sup> Decreto Único Reglamentario en materia tributaria

legislación patria al pregonar que al acto se le entienden incorporadas las normas vigentes al tiempo de su celebración.

Bajo el marco normativo ampliamente exployado, memórese que el juzgador de primer grado denegó la orden de apremio porque los documentos objeto de cobro no reunían las exigencias señaladas en el Decreto 1349 de 2016, porque a su juicio *“no contienen el título de cobro ni certificación alguna que acredite su registro...”*, en lo que insistió al resolver la reposición, al predicar que *“En el asunto no se encuentra acreditado el registro de la factura electrónica ni adosado el título de cobro expedido por la citada plataforma de registro, razón por la cual se reitera que las facturas electrónicas no cumplen los requisitos de título valor a efectos de librarse mandamiento ejecutivo de pago”*, decisión que habrá de mantenerse, con fundamento en las reflexiones que se exponen a continuación:

3.1. El decreto en cita concibe en su artículo 2.2.2.53.2, numeral 15, que el título de cobro corresponde a “[...] la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”, lo que se traduce, en que, por expresa disposición del legislador la acción cambiaria se materializa con tal instrumento, previsión que, en efecto, reclama que para la expedición del escrito que presta mérito compulsivo la factura debe estar inscrita en el registro, aun cuando no haya circulado.

3.2. En consonancia con lo anterior, el canon 2.2.2.53.13 regula que incumplida la obligación de pago por el adquirente/pagador, el emisor o tenedor de la factura electrónica como título valor, “tendrá derecho a solicitar la expedición de un título de cobro”, el que deberá contener la información de las personas que se obligaron al pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. De modo que, el registro, esto es, “la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas...” está habilitado para expedir un único “título de cobro” a favor del emisor o tenedor legítimo del cartular, por tanto “[a]nte el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico”.

4. Aplicados esos derroteros al caso concreto, se concluye que los documentos adosados por sí solos no son suficientes para librar el mandamiento de pago deprecado, pues como lo afirmó el juez de primer grado, no cumplen con los requisitos enunciados, además, no puede soslayarse que se trata de representaciones gráficas de las respectivas facturas a las que, de manera individual, el dador de la ley no le adosó la condición de título valor y, por tanto, con mérito compulsivo, condición que se le otorgó al título de cobro el que deberá sustentar la ejecución a propósito de la especial regulación que opera en la materia que,

como se expuso, impone particulares requisitos además de los ya contemplados para las facturas tradicionales.

5. Finalmente, debe decirse que los documentos adosados con la demanda fueron calificados como títulos-valores, por lo que no puede adelantarse el respectivo trámite esquivando su naturaleza so pretexto de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, al no ser posible desconocer las normas sustanciales que los regulan -dadas sus precisas peculiaridades- razones por las que se confirmará la decisión adoptada por la autoridad de primer grado, en el sentido de negar el mandamiento de pago respecto de las cartulares adosadas con la demanda.

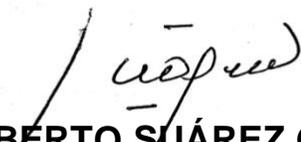
Por lo brevemente expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la determinación de fecha y procedencia preanotadas por las razones consignadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese.

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

Rad. 11001310301720200020301

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

18-2015-00410 01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En firme el presente proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco'.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 019201600827 02**

Por secretaría córrase traslado – por el término de cinco días – a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ab1105cceb35f7bfa56c249a060477824e9fb5a6ba38aca2f40634538d8c32c**

Documento generado en 15/07/2021 02:31:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 019201600827 03**

Se INADMITE el recurso de apelación que la sociedad DEJURE SAS interpuso contra el auto de 3 de junio de 2021, proferido -en audiencia- por el Juzgado 19 Civil del Circuito dentro del proceso de la referencia, toda vez que esa providencia no es susceptible de ese medio de impugnación.

En efecto, ni el artículo 321 del Código General del Proceso, ni ninguna otra norma especial –entre ellas el artículo 161 de la misma codificación- prevé la apelabilidad del auto que niega la suspensión del proceso por prejudicialidad. Y como el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, no es posible ampliarlo a eventos no previstos por el legislador.

Téngase en cuenta que la jueza, en la decisión censurada, nada dijo sobre la vinculación al proceso del señor Iván Charris Robellón<sup>1</sup>, quien, además, no ha planteado petición alguna en ese sentido, por lo que no es posible examinar la viabilidad de la impugnación desde la perspectiva de un tema del que no se ocupó la juzgadora.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ  
MAGISTRADO**

---

<sup>1</sup> Cdno principal, doc. 12, min: 11:11.

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01433a36f19faf9634d694247e6f5cd853b6719837fce403c5a6473a69594  
138**

Documento generado en 15/07/2021 01:57:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Expediente No. 019201900347 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que el escrito radicado ante el juzgado sólo tiene el alcance de reparos concretos (inconformidad con la aplicación del art. 1618 del CC y la valoración de una declaración de parte), como los denominó la propia parte apelante y lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP, reparos que no fueron desarrollados y justificados, que es en lo que consiste la sustentación.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**cbbb685c57a69ec7b68140aec625a23261bf949f7ad082698fa9f3da5118120e**

Documento generado en 15/07/2021 02:26:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 021201500534 01**

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45072cb69cf33946eb4d207ef987d6ec6e8fd7875446017ebbdcce8d4d7852fa**

Documento generado en 15/07/2021 01:15:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 021201500534 01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Correo:** [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Radicación:** 110013010302620170035600

**PROCESO ORDINARIO DE FABER ENRIQUE MAZO Y OTROS, CONTRA INVERSIONES TRANSPORTE GONZÁLEZ S.C.A., QBE SEGUROS S.A., CARLOS ALBERTO PEÑA LÓPEZ Y GERMÁN ENRIQUE PULGARÍN SUÁREZ, CON UN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA SOCIEDAD EQUIDAD SEGUROS GENERALES.**

**Bogotá DC, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2020)**

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, apoderado de la parte demandada y el señor curador, contra la sentencia del 15 de febrero de 2021, proferida por el Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

De conformidad con lo dispuesto por 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 9° del citado decreto y 110 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)., con copia al [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ad00208dc656718bd46be48d1daaaacc98b252b7a7d1cd5**  
**8c2f7768ec7be264**

Documento generado en 15/07/2021 04:38:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil  
veintiuno (2021).*

*Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO  
FERREIRA VARGAS.*

*REF: SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE  
DOCUMENTOS COMO PRUEBAS EXTRAPROCESAL de GENOA S.A.S.  
contra TEAM ROCK S.A.S. Exp. 2020-00285-01.*

*Procede el magistrado sustanciador a resolver el  
recurso de apelación interpuesto por TEAM ROCK S.A.S. en contra del auto  
del 5 de abril de 2021 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, por el  
cual declaró no probada la nulidad propuesta por el solicitado.*

**I.- ANTECEDENTES**

*1.- Por auto del 21 de septiembre de 2020, el  
juzgado a-quo admitió, conforme los artículos 183 y siguientes del Código  
General del Proceso, la solicitud de práctica de prueba anticipada que elevó  
Genoa S.A.S. En ese sentido, señaló el 6 de noviembre de 2020 para llevar a  
cabo la diligencia de exhibición de documentos y ordenó notificar a la parte  
demandada de acuerdo con los artículos “291 a 293 ibídem, en  
concordancia con el Decreto 806 del CGP, con no menos de cinco (5) de  
días antelación a la fecha de la diligencia” (fl. 61. Cdno ppal).*

*2.- Con memorial presentado por correo  
electrónico el 29 de octubre de 2020, el extremo convocado solicitó se  
declare la nulidad de la notificación realizada, toda vez que esta no se  
efectuó en debida forma, al no atender lo previsto en el Decreto 806 de 2020.*

*Al respecto, alegó que: i) no se indicó bajo la  
gravedad de juramento la dirección de notificaciones de la demandada, ni se  
probó que la dirección electrónica remitida fuera la indicada para efectos  
de recibir comunicaciones; ii) no era viable enviar citatorio y aviso ya que  
el decreto legislativo citado no prevé esa forma de enteramiento; y iii) en los  
documentos remitidos se consignó información errónea respecto a los  
términos para surtirse la notificación.*

3.- El juzgado de conocimiento en providencia del 5 de abril de 2021 sostuvo que la notificación se cumplió según los lineamientos del art 291 y 292 del C.G. del P. y el decreto legislativo 806 art. 8 y se evidencia de folios 62 al 132 del expediente que las comunicaciones fueron recibidas y leídas el 13 y 23 de octubre del 2020.

Añadió que la afirmación bajo la gravedad de juramento del lugar de notificaciones no debe ser expresa, pues ello se entiende realizado con la presentación de la demanda.

4.- Frente a lo decidido se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo anterior además de insistir en sus argumentos iniciales, añadió que: “la irregularidad en la notificación tiene una incidencia material en la medida que (...) no tiene certeza i) de la norma procesal con base en la cual le surtieron la notificación, ii) ni del término con el que contaba para ejercer su derecho de defensa”.

5.- Mediante proveído del 1° de junio de 2021 se mantuvo incólume lo resuelto y se concedió la alzada que ahora se estudia.

En síntesis, adujo que se implementó una notificación mixta con el estatuto procesal regido por los artículos 291 y 292 del C.G.P, y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que se observe irregularidad al respecto.

## **II.- CONSIDERACIONES**

1.- Claramente definido el marco que informa la solicitud de nulidad y que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar nula la actuación surtida dentro del este asunto, de conformidad con lo contemplado en el numeral 8<sup>1</sup>° del art. 133 del C.G.P., debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

2.- Ahora bien, el instituto de las nulidades, está inspirado por el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos

---

<sup>1</sup> “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”<sup>2</sup>, preceptos normativos también consagrados en el Código General del Proceso.

3.- Descendiendo al caso concreto, se llega a la conclusión que el auto apelado deberá confirmarse, pues aunque se acogieran los argumentos esbozados por el apelante, lo cierto es que el acto procesal de notificación cumplió su finalidad.

En efecto, da cuenta el expediente que la parte citada se enteró oportunamente del auto que admitió el trámite, véase que en dicha providencia se dispuso que el acto de traslado debía darse con una antelación no menor “de cinco (5) de días (...) a la fecha de la diligencia” y así se hizo, al punto que, según se reconoce en el recurso que aquí se resuelve, los documentos fueron recibidos el 13 y 23 de octubre de 2020. Es más, el aquí recurrente previo a la celebración de la audiencia de exhibición tuvo la oportunidad de oponerse a la misma, como se constata con el recurso de reposición que, el 29 de octubre de 2020, formuló contra la providencia del 21 de septiembre de 2020.

De ese modo, es palmario que no se vulneró el derecho de defensa de Team Rock S.A.S., como habría podido suceder si se verificara que nunca recibió la citación a la audiencia y por tal motivo se aplicaran sanciones en su contra.

Y no es de recibo el argumento conforme el cual la forma en que se produjo la notificación no le permitió a la convocada tener certeza del “término con el que contaba para ejercer su derecho de defensa”, pues, de un lado, este tipo de procedimientos no contempla un plazo de traslado ni prevé que pueda contestarse el requerimiento y, de otro, como se anotó, la apelante presentó recurso de reposición contra el auto que decretó la prueba y este fue tramitado y decidido.

En ese sentido, la causal invocada, de haber ocurrido, se saneó al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso conforme el cual “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

“4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad **y no se violó el derecho de defensa**”.

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

4.- Sin perjuicio de lo expuesto, sí estima el despacho necesario destacar que pese a la vigencia del Decreto 806 de 2020, dicha normativa no modificó totalmente, ni suprimió las normas del estatuto procesal relativas a la citación personal o por aviso, como parece entenderlo la censura, pues allí claramente se puntualizó que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**”.

5- Corolario lo anterior, se evidencia que el auto objeto del presente análisis en sede de apelación se encuentra ajustado a derecho y por consiguiente esta judicatura lo mantendrá incólume.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil,

#### **RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR** el auto adiado 5 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

  
**JÓRGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente:	<b>CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA</b>
Radicación:	110013103029 2021 00132 01
Procedencia:	Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante:	Silvia Marleny Gil de Rendón.
Demandado:	Héctor Olmedo Rendón Gil.
Proceso:	Verbal
Asunto:	Apelación de auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 24 de mayo de 2021, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **SILVIA MARLENY GIL DE RENDÓN** contra **HÉCTOR OLMEDO RENDÓN GIL**.

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la señora Juez rechazó la demanda porque no se subsanaron los defectos señalados en la

decisión que la inadmitió<sup>1</sup>.

3.2. Inconforme, el apoderado de la actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se concedió la alzada el 28 de junio siguiente<sup>2</sup>.

#### **4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone como sustento de su petición revocatoria, en síntesis, que al subsanar el libelo genitor aclaró, en relación con el requisito de la conciliación prejudicial, que el local comercial objeto de la entrega hace parte integral de la cuota parte que enajenó el demandado a su prohijado, esta es la razón por la cual la actuación versó específicamente sobre ese bien, más no sobre la entrega del porcentaje vendido, ya que dos de los vendedores se despojaron de las fracciones pertinentes, pero no sucedió lo mismo frente al convocado quien sigue usando el aludido negocio, lo cual ha ocasionado una serie de perjuicios. Agrega que, por el hecho de hacer parte del lote, no se especificó en la escritura de venta, las cuotas partes tampoco se encuentran desenglobadas o independizadas físicamente.

Tales aspectos no fueron tenidos en cuenta en el auto confutado, amén que la demanda cumple las exigencias legales.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. Los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo están claramente determinados por el Legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso. En esta labor sólo es permitido proceder de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las circunstancias taxativamente contempladas, sin que puedan, aplicarse criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos.

---

<sup>1</sup> PDF14

<sup>2</sup> PDF 17

El rechazo a posteriori de la demanda, surge como corolario de no componer los defectos de que adolece previamente señalados.

Igualmente, como es bien sabido, el Decreto 806 de 2020, impuso una serie de requisitos que se incorporaron a la Legislación ya existentes, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC -artículo 2, ya previstas en el canon 103 del Estatuto Procedimental.

En lo medular, trajo -aunque de manera temporal- unas nuevas causales de inadmisión. Las reglas de presentación de la demanda y de sus anexos de la forma tradicional, dieron un viraje determinante hacia lo digital. Entre otros aspectos, habilitó su formulación por conducto de mensajes de datos -artículo 6; y, frente al tópico de poderes, también hubo un cambio sustancial a través del mismo canal virtual– artículo 5-, disposiciones que, consignaron algunas exigencias particulares.

5.2. En el *sub examine*, la primera instancia inadmitió la demanda, expresando, entre otras razones, que la constancia aportada para cumplir con el requisito de procedibilidad, da cuenta que se intentó sobre un local comercial, más no frente a la entrega del porcentaje transferido mediante la escritura pública 0012 del 13 enero de 2004. Adicionalmente, exhortó al litigante para que precisara, con exactitud, sobre qué porcentaje de la cosa común se define el pleito.

Al efecto, resulta irrefutable que tanto en el cuerpo de la demanda, como en los escritos de subsanación y aclaración, la parte actora hace uso de la acción de entrega del tradente al adquirente prevista en el artículo 378 del Código General del Proceso, y se limita, apuntalando sus aspiraciones, específicamente sobre el “...**LOCAL 1 que hace parte del inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 53 A NÚMRO 2-02, (DIRECCIÓN ACTUAL) de Bogotá...**”, sin parar mientes en que, si bien está en entredicho que el mismo pertenezca al fundo cuya cuota parte vendió el demandado, lo cierto es que debió especificar, tanto en las pretensiones, como en los supuestos fácticos, de forma tal que no represente ambivalencia o confusión, que la demanda se perfila sobre el

porcentaje común trasferido en el documento público, pues al fin y al cabo, es una fracción que está reclamando la señora Silvia Marleny Gil de Rendón, independientemente que se trate de un espacio determinado.

Ciertamente, no admite discusión el hecho que lo enajenado mediante el evocado documento, es el derecho de dominio sobre una cuota parte, consistente en el 50% que los señores Alix Daver Rendón Gil, Héctor Olmedo Rendon Gil y Carlos Orlando Rendón Gil, detentaban sobre el del inmueble con matrícula 50C-122593, más no la transferencia exclusiva de un local comercial. En estricto sentido, en el libelo demandatorio debió quedar suficientemente claro que es sobre la fracción del convocado que corresponde a un 16.66%. Ello no quedó ilustrado en ninguna actuación, no obstante, los esfuerzos del togado en tratar de explicar la situación que gira en torno al bien.

En esas condiciones, la providencia censurada no merece reproche alguno, en el entendido que acertó la juzgadora al rechazar el libelo ante la falta de claridad a pesar que se le requirió para el efecto.

Tampoco desacertó la primera instancia, al requerir, como requisito de procedibilidad, la conciliación extrajudicial en derecho, con respaldo en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 que la impone para acudir ante la jurisdicción civil, cuando los asuntos son susceptibles de zanjarse, esto es, con relación a aquellas materias posibles de transacción, desistimiento, etc., condición que, en línea de principio, aplica para el *sub-examine*, en tanto que debió recaer sobre la pluricitada cuota parte.

5.3. Como corolario, es palmar que la decisión fustigada habrá de mantenerse.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

**JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

**RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** el auto del 24 de mayo de 2021, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

**6.2. DETERMINAR** que no hay condena en costas, por cuanto no se encuentra integrado el contradictorio.

**6.3. REMITIR** la actuación a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013103031 2015 01342 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendarada 6 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013103032201900134 01**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO VERBAL DE FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA  
MISERICORDIA CONTRA EPS COOMEVA.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de pérdida de competencia formulada por la parte demandante en el proceso de la referencia, por haberse superado el plazo que autoriza el artículo 121 del Código General del Proceso para dirimir la segunda instancia.

La parte demandada solicitó despachar de manera negativa la solicitud para con fundamento en lo sostenido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de septiembre de 2019.

Siendo del caso resolver lo peticionado se estima pertinente realizar previamente las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1.- Es sabido que para garantizar a las partes el derecho de acceso a la justicia la Carta Política ha impuesto que “*los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*”, (art. 228 C.P.), mientras que el artículo 121 del Código General del Proceso estableció un término que se estimó razonable en el cual deberán resolverse las instancias; es así que se fijó para la primera un (1) año y para la segunda seis (6) meses, los cuales podrán ser prorrogados por una sola vez hasta por seis (6) meses más.

Adicionalmente esta norma determinó que, en los eventos en que se superen los mentados plazos el funcionario perderá

automáticamente la competencia, debiendo remitir la actuación al juez o magistrado que siga en turno y, además, que “*será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*”.

Frente a esto último la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019 al examinar la constitucional de la norma en cita sostuvo:

*“De este modo, la Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces”.*

Agregó la Corporación que:

*“ante la inminencia del vencimiento del plazo, el juez puede verse compelido a restringir todas las actuaciones que puedan implicar una tardanza en el proceso, así como a hacer un uso excesivo de los poderes correctivos, de ordenación y de instrucción que le confieren los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, en temas cruciales como el reconocimiento y la práctica de pruebas, la valoración de las excusas*

*por la inasistencia a las audiencias, la determinación de la viabilidad de los recursos contra las providencias judiciales, entre otros. Igualmente, desde un punto sustantivo, la amenaza de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones surtidas con posterioridad al vencimiento de los plazos procesales podría promover y dar lugar a decisiones apresuradas, no precedidas de un proceso analítico reflexivo, pausado y ponderado, como lo exigen las decisiones judiciales.*

*Y segundo, como tras la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia, estas deben ser realizadas por otro operador jurídico al que se traslada la controversia jurídica, el resultado es que el proceso debe ser dirigido y resuelto por un funcionario que no se encuentra familiarizado con este, y que, en la mayoría de los casos, ni siquiera ha practicado personalmente las pruebas, ni ha participado en las fases estructurales del trámite judicial. Lo anterior, unido a que este funcionario tiene su propia carga de trabajo según el esquema regular de reparto establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, hace que este modelo tampoco garantice una decisión judicial acompañada de los muchos elementos de juicio que normalmente requiere. Y como este funcionario tiene además su propia carga de trabajo según el esquema regular de reparto establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, la nueva controversia se convierte en un factor de distracción que, o viene a operar en contra de los demás procesos, o que afecta a este mismo.*

*Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes.*

Consecuente con esto el Alto Tribunal determinó la exequibilidad condicionada de la norma, en el entendido de que:

*este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.*

2.- El proceso en estudio se asignó por reparto desde el 26 de septiembre de 2019, siendo admitida la alzada con auto del 8 de octubre de 2019<sup>1</sup> y el 18 de febrero de 2020 se fijó el 26 de ese mes y año para que se surtieran las alegaciones y emitir el fallo de rigor<sup>2</sup>, siendo aplazada con auto de ese día al estimarse necesario el decreto de una prueba de oficio<sup>3</sup>, y prorrogó el término para dirimir la instancia en los términos que autoriza el artículo 121 del Estatuto

<sup>1</sup> Archivo denominado "01. Admite apelación 18-10-2019" ubicado en la carpeta "2. PROVIDENCIAS" del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo denominado "02. Auto fija fecha 18-02-2020" ubicado en la carpeta "2. PROVIDENCIAS" del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo "03. AutoProrrogaCompetencia26-02-2020" de la misma ubicación.

Procedimental Civil. El 16 de junio de 2020, se corrió traslado a las partes de la documental allegada, para que elevaran las manifestaciones correspondientes<sup>4</sup>.

Seguidamente, aun cuando el asunto fue discutido y aprobado en Sala del 25 de noviembre de 2020, solo hasta el 15 de diciembre siguiente se publicó la sentencia<sup>5</sup>.

3.- De lo reseñado se establece que, para la hora en que se emitió la decisión de segunda instancia ya había fenecido el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, sin que las partes hubieran alegado la pérdida de competencia, que impone la negativa de tal pedimento.

Esto es así porque si conforme se anotó el asunto arrió a esta Corporación el 26 de septiembre de 2019 el plazo de los seis (6) meses dispuestos por el legislador para dirimir la instancia precluirían, en principio, el 26 de marzo de 2020.

No obstante, es de público conocimiento que con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 todos de 2020, en virtud de los cuales la solución de sentencia quedó suspendida entre el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020.

En ese orden, al reanudarse los términos en esta última data, el vencimiento del término de la segunda instancia se verificó el 06 de junio siguiente<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Archivo "04. AutoCorreTraslado 16-06-2020" de la misma ubicación.

<sup>5</sup> Archivo 05 "R.I. 14750 SENT. REVOCA" ubicado en la carpeta "2. PROVIDENCIAS" del expediente digital.

<sup>6</sup> Desde el reparto 26/09/19 hasta el 26/02/20

Del 26/02/20 al 28/02/20

Del 1 al 16 de marzo de 2020

Sub total

Del 24/05/20 al 30/05/20

Del 1/06/20 al 06/06/20

Total

5 meses

2 días

16 días

5 meses 18 días

6 días

6 días

**6 meses**

Empero como el 26 de febrero de 2020, ante el inminente vencimiento del término se hizo la prórroga de competencia, ese lapso de 6 meses debe contabilizarse desde la fecha en que formalmente precluía la competencia es decir el 06 de junio de 2020, lo que significaría que el término adicional de los seis (6) meses para proferir sentencia en el asunto fenecía el 06 de diciembre de esa anualidad, dictándose la sentencia día 15 de ese mes y año, en tanto que la reclamación por la parte demandante de pérdida de competencia solo se radicó hasta el día siguiente de proferida esta.

Si esto es así al no haberse reclamado la pérdida de competencia en los términos que indicó la sentencia de constitucionalidad, referenciada en líneas precedentes, el pedimento elevado en esa dirección resulta improcedente, sin que ante el hecho de que la decisión de instancia estuviera viciada de nulidad por causa de haberse emitido sin correr el correspondiente traslado para la sustentación y replica sea motivo válido que altere las conclusiones de esta decisión.

4.- Acorde con lo discurrido no se accederá a decretar la pérdida de competencia por vencimiento del término para definir la instancia.

### **DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECLARAR** la pérdida de competencia por las razones esbozadas en parte motiva.

**SEGUNDO.** Cumplido lo anterior ingrese el asunto al despacho, a fin de resolver sobre la nulidad contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del Estatuto de los Ritos Civiles para el impulso que corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**  
(032-2019-00134-01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., Quince (15) de julio de dos mil  
veintiuno (2021).*

**REF: PERTENCIA de CLAUDIA PATRICIA  
CORREAL MELO contra HEREDEROS DE JAIME BOTERO HOYOS. Exp.  
2019-00282-01.**

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el  
recurso de apelación interpuesto por la tercera interesada, JEIMY CHARLENA  
PUERTO GÓMEZ, contra el auto de 10 de noviembre de 2020, dictado en el  
Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C, que negó la nulidad planteada.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Jeimy Charlena Puerto Gómez, quien acreditó su  
condición de cesionaria del crédito hipotecario que recae sobre el bien que se  
pretende usucapir, solicitó la nulidad del auto mediante el cual se tuvo por  
notificado como acreedor hipotecario al Banco Av Villas y de todas las  
actuaciones ulteriores y relativas a dicha decisión, con fundamento en la causal  
de nulidad estipulada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P.*

*Sostuvo que la demandante pese a conocer la calidad  
de la recurrente pues, paralelamente se adelanta el proceso ejecutivo, no le  
notificó el juicio de pertenencia, configurándose una vulneración a sus  
derechos al debido proceso y de defensa (fl. 30 01Cuaderno C3 solicitud  
Nulidad).*

*2.- Por auto del 10 de noviembre de 2020 el juzgador  
de primer grado denegó la nulidad planteada, tras argumentar que los hechos  
invocados no configuran la irregularidad, pues conforme el numeral 5 del  
artículo 375 del C.G del P, quien debía ser convocado -como en efecto se hizo-  
era el acreedor hipotecario inscrito en el certificado de tradición. Por auto del  
10 de noviembre de 2020 el juzgador de primer grado denegó la nulidad  
planteada, tras argumentar que los hechos invocados no configuran la  
irregularidad, pues conforme el numeral 5º del artículo 375 del C.G del P, quien  
debía ser convocado -como en efecto se hizo- era el acreedor hipotecario  
inscrito en el certificado de tradición. Adicionalmente dispuso que la aquí  
recurrente compareciera a esta litis a título de tercera interesada (fls. 45 a 48  
ibídem).*

3.- *Inconforme con la anterior determinación la solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, tras presentar como fuente de su inconformidad lo siguiente: (i) que según concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, en ningún caso la cesión de crédito es susceptible de registro; (ii) con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se le debe aplicar a la cesión de crédito la regla del artículo 1964 del Código Civil; (iii) la preponderancia de la ley procesal sobre la sustancial; (iv) la renuncia de la verdad jurídica objetiva en aplicación a la norma procesal en el curso del proceso, y (v) el derecho que le asiste al cesionario del crédito hipotecario en cualquier actuación procesal (fls. 139 a 143 02 Recurso Contra Auto Niega Nulidad).*

4.- *Mediante proveído del 23 de febrero de 2021, el juez a-quo mantuvo incólume la determinación censurada y concedió el recurso subsidiario de alzada (pág. 1 a 3 06 Auto Decide Recurso).*

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- *Claramente definido el marco que informa la solicitud de nulidad y que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar la invalidez de la actuación surtida dentro de este asunto, de conformidad con lo contemplado en el numeral 8<sup>o</sup> del art. 133 del C.G.P., debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el litigio, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.*

2.- *En consonancia con lo expuesto, ha de recordarse que el instituto de las nulidades, está inspirado por el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”<sup>2</sup>, preceptos normativos también consagrados en el Código General del Proceso.*

---

<sup>1</sup> “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

3.- Descendiendo al caso concreto, se llega a la conclusión que el auto apelado deberá confirmarse, pues como lo aseguró el juez a-quo, no se configuró la irregularidad alegada.

En efecto, da cuenta el expediente que en el numeral 4° del auto del 6 de junio del 2019, que admitió la demanda de pertenencia, se dispuso:

“Citar al Banco Comercial AV VILLAS S.A. quien figura inscrito como acreedor hipotecario, para que en el término de 20 días se pronuncie sobre la demanda. Notifíquesele en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso”.

Tal orden se cumplió con el envío del correspondiente citatorio y el aviso, vistos a folios 66 a 69 del cuaderno inicial, de modo que, el despacho cognoscente cumplió con lo ordenado en la normatividad aplicable al caso, esto es, lo previsto en numeral 5° del artículo 375 del C.G del P, conforme el cual:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. **Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.**” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Y si bien con su solicitud, la aquí recurrente acreditó que actualmente es cesionaria del crédito hipotecario que recae sobre el inmueble objeto de pertenencia, tal circunstancia, en manera alguna invalida el reseñado acto de enteramiento. Lo anterior porque el juez no tenía manera de conocer con certeza todas las cesiones que recayeron sobre la obligación, y lo que es más importante, procedió como lo dispone la ley procesal, notificando a quien según el certificado de instrumentos públicos es el titular del derecho real de hipoteca.

Cabe añadir que, ante la situación expuesta por la apelante, se procedió a garantizarle la posibilidad de actuar en el proceso, reconociéndole su calidad de tercera interesada en el auto ahora cuestionado.

4.- No está de menos resaltar que en este caso no es posible entrar a analizar, como lo pretende la censura, sobre los efectos de la cesión del crédito o la titularidad del derecho real, pues no es un tema que esté en discusión, ya que tal calidad le fue reconocida en el juicio hipotecario, en el que podrá hacer valer su crédito, sin perjuicio del interés que le asiste en el asunto declarativo que nos ocupa.

5.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado.

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,*

#### **RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación del 10 de noviembre de 2020, dictada en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C, que rechazó la nulidad planteada.

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR  
INVERSIONES CASTAÑEDA CELY LTDA. CONTRA TUSKANY SOUTH  
AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA.**

**Rad. 032 2020 00331 01**

*Sentencia escrita de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.*

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia anticipada que profirió el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá el 25 de mayo de 2021, dentro de este asunto.

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad Inversiones Castañeda Cely Ltda., por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra la sociedad Tuskany South América Ltd. Sucursal Colombia, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: **i)** \$34´011.833; **ii)** \$55´600.000; **iii)** \$8´200.000; **iv)** \$1´200.000; **v)** \$71´540.000; **vi)** \$25´480.000; y, **vii)** \$10´976.000 por concepto de capital contenido en las facturas de venta Nos. 719, 812, 822, 823, 836, 837 y 838, más los intereses corrientes causados en los lapsos descritos en la demanda y los moratorios desde

la exigibilidad de cada una de las obligaciones hasta que se efectúe el pago total; y se condene en costas del proceso a la demandada.

2. Como sustento de lo pretendido adujo que el 9 de julio de 2018, la sociedad Tuskany South América Ltd Sucursal Colombia se constituyó como obligado cambiario en su favor, según factura No. 719 por valor de \$200´000.000, respecto de la cual realizó un pago parcial el 16 de noviembre de 2018 por \$186´600.000 el que fue abonado a los intereses causados hasta esa fecha y al capital, quedando como nuevo capital exigible la suma de \$34´011.833.

2.1. Que el 2 de septiembre de 2019, la demandada se constituyó como deudora cambiaria de la factura No. 812; el 3 de octubre de 2019 de las facturas Nos. 822 y 823; y el 12 de diciembre de 2019 de las facturas Nos. 836, 837 y 838, por las cuantías pretendidas, respecto de las cuales no ha efectuado el pago o realizado abono alguno por concepto de intereses.

2.2. Que fue autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, mediante la Resolución No. 18762008003951 del 28 de abril de 2018, para emitir las facturas de venta que dan lugar a la presente acción cambiaria.

2.3. Que en el certificado de existencia y representación legal de la demandada consta que se trata de una sucursal y se verifican como facultades del mandatario, entre otras, la de representación en todo tipo de procesos judiciales, así como la designación de apoderados a que haya lugar.

3. El Juez libró mandamiento ejecutivo<sup>1</sup> con apego a lo reclamado por la demandante, salvo en lo concerniente a los intereses corrientes, y ordenó la notificación de la ejecutada, quien se opuso a las pretensiones a través de las excepciones de mérito que denominó<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Archivo 04AutoLibraMandamiento2020-00331-00, carpeta C01 Principal del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 05ExcepcionesdeMéritoProceso (ibídem)

i) **“Pago total de la obligación”**, lo que ocurrió el 17 de noviembre de 2020 respecto del capital; que a la fecha existe una diferencia de \$10´000.000 entre el total del capital soportado en las facturas y el pagado, que corresponde a un dinero retenido en garantía, como se acordó entre las partes según el contrato de transporte No. 20180530 del 28 de mayo de 2018 que, si bien puede ser entregado a ICC Ltda., ésta debe cumplir previamente con los requisitos contemplados en la cláusula No. XXIX de las Condiciones Especiales del citado contrato, los que no ha honrado, por ello tal saldo no es exigible a la fecha.

ii) **“Cobro de lo no debido”**, en razón al citado pago, lo que conlleva la no prosperidad del proceso, de ahí que solicitó que se revoquen los autos mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

4. Agotado el trámite de la instancia, el Juez *a quo* dictó sentencia en la que acogió la excepción de pago parcial a partir de los hechos de la demandada que resultaron acreditados; desestimó la excepción de cobro de lo no debido; ordenó seguir adelante con la ejecución por el capital de las facturas 822, 823, 836, 837 y 838 junto con los intereses moratorios comerciales a la tasa de una y media vez el bancario corriente, según el mandamiento de pago, salvo la reducción en virtud de los pagos parciales reconocidos en relación con la factura No. 822, cuyo monto de capital e intereses quedó definido hasta el 12 de noviembre de 2020 en \$9´384.426,54; estableció el pago de las facturas Nos. 719 y 812; condenó en costas a la demandada; y ordenó la liquidación del crédito.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A vuelta de hacer un recuento sobre el acontecer procesal y estimar reunidos los presupuestos procesales, consideró que no existe ninguna problemática sobre la legitimación en la causa y el interés para obrar; las facturas cumplen los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del C.Co., y los especiales previstos en los artículos 773 y 774 de la misma codificación, con las modificaciones

introducidas por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y la Ley 1676 de 2013; y se trata de documentos provenientes de la deudora que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles a su cargo.

Seguido, tras memorar que las defensas propuestas por la ejecutada son de carácter personal, se propuso resolver si los pagos que efectuó producen los efectos de la extinción de la obligación, punto en que refirió que la demandante confesó haber recibido los pagos documentados por la primera, los cuales imputó conforme a lo establecido en el artículo 1653 del C.C. y a cada una de las facturas desde la más antigua a la más reciente; precisó que los pagos efectuados con antelación a la presentación de la demanda son pagos parciales y los posteriores abonos; y que los pagos efectuados extinguieron las obligaciones contenidas en las facturas Nos. 719 y 812.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte demandada apeló la sentencia en audiencia, tras expresar que no estaba de acuerdo con la desestimación de las excepciones de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación.

Mediante escrito con el que presentó la sustentación del recurso ante esta sede, ventiló los siguientes argumentos:

**i)** Insiste en que desde el 17 de noviembre de 2018 pagó la totalidad del capital adeudado *“a ICC LTDA., al que se refieren los documentos cuya ejecución se pretende”*, configurándose así la excepción de pago total de la obligación *“despachada desfavorablemente por el juzgado, sin tenerla en cuenta si quiera de manera parcial”*.

**ii)** El Juez *a quo* consideró que la imputación de pagos debía realizarse en los términos del artículo 1653 del Código Civil tras estimar que nunca señaló a qué factura se imputaba cada pago realizado, lo que no es cierto, por esa situación debe aplicarse el artículo 1654 de la misma

normatividad, conforme lo evidencian las constancias de pago que acompañó con el escrito de sustentación.

**iii)** Se desconoció por completo que la demandante demandó y solicitó la práctica de medidas cautelares sobre sumas de dinero que fueron pagadas en su totalidad “*incluso antes de haberse interpuesto la demanda*”, lo que demuestra la mala fe con que actuó y se inadvirtió los perjuicios económicos que la retención de dineros le ocasionó.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, al juez civil del circuito le asiste competencia para conocer del proceso y a ésta Sala para desatar el recurso de apelación; los enfrentados ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas en pleno ejercicio de sus derechos; y la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador.

**2.** Sin embargo, es necesario hacer una precisión inicial derivada de lo alegado por el apoderado de la actora al descorrer el traslado del recurso de apelación, en cuanto atañe a la forma y oportunidad en que su contraparte formuló y sustentó dicho recurso.

Al respecto, se debe recordar que en efecto el artículo 322 del Código General del Proceso consagra que tratándose de la apelación de sentencias “*el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*”.

Empero, no se puede perder de vista que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que aun cuando la nueva ley de

enjuiciamiento civil no exime al recurrente de la carga de sustentar oralmente sus inconformidades ante el superior, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el Covid-19 obligó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos por su propagación, al punto de promulgar varias normas de carácter transitorio como acontece con el Decreto 806 de 2020 en cuanto a la sustentación del recurso de alzada, lo que *“conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia”* (STC5497-2021 del 18 de mayo de 2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En esa oportunidad, la Corporación en cita refirió que *“en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme a lo previsto en la normatividad señalada”*.

Lo anterior explica por qué, ante la enunciación de las inconformidades expuestas por la demandada en audiencia, centradas en la desestimación de las excepciones de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación, el *a quo* concedió el recurso de apelación que se admitió en esta instancia, con la finalidad de que el extremo recurrente presentara los argumentos de sustentación de los reparos concretos que formuló en aquella oportunidad, como en efecto lo hizo dentro del término otorgado para tal fin.

Por ello, no era procedente, como lo expuso el apoderado de la parte ejecutante, declarar desierto el recurso de apelación, habida cuenta que los reparos concretos fueron objeto de sustentación en esta sede y dentro de la oportunidad procesal prevista para tal efecto.

**3.** Aclarado lo anterior, y para dar respuesta a los reparos formulados por el extremo ejecutado contra la sentencia de primer grado, se considera que su análisis se debe segregar en dos subtemas, así:

**a)** El estudio preliminar concerniente a los requisitos formales del título, pese a que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juez *a quo* en la primera parte de las consideraciones de la providencia que se revisa.

**b)** Si de acuerdo con los argumentos en que basó la sustentación del recurso, se abre paso la procedencia del pago total de la obligación o el cobro de lo no debido en que insiste en sede de alzada.

**4.** En cuanto a la auscultación de los requisitos de los títulos adosado como vengero de la ejecución, recuerda la Sala que los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

Ahora bien, la legislación comercial ha definido a las facturas cambiarias, como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición, la cual, antes de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, sólo contemplaba al negocio jurídico de la compraventa, pero luego de la misma, se hizo extensiva a los créditos derivados de la prestación de servicios.

En efecto, el artículo 1° de la precitada ley, dispuso que la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o

entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

Ya en lo que corresponde a la aceptación, se consagró que el emisor debe presentar el original de la factura, con miras a que el obligado la firme de inmediato como constancia de recepción de los bienes o servicios adquiridos y asienta sobre su contenido o, en su defecto, la rechace, y en caso de que no lo haga, le entregará una de las copias que deben expedirse para que en el término de 10 días contados a partir de la fecha en que fue recibida, la admita o la devuelva.

En el evento de que el comprador o beneficiario guarde silencio dentro del citado plazo, se presumirá su aceptación, siempre que medie rúbrica del obligado cambiario como muestra de recibo de la factura, conforme lo estatuye el Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la ley 1231 de 2008.

Y frente a los requisitos del plurievocado instrumento, indica el artículo 3° de la ley en comento, que dicho documento deberá contener: **(i)** la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; **(ii)** la fecha en la que fue recibida; y **(iii)** que el emisor vendedor o prestador del servicio deje constancia en el original del título, respecto del estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe.

Ahora, si bien el canon 430 del G.G.P. dispone que: *“Los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*; y que *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*, esta Sala de Decisión comparte el criterio conforme al cual el juzgador de segundo grado tiene la facultad-deber de examinar tales requisitos de

manera oficiosa, como así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al decir que:

*“... la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.*

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”<sup>3</sup>.*

En esa tarea, revisados por la Sala uno a uno los títulos adosados como venero de la ejecución, se establece que reúnen a cabalidad los requisitos a que aluden las citadas normas del estatuto comercial, en tanto tienen incorporadas las fechas de vencimiento y en que fueron recibidas por la demandada (las Nos. 719, 812, 822 y 823 con el sello de la ejecutada; y las Nos. 836, 837 y 838, según la constancia de envío que tiene fecha de entrega el 16/12/2019<sup>4</sup>), sin perjuicio de las constancias relativas al pago del precio, que bien pueden obrar en el instrumento o en otro documento diferente al título; además, contienen una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la demandada, por cuanto fueron recibidas por ella, con lo que se cumple el requisito de que constituyen plena prueba en su contra, razón por la cual su pago puede ser exigible por la vía ejecutiva.

**5.** Establecido lo anterior, procede la Sala a resolver las demás inconformidades, y empieza por desestimar el reparo aquí identificado como *ii*), que cuestiona la forma que debió hacerse la imputación de

---

<sup>3</sup> CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01

<sup>4</sup> Cfr. fls. 2 a 11 Archivo 02Anexos del expediente digital

pagos, puesto que al decir del apelante lo era con soporte en el artículo 1654 del C.C., inconformidad que no tiene vocación de prosperar, de un lado, porque los documentos que aportó la apelante en esta instancia son extemporáneos al no haber sido tema de discusión ante el *a quo* dentro de la oportunidad procesal respectiva, a lo que se suma que se abstuvo de solicitar su decreto y práctica en esta instancia dentro del término y con fundamento en lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Entonces, atendiendo que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, sin que en ningún caso puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por las partes (art. 13 C.G.P.), no se abre paso el planteamiento en referencia, en tanto está edificado sobre la base de la determinación de las facturas a las que la convocada realizó pagos, lo que no deriva de las certificaciones de CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A. que adjuntó con el escrito de contestación de la demanda, en la medida que allí si bien se encuentra precisión sobre el valor, cuenta, banco, fecha, cuenta destino, nombre del beneficiario, identificación, tipo cuenta, estado y concepto, lo cierto es que no se especificó a cuál de las facturas se efectuaron los pagos realizados con antelación a la presentación de la demanda.

**6.** En lo que corresponde al pago total de la obligación, se debe tener en cuenta que, como lo expuso el apoderado de la parte ejecutante en la demanda, la suma de las obligaciones ascendía a \$207'007.833 y que los pagos acreditados por la demandada y aceptados por aquella, a la fecha de presentación de la misma, sumaban \$140'156.000, cuantía que era insuficiente para predicar la extinción de todas las obligaciones contenidas en las facturas veneno de la acción, incluso si se le adicionara la efectuada en el curso del proceso por valor de \$31'540.000, por cuanto con esta no se alcanza si quiera a cubrir el monto del capital ejecutado.

Ahora bien, nótese que el reclamo de la convocada en esta sede se centra en insistir en que desde el 17 de noviembre de 2020 pagó la totalidad del capital adeudado a ICC Ltda. “*al que se refieren los documentos cuya ejecución se pretende*”, argumentación de la que no se

vislumbra una inconformidad puntual respecto a las operaciones aritméticas y títulos que el fallador de instancia precisó en la decisión que se revisa que se tenían por pagados o extinguidas sus obligaciones.

Es decir, en sede de apelación la ejecutada reiteró el sustento de la defensa de mérito que formuló bajo la orientación del pago total, sin que explicara las razones que permitieran arribar a esa conclusión respecto de todos los valores contenidos en los títulos, esto es, sin acreditar que pagó por completo la obligación contenida en las facturas, para lo que no bastaba con invocar de modo genérico e indeterminado la eventual procedencia de una forma de extinción de las obligaciones, en tanto debió explicar de manera razonada los motivos por los cuales consideraba que se equivocó el funcionario de instancia al no reconocer tal medio exceptivo.

Tampoco le asiste razón a la apelante cuando afirma que el juzgado de primer grado despachó desfavorablemente la citada excepción sin tenerla en cuenta si quiera de manera parcial, evidenciado que el juzgado encontró tal pago respecto del importe de algunos de los títulos, lo que conllevó a que declarara probada la excepción de pago, (frente a las facturas Nos. 719 y 812), en tanto quedaron vigentes valores de las facturas Nos. 822, 823, 836, 837 y 838, cuyo monto no quedó cobijado por los pagos que demostró la ejecutada.

Así las cosas, se advierte que el reproche atinente al pago total tampoco tiene sustento probatorio, lo cual impide en esta instancia y sede acogerlo.

**7.** En lo que corresponde al reparo sobre el no reconocimiento de la excepción referida al cobro de lo no debido, que como su nombre se indica surge cuando el acreedor cobra a su deudor una obligación que no adeuda o debe, para el caso si bien con el escrito de excepciones se adosaron sendos comprobantes de transferencias bancarias y con base en ellos el *a quo* tuvo por extinguido el saldo de las facturas Nos. 719 y 812, de donde emergería la viabilidad de la mencionada excepción respecto de esos dos títulos valores, puesto que se promovió demanda contra ellos estando ya pagados, lo cierto es que esa omisión en nada

afecta lo resuelto, si se tiene en consideración que la ejecución siguió por la obligaciones que no se alcanzaron a extinguir.

En conclusión, para que prospere la excepción de cobro de lo no debido como medio de defensa autónomo, tiene que demostrarse de manera suficiente por el deudor la extinción de la obligación antes de promoverse el litigio, es decir, que sea evidente que conociendo el acreedor de esa situación adelanta la ejecución, que es lo que se sanciona; pero, en casos como este, en donde fue al juez a quien le correspondió desentrañar dicho pago a través de las diversas transferencias, así como establecer la manera en que debía imputarse, primero a intereses y luego a capital, como así lo manda el artículo 1653 del C.C., no había razones para declarar demostrada tal excepción.

Ahora, en lo que corresponde al reparo referido a la equivocación del juez por imputar el pago a las dos mencionadas obligaciones, de la manera en que lo hizo, primero a intereses y luego a capital, como lo prescribe el artículo 1653 comentado, por que a juicio del recurrente debió hacerse a las elegidas por el deudor, que es la regla que consagra el artículo 1654 de la misma codificación, lo cierto es que cuando ya la obligación se cobra por la vía ejecutiva hay prevalencia de la regla general del artículo 1653 comentando, a menos que el deudor demuestre en el proceso que existió un acuerdo con el acreedor para imputarse de manera diferente, situación que no aconteció.

Recuérdese que en controversias como la presente, donde la demandada alega que le exigieron obligaciones extinguidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1625 del Código Civil y en el canon 167 del estatuto adjetivo civil vigente, le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, cual acontece con el pago que alegó.

No obstante, en el *sub judice* se limitó a invocar el pago total de las obligaciones contenidas en las facturas que se le cobraron, para lo cual aportó unas certificaciones que expidió la sociedad CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., cuya sumatoria (que asciende a \$140'156.000 a la fecha de presentación de la demanda) impide acoger el sustento de la

alzada, por cuanto de ellas no emana que la convocada hubiere extinguido las obligaciones en forma total con antelación a la presentación de la demanda (que ascendían a \$207'007.833), como lo dijo, ni que se le estuviera cobrando lo no debido.

Y en punto a que se pasó por alto la mala fe de la ejecutante, al exigirle a la demandada obligaciones “pagadas en su totalidad”, no se puede perder de vista que junto con las facturas cuyas obligaciones se tuvieron por extinguidas (Nos. 719 y 812) se ejecutaron otras que, en verdad, no lo están (como sucede con las Nos. 822, 823, 836, 837 y 838); circunstancia que coadyuva sellar la suerte adversa de la última de las inconformidades, por cuanto, según lo que emerge de las pruebas legal y oportunamente recaudadas, no está debidamente acreditada, como en efecto se requería para su procedencia.

**8.** Colofón de lo discurrido, en atención a que los reparos formulados por la ejecutada no tienen la virtualidad de progresar, se confirmará la sentencia dictada por el funcionario de primera instancia y se impondrá la consecuente condena en costas a su cargo, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de segundo grado el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., atendiendo lo previsto por el Art. 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **VI. RESUELVE**

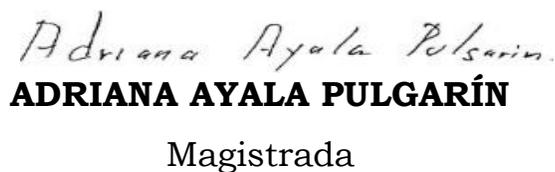
**PRIMERO:**        **CONFIRMAR** la sentencia anticipada que profirió el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá el 25 de mayo de 2021 dentro de este asunto.

**SEGUNDO.**        **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1'817.052 M/Cte., como agencias en derecho de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 033-2019-00316-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2021, por el Juzgado 35 Civil del Circuito.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**  
(033-2019-00316-01)

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO**

Quince de julio de dos mil veintiuno (2021).

#### **I.- OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la providencia del 04 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, en este asunto.

#### **II. ANTECEDENTES**

**1.-** El auto impugnado que data del 04 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por Blanca Lucia Murcia de Fonseca y Otros contra German Henao Sarmiento, en el entendido que el apoderado del extremo demandante no acató lo instruido a cabalidad en el auto de inadmisión, pues no acreditó que el correo electrónico señalado en

el poder coincida con el que aparece y se tiene reportado ante el Consejo Superior de la Judicatura –Registro Nacional de Abogados, ya que no allegó prueba en la que así se avizore, pues simplemente se limitó el apoderado a manifestarlo, del mismo modo el apoderado del extremo activo no cumplió con lo previsto en el numeral (v) del auto opugnado pues no expuso de forma razonada la estimación de perjuicios patrimoniales que se pretende, como quiera que si bien discrimina cada uno de los conceptos de los valores solicitados, simplemente insiste en señalar los montos de la tasación, empero no ofrece explicación alguna de las razones por las cuales llega a esas sumas.

**2.-** Inconforme, el apoderado del extremo activo, recurrió el proveído y en subsidio lo apeló, argumentando lo siguiente: (i) que en virtud del artículo 5 del decreto 806 de 2020 no se exige probar la coincidencia entre el correo aportado en el poder y el que se registra ante el Consejo Superior de la Judicatura, sino solo se debe indicar expresamente la dirección electrónica y que la dirección indicada coincida con la registrada, como ocurre con la dirección que aparece en el poder anexo al memorial suba sanatorio.

Toda vez, que lo normado en dicho decreto tiene como finalidad agilizar y facilitar los trámites procesales, lo cual es incompatible en sentir del apelante con lo estipulado en el decreto, pues las manifestaciones de las partes procesales y sus apoderados

están sustentadas en el principio de buena fe y lealtad procesal, (ii) La exigencia de mas justificaciones para el juramento estimatorio carecen de razonabilidad, pues acceder en dicha exigencia en pos de ejercer el derecho a la administración de la justicia conduciría a caer en afirmaciones temerarias respecto a la estimación de perjuicios.

### III.- CONSIDERACIONES

**1.-** La determinación censurada, será confirmada en esta instancia por las razones que a continuación se exponen:

**a)-** El proveído impugnado se encuentra dentro de los asuntos apelables en el artículo 321, numeral 1 del C.G.P, que refiere “El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”, por lo tanto, ha de estudiarse el mismo.

**b)-** Descendiendo al caso en concreto, emerge que el fundamento que originó el recurso subsidiario se estructuró en que: en virtud del artículo 5 del decreto 806 de 2020 no se exige que se deba acreditar el correo que reposa en el registro nacional de abogados, tan solo se debe indicar dirección electrónica y esta debe ser la misma registrada ante el Consejo Superior de la Judicatura, en el entendido que la finalidad de decreto es agilizar y facilitar el acceso a la administración de justicia, por lo cual se debe partir de la buena fe de los sujetos procesales y de apoderados, por otra parte, también

alega que el numeral (v) del auto inadmisorio de satisfizo en debida forma, se justificó los montos mencionados y la exigencia de mas fundamentos para el juramento estimatorio carece de razonabilidad, acceder a ello sería caer en afirmaciones temerarias respecto a la estimación de perjuicios.

c) Mediante auto del 09 de septiembre de 2020, donde se inadmite la demanda el a quo solicitó que, se acreditará que el correo aportado en el poder coincide con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, en el escrito de subsanación el apoderado del extremo activo solo mencionó que el correo [secretariajustinico@gmail.com](mailto:secretariajustinico@gmail.com) era el mismo que reportó al Registro Nacional de Abogados, pero se advierte que no se allegó prueba de ello, solo está el dicho del abogado del demandante.

El a quo mediante auto del 04 de noviembre de 2020 rechazó la demanda pues no encontró acreditado lo solicitado, rechazo que se fundamentó en el artículo 90 del C.G.P. y en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020 que refiere: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)” y respecto al numeral (v), esto es la tasación de perjuicios señaló: “que si bien se discrimina cada uno de los conceptos de los valores solicitados, simplemente insiste en señalar los montos de la tasación, empero no ofrece explicación alguna de las razones por las cuales llega a esas sumas, téngase en cuenta que una cosa es señalar genéricamente dichos valores y otra muy distinta hacer un

raciocinio juicioso del porqué esas sumas son a las que se debe condenar a la demandada”<sup>1</sup>.

El juez de primer grado sostuvo en auto del 27 de mayo hogaño donde se resuelve el recurso de reposición que se revisó el certificado de vigencia No. 478862, emitido el 9 de septiembre de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura documento allegado con el recurso interpuesto, en el cual no se observó que el correo aportado en el poder se encuentre registrado ante el registro nacional de abogados, en el mismo sentido refirió que lo solicitado fue para obtener certeza sobre la autenticidad de los memoriales remitidos por correo electrónico.

Respecto al juramento estimatorio mencionó que tan solo discrimino los valores, pero los anteriores no se justificaron con razonabilidad, el a quo estimo que: “si se revisan las sumas pretendidas por concepto de perjuicios materiales que en la pretensión inicial se estiman por la suma de \$312.163.000, luego en el subsanatorio al modificar las pretensiones de condena informa un valor cercano a los \$323.134.527, más sin embargo cuando hace referencia al juramento estimatorio indica que por perjuicios patrimoniales los tasa en la suma de \$271.371.000, por lo que no se muestra congruencia en las sumas peticionadas por dicho tipo de perjuicio. Amén que se insiste, se limita discriminar el valor de cada uno de los conceptos sin explicar el porqué de cada uno de ellos”<sup>2</sup>, además aludió que la estimación de

---

<sup>1</sup> 05AutoRechazaDemandaNoSubsanoDebidamente.pdf, folio 1

<sup>2</sup> 07AutoResuelveRecursoConcedeApelacion.pdf, folio 2

perjuicios de forma abstracta perdió vigencia con la entrada del código general del proceso, por lo cual este medio de prueba de estar sustentado suficientemente para poder dar así certeza al juzgador sobre los valores de las peticiones.

Para verificar las inconformidades planteadas por el recurrente, este estrado judicial realizó el ejercicio de consultar la página de la rama judicial en lo referente al registro nacional de abogados y el resultado al que se llegó es que el correo [secretariajustinico@gmail.com](mailto:secretariajustinico@gmail.com), no se encuentra visualizado en dicha plataforma, sin embargo si se encuentra que el abogado Carlos Fernando Gonzales Justinico tiene su tarjeta profesional vigente.

Ahora bien, el requerimiento dado por el juez se originó para tener certeza sobre la autenticidad de los memoriales remitidos por correo electrónico y de ahí que se exigiera que el informado en el poder fuera el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados, esta solicitud se hizo atendiendo al fin teleológico de la norma, por lo tanto no se puede decir que dicha petición se dio de forma caprichosa por parte del juzgado, además acreditar que el correo que se suministró en el poder coincide con el registrado en el Registro Nacional de Abogados es una tarea sencilla, esto se podía probar con una captura de pantalla donde se evidenciará que el correo que reposa en el Registro nacional de Abogados concuerda con el aportado en el poder, esto es [secretariajustinico@gmail.com](mailto:secretariajustinico@gmail.com)

pero en este asunto no aconteció esto.

En relación con el juramento estimatorio, ha de decirse que esta decisión se ajusta a derecho, pues los valores plasmados en el escrito que pretende subsanar la demanda tan solo refiere valores escuetos sin mayores fundamentos, el apoderado del extremo activo debió hacer un mayor esfuerzo por indicar lógica y razonada el porqué de esas sumas, el como calculo los valores que pretende hacer valer como perjuicios, si bien discrimino los mismos en varios ítems no indico de forma minuciosa como llego a esas sumas aludidas, no indico que circunstancias, que operaciones matemáticas u opinión técnica contribuyo para la obtención de dichos valores.

El artículo 206 del Código General del Proceso, exige que quien pretenda e. reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, de suerte, que le exige una carga adicional a la parte que la utiliza por la naturaleza de la prueba, que será soporte para la tasación de los perjuicios en el evento que las pretensiones principales salgan avante.

**2.- Conclusión:** No le asiste razón a la parte apelante y como ya se anunció, la decisión será confirmada, se condena en costas por

lo resuelto en la alzada.

**IV. DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Ponente,

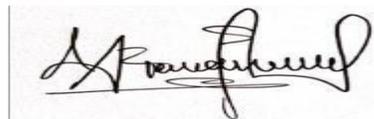
**RESUELVE:**

**PRIMERO- CONFIRMAR** el proveído de fecha 04 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO- CON CONDENA** en costas, ante lo considerado en la alzada a la parte recurrente.

**TERCERO- DEVUÉLVANSE** las actuaciones a la Oficina Judicial remitente para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIAN SOSA ROMERO**  
**Magistrado**

**(39202000262 01)**

110013103039202000262 01

Clase de Juicio- Verbal

Demandante. Blanca Lucia Murcia de Fonseca y Otros

Demandado. German Henao Sarmiento

Apelación de Auto

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Proceso verbal [pertenencia] instaurado por Gloria Esperanza Bermúdez y Marysol Pérez Bermúdez contra Herederos Indeterminados de Luis Francisco Blanco, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás personas indeterminada Rad. No. 11001310304420180051001.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, mediante proveído calendado del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado al apelante por el término de cinco (5) días a efectos de sustentar el recurso interpuesto.

La carga procesal de fundamentación de la apelación se divide en dos etapas, una se surte en primera instancia, que corresponde a la interposición del recurso, formulación de reparos concretos y concesión; y, la otra, una vez llega el expediente al superior funcional, ejecutoriada el auto que admite el recurso el apelante **deberá** sustentarlo.

Ahora, ese **deber** de sustentación que consiste en el desarrollo de los argumentos expuestos en primera instancia, con la modificación introducida por el art. 14 del Decreto 806 de 2020, (declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del mismo año), ya no lo es en audiencia (penúltimo inciso del art. 327 del CGP) sino por escrito y para ello cuenta con cinco (5) días y si ello no ocurre en ese plazo la consecuencia es la declaratoria de desierto

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto el vencido en silencio el término concedido al recurrente de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2º, del artículo 322 del Código General del Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte

demandante contra la sentencia proferida por la Juez 44 Civil del Circuito de esta ciudad el 2 de febrero de 2021.

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente a su lugar de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eca812128ad05c13df0d76b060f6f52f058b679958659452f76c261f1f804ffe**

Documento generado en 15/07/2021 04:37:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **Expediente No. 000202001557 00**

En el término de ejecutoria de esta providencia, alléguese el acuse de recibo de los mensajes de datos que, para efectos de notificación, fueron enviados a los demandados en el recurso de revisión (Dec. 806 de 2020, art. 8).

Téngase en cuenta que, según la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, proferida por la Corte Constitucional, tratándose de la notificación prevista en ese decreto de excepción, es necesario probar el acuse de recibo, lo que no se cumple con la sola prueba del envío del mensaje, que fue lo demostrado. La parte interesada también podrá allegar cualquier medio probatorio, distinto de esa constancia de recepción (que puede ser automática), que evidencie que los destinatarios pueden acceder a los respectivos mensajes.

Ejecutoriado este auto, retorne el proceso al Despacho.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae3448768311fea9813378eb81e178ffd5a0fd3009fc1090d3f3b7faa4dc1c76**

Documento generado en 15/07/2021 01:39:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).*

**REF: CONFLICTO NEGATIVO DE  
COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS 30 y 10° CIVILES DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ. Exp. 2021-001254-00.**

*Decide el Tribunal el conflicto negativo de competencia suscitado entre las autoridades judiciales reseñadas en precedencia.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- La sociedad CLINICAL MEDICAL S.A.S antes MEDICAL PRO&NFO S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la persona jurídica MUNDIAL DE SEGUROS, con el fin de que se libre mandamiento por las sumas de dinero relacionadas en varias facturas de venta. (fl. 1160 demanda y anexos).*

*2.- Por auto de 22 de enero de 2021, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, a quien le fue asignado inicialmente, ordenó remitir el libelo a la oficina de reparto para que fuera sorteado entre los demás Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, en razón a que ese despacho “ya había conocido con antelación de un proceso entre las mismas partes”. (fl. 1 02 devolver oficina judicial reparto).*

*2.- Efectuado nuevamente el sorteo, le correspondió conocer al Juzgado 10° de esa misma especialidad, empero, en auto de 14 de abril de 2021 planteó el conflicto negativo de competencia, al considerar que si bien existen unas condiciones para que opere la compensación aleatoria y equitativa, en el auto que ordena la devolución no se consigna ninguna de ellas, es decir, las contenidas en el Acuerdo No. 1472 de 2002, modificado por el Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005.*

*También afirma que es cierto que su par conoce de un proceso ejecutivo con las mismas partes, y así mismo sostiene, que el proceso devuelto no tiene la misma demandada ni tampoco se acredita que sean las mismas pretensiones y hechos, además el juzgado 30 civil de Circuito no presentó ningún documento para soportar su dicho. (fls. 1 a 3 05 auto conflicto negativo competencia).*

## II. CONSIDERACIONES

1.- Indubitablemente el trámite del conflicto de competencia que nos ocupa encuentra acomodo en el artículo 139 de la ley adjetiva, el cual indica que una vez el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que considere competente dentro de la misma jurisdicción y cuando el que reciba el expediente se inhiba de ello, requerirá que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

2.- Por sabido se tiene que la jurisdicción que corresponde al Estado para administrar justicia entre los asociados se distribuye entre los distintos despachos judiciales atendiendo para el efecto a circunstancias específicas, que constituyen los denominados “factores de competencia”, en aplicación de los cuales un Juez determinado queda investido de la atribución de conocer y decidir la controversia sometida para ello a la Rama Judicial y, en aquellos especiales casos que determine la ley a algunas autoridades administrativas.

3.- Como se precisó en líneas que anteceden, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá -apuntaló su proveído en que el proceso objeto de controversia debe ser repartido entre los demás Jueces de esa categoría comoquiera que en pretérita oportunidad ya había conocido de un pleito entre las mismas partes; mientras que su homólogo principalmente esgrimió que tal proceder no aparece autorizado en el ordenamiento jurídico para que se configure la compensación aleatoria y equitativa, a voces de lo reglado en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002 modificado por el PSAA05-2944 de 2005.

4.- Desde esta perspectiva, lo primero que debe dejar en claro esta Magistratura es que se trata de un conflicto de competencia por reglas de reparto al interior de la especialidad y categoría de conocimiento, ya que no está en discusión si esta tramitación se encuentra asignado a lo civil o no, sino que por el contrario, atendiendo al reparto equitativo de los asuntos, corresponde dilucidar a cuál de las dos autoridades judiciales le incumbe conocer del mismo.

5.- Decantado lo anterior, se tiene que verificado el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial resulta evidente que la Juez 30 Civil del Circuito de esta ciudad conoce del juicio ejecutivo 2020-403, adelantado entre las mismas partes: CLINICAL MEDICAL S.A.S y MUNDIAL DE SEGUROS.

Pese a lo anterior, ningún numeral del Acuerdo 1472 de 2002 modificado por el Acuerdo PSAA05-2944 de 2005, prevé que se debe someter a la compensación aleatoria y en equidad, los procesos que en el futuro se promuevan y en los que figuren las mismas partes de un asunto previamente conocido por un juzgado en particular.

Exp. 2020-001254-00. Decide conflicto de competencia.

Así las cosas y puesto que el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá no dio mayores razones o aportó elementos de convicción que soportaran su decisión de repudiar la competencia que le fue asignada últimamente, sin que el hecho de tener a las mismas partes en otro pleito que ya está a su cargo sea suficiente para ello, pues disimiles situaciones se pueden producir para que se inicien distintos asuntos entre los mismos litigantes. Es claro que es el citado estrado judicial a quien se le asignará el conocimiento de la presente demanda, el competente, por haberle sido repartido en forma aleatoria como se acredita con el acta visible a folio 1331 del archivo "01DemandayAnexos".

6.- Corolario de lo anterior, se remitirá el proceso objeto de controversia al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, en razón a que fue quien primero conoció del caso en cuestión y, por consiguiente, en quien radica la competencia.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Mixta de Decisión,

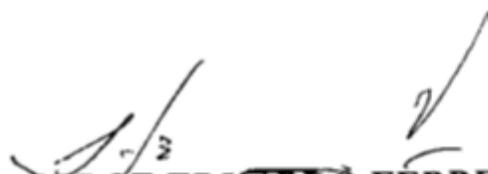
#### **RESUELVE:**

1.- **DIRIMIR EL CONFLICTO** negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 10° y 30 Civiles del Circuito de Bogotá D. C., en el sentido que la competencia del asunto corresponde a la última de las autoridades mencionadas.

2.- Comuníquese esta determinación al Juzgado 10° Civil del Circuito de esta Ciudad.

3.- Remítanse estas diligencias al Juzgado competente, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR)  
PROMOVIDO POR EL SEÑOR DANIEL ESTEBAN DELUQUE JIMÉNEZ  
CONTRA LAS SOCIEDADES BEMSA S.A.S., CONINSA Y RAMON H.  
S.A. Y PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. RAD. 001  
2018 84837 01.**

*Sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de sala del 30 de junio de 2020, según acta 25 de la misma fecha.*

Se resuelve el recurso de apelación que interpusieron las partes contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales el 14 de agosto de 2020, dentro de este asunto.

**ANTECEDENTES**

**1.** El señor DANIEL ESTEBAN DELUQUE JIMÉNEZ interpuso demanda de protección al consumidor contra las sociedades BEMSA S.A.S., CONINSA Y RAMON H. S.A. y PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S., para que:

**1.1.** Se declare que las sociedades demandadas incurrieron en publicidad e información engañosa, e infringieron la obligación de información, vulneraron los artículos 23, 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011 y afectaron su consentimiento frente a la adquisición del inmueble 407 de la Torre 3 del Conjunto Altos de Monticello.

Como consecuencia de lo anterior pidió que: **i)** Se deje sin efecto jurídico el negocio celebrado respecto a la adquisición del apartamento 401 Torre 3 junto con sus parqueaderos y depósitos en el proyecto inmobiliario Altos de Monticello; **ii)** Se rescilie la escritura pública 1369 del 05-04-2018 inscrita el 25 de julio de 2018 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; **iii)** Se le restituya todos los dineros que pagó por dichos inmuebles, esto es, la suma de \$555´950.000; **iv)** Se le entregue al Banco Colpatria S.A. los dineros correspondientes al saldo del crédito hipotecario No. 104110001571 al momento de la ejecutoria del fallo que ponga fin al litigio y los dineros restantes le deben ser restituidos directamente; **v)** Las demandadas deberán asumir a su costa la totalidad de los dineros que cause la declaratoria de dejar sin efecto el negocio inmobiliario celebrado, “*entre ellos si procedieran, los gastos escriturales, impuestos departamentales y de registro tendientes a poner a disposición de los demandados el inmueble 407 de la Torre 3 del Conjunto Residencial Altos de Monticello*”; **vi)** Deberán las demandas pagar a título de daño emergente la suma de \$79´308.664 que corresponde al valor de los bienes muebles – electrodomésticos y enseres- que se refutan inmuebles por adhesión instalados en el apartamento 407 torre 3 del Conjunto Altos de Monticello; y, **vii)** Se ordene que realizada la devolución y pago de las sumas de dinero al Banco Colpatria S.A. y al demandante, se procederá a hacer la entrega de los inmuebles a los demandados.

**1.2.** Que todas las condenas dinerarias u órdenes de pago o reembolsos, deberán ser indexadas o actualizadas al momento de su reconocimiento en la sentencia que ponga fin al litigio.

**1.3.** Que de conformidad con el numeral 9º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, se reconozca todo aquello que le favorezca *extra y ultra petita*.

**1.4.** Que se le imponga a las demandadas una multa de hasta 150 smlmv tal como lo prescribe el numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

**1.5.** Se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas, en caso de oposición.

**2.** Como sustento de lo pretendido relató que conoció el proyecto Altos de Monticello que se construiría en Sabanilla, corregimiento Salgar, en el municipio de Puerto Colombia, según publicidad en brochures y planos que le enviaron en el mes de junio de 2014 donde consta que fue comercializado bajo el eslogan “*Welcome to the luxury life*”; que el video promocional da cuenta que las demandadas comercializaron el proyecto enfatizando de manera especial las vistas de los inmuebles, lo que motivó a los eventuales adquirentes para hicieran su inversión bajo la creencia de la vista hacia el mar, el paisajismo, las zonas verdes amplias y arborizadas, así como la estética y el lujo, serían los elementos característicos del desarrollo inmobiliario.

Agregó que el 21 de octubre de 2014 suscribió un acuerdo precontractual para la celebración del encargo fiduciario con la sociedad Bemsá S.A.S. para la transferencia de dominio de un apartamento de 145,72 m<sup>2</sup> junto con su parqueadero y bodega útil ubicado en la torre 3; y posteriormente, como beneficiario de área suscribió el encargo fiduciario para la vinculación del fideicomiso donde los responsables del proyecto fungieron en condición de beneficiarios.

Adujo que, en lo que corresponde a servicios públicos, se ofreció que contaría con todos los propios de un proyecto de lujo, no obstante, luego de que recibió el inmueble constató que no tenía alcantarillado público y que en su remplazo se había instalado una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales –PTAR- que impactó el paisajismo y la estética de los alrededores del edificio, “*y sobre todo teniendo que soportar olores y ruidos permanentes que emanan del accionamiento de los motores*” con los que funciona las 24 horas del día “*lo que además impacta económicamente el valor de los inmuebles del proyecto*”.

Refirió que las demandadas construyeron la planta de tratamiento y estación de bombeo de grandes proporciones y características industriales como se describe en el reglamento de propiedad horizontal del conjunto; además, sobre el sitio de su construcción se hizo una excavación que nunca fue rellenada de nuevo a nivel, lo que impactó de forma negativa la arquitectura y paisajismo de la copropiedad, aspecto que lo afectó junto a su núcleo familiar en razón a su ubicación y por el aspecto industrial, pese a que en la publicidad empleada por los responsables del proyecto se indicó que allí habría un bosque con zonas verdes empradizadas, información con la se le indujo en error al momento de adquirir el inmueble.

Agregó, que en la publicidad dada al momento del negocio se le entregó un plano ilustrativo que contenía un diseño diferente a como fueron construidas las tres torres que hasta ahora tiene la primera etapa, así como que éstas tendrían parqueaderos de visitantes propios y la zona social una cancha múltiple, lo que nunca se construyó, a más que no se anunció la PTARD y se construyó la piscina en área inferior a la informada.

Que al momento de la comercialización del proyecto el equipo de ventas describió y publicitó los inmuebles en sus acabados sin dar detalles sobre los sistemas de aires acondicionados, pero al recibir el bien a título de tenencia supo que se había instalado un sistema de conexiones internas al interior del edificio que obligaba a adquirir e instalar un sistema de aires acondicionados particular VRF; y aun cuando los demandados pretendieron y ejecutaron la comercialización con una marca específica de aires acondicionados, incurrió en un costo de \$16'868.687 en obra civil "adecuando la red" para que pudiera ser instalado un sistema convencional con unidades independientes de mini split en la climatización del inmueble.

Manifestó que en el documento precontractual se le informó que el costo de la administración sería de aproximadamente \$3.700 mt<sup>2</sup>, empero el valor que se facturó en septiembre de 2018 es la suma de \$828.000, lo que equivale a más del 100% al costo informado; que el administrador de la copropiedad entregó un presupuesto de esa cuota en \$1.300.000, lo que genera un exceso de más del 150%, lo que también lo

indujo en error, pues de haber sabido que se pagarían esas cuotas de administración, no habría contratado.

Que el 10 de septiembre de 2018 presentó la reclamación directa de que trata el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, donde solicitó dejar sin efectos el negocio, lo que se negó bajo el argumento del contrato de transacción que celebró, cuyo objeto fue transar la reparación, desmontes y desinstalación del piso del apartamento, la demora en la entrega del inmueble y el reconocimiento de los valores de arrendamiento de los meses de septiembre a diciembre de 2017 y enero a marzo de 2018.

**3.** Notificadas del auto admisorio de la demanda y de la reforma, las demandadas propusieron las excepciones de mérito que denominaron:

3.1. **“El contrato es ley para las partes”**, toda vez que cumplieron las obligaciones referentes a la oferta, al encargo fiduciario suscrito, al tema de la entrega del inmueble, y la posterior escritura que se firmó, la que sirvió para acceder al crédito hipotecario.

3.2. **“Falta de jurisdicción y competencia de la SIC para conocer de las pretensiones de la demanda”** con respecto a la resolución y al pago de indemnización de perjuicios, porque según el artículo 145 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 4886 de 2011, el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, la SIC no tiene competencia para asumir el conocimiento de controversias nacidas en diferencias entre particulares que no estén relacionadas con la violación de normas relativas a la protección del consumidor; frente a la constitución de una hipoteca por el demandante como acreedor hipotecario, además porque la renuncia del señor Deluque a la acción resolutoria fue una condición natural del contrato exigida por la entidad que le otorgó el crédito; y en razón a que respecto a la PTARD el proyecto urbanístico obtuvo el respectivo permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental, esto es, por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por ello la SIC no tiene jurisdicción ni competencia para pronunciarse sobre la PTARD.

3.3. “**Excepción de Buena fe de BEMSA – CONINSA – PROMOTORA**”, con fundamento en el trabajo serio y honesto en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales desplegado por más de 45 años para el caso de CONINSA y 33 años para BEMSA (en el sector inmobiliario en todas sus modalidades); en que las eventualidades que surjan simplemente son contingencias que incluso en su momento están amparadas por la seriedad de su comportamiento al margen de la exigibilidad legal; y porque ante una reclamación por la entrega del apartamento le reconoció al demandante la suma de \$26´500.000.

3.4. “**Nemo propiam turpitudinem allegans potest (nadie puede alegar su propio dolo y/o torpeza)**”, con asidero en que fueron de conocimiento del demandante todos los términos de la oferta de compraventa, los que no objetó, adicionado al hecho de ser una persona en pleno uso de sus capacidades; en que tuvo la posibilidad de verificar todas y cada una de las condiciones ofrecidas; y en que el único reclamo que formuló al momento de la entrega del inmueble fue atendido y transado. De modo que pretende el pago de unos supuestos daños, desconociendo las obligaciones pactadas y que el inmueble está en condiciones de habitabilidad.

3.5. “**Falta de legitimación en la causa por activa**” en cuanto a las reclamaciones por las zonas comunes, al estar representadas por el administrador.

3.6. “**Inexistencia de publicidad engañosa**” porque le entregó al demandante toda la información y publicidad del proyecto, donde le puso de presente las condiciones, especificaciones y demás detalles del mismo; el brochure del proyecto y plano de distribución de las torres, vías y ubicación del mismo, no tenían que contener el equipamiento técnico ni el asiento de la PTRAD; entregó efectivamente las zonas verdes, cumpliendo con las condiciones publicitarias; y porque la no inclusión en la publicidad de los elementos técnicos del proyecto, que son indispensables para el funcionamiento de la copropiedad, no desnaturaliza la oferta.

3.7. “**Inexistencia de daños y perjuicios**” porque la parte demandante no allegó prueba de daño a la salud, ni otro que pueda

derivarse del contrato celebrado; y no hay lugar a pretender la responsabilidad porque no se configura.

3.8. “**Genérica – Artículo 282 del Código General del Proceso**”, en caso de encontrarse probada.

4. La instancia culminó con sentencia que declaró que las sociedades demandadas vulneraron los derechos del consumidor, por lo cual las condenó a pagar al demandante la suma de \$16´868.687; negó las demás pretensiones; y no impuso condena en costas.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Comenzó por indicar que la transacción celebrada entre las partes hacía referencia a un tema de acabados y a la demora de la entrega del inmueble, lo que descarta que se pueda predicar la aplicación de sus efectos al presente asunto, al ser disímil el sustento fáctico ventilado en el proceso.

En punto a la información, refirió que no hay discusión sobre el área construida o zonas de uso exclusivo; que el acuerdo precontractual indicó que el proyecto se entregaría por etapas; que frente a la cuota de administración sí se dio un estimativo o valor aproximado; que hay documental sobre la entrega de acabados y de las zonas comunes, entiende por la sociedad demandada cumplido el requisito de la información, sin embargo, no la hubo respecto de los aires acondicionados, porque la misma se conoció en el 2017, cuando el contrato venía con una ejecución adelantada por ambos extremos.

Expresó que, frente a la zona de piscina, entregar medidas diferentes constituye un incumplimiento más que trasgresión a la información; que al adquirir un inmueble, en torno a la expectativa de las zonas comunes la información determinante será la del inmueble características y adecuación; y si bien la medida de la piscina es diferente a la informada, no se trata de un tema de información, a lo que se suma que el único legitimado para hacer una reclamación de zonas comunes será la copropiedad en cabeza del administrador, según lo previsto en la

Ley 675 de 2001, de ahí la inexistencia de vulneración del derecho a la información sobre ese particular.

Respecto al tema de la cancha múltiple, adujo que el derecho a la información sí está ligado, pero el fundamento sobre el que se soporta esa petición se encuentra desvirtuado con las pruebas aportadas con la demanda, pues la demandada prometió la entrega de cancha múltiple, no obstante, en el mismo brochure figuran la piscina, salón de juegos, squash y juegos infantiles; que en la imagen se estaban determinando dichas zonas comunes; y que la alegación en tal sentido es una apreciación subjetiva que no tiene fundamento en el expediente.

Destacó que el demandante alegó que en ningún momento se informó sobre la existencia de la PTARD y que el enfoque de la publicidad de la misma no cumple con la expectativa y acabados ofrecidos; empero, en la escritura pública se indicó que el inmueble sí cuenta con todos los servicios públicos, entre ellos el alcantarillado, que no es público, pero es servicio prestado con la PTARD por ende no se puede decir que no exista tal servicio.

En cuanto al tema paisajístico, estimó que el consumidor conoció o debió conocer para el 30 de junio de 2017, fecha del correo electrónico que le envió la demandada, sobre la existencia de la PTARD; que sobre la variación en torno al número de inmuebles en la copropiedad el consumidor dio su aceptación a través de la firma del otro sí; que no se puede avalar qué número de inmuebles no fue informado, porque mediante documento aportado por la convocada se dejó constancia de la modificación en ese aspecto y frente a la PTARD, época desde la cual el actor debió tener conocimiento de su existencia, por ello no puede alegar su desconocimiento.

En punto al funcionamiento de dicha planta de tratamiento, refirió que aun cuando se aportó un documento donde se dejó constancia de la inconformidad por olor y sonido, corresponde a un tercero ajeno al señor Deluque, es decir, fue presentado por otro propietario y como lo que se debate es una inconformidad particular, el actor no probó que fuera afectado por esos aspectos; que no hay prueba de la existencia de tal inconformidad, pese a que el artículo 10 de la Ley 1480 de 2011 impone

a los consumidores que reclaman garantía probar si quiera la existencia de la falla para demostrar la existencia del incumplimiento; y que las simples atestaciones de las partes no tienen el efecto de acreditar sus dichos, sino que deben estar soportadas con las pruebas que obren en el expediente.

Refirió que según el interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de la sociedad Promotora del Caribe, el demandante no ve truncada la vista de su inmueble por la existencia de la PTARD porque se encuentra alejado de la misma; que la piscina, BBQ, salón de administración o salón de squash, tampoco tienen vista directa a la PTARD, de ahí que no tiene cabida el fundamento sobre el que se cimenta la inconformidad por la existencia de la misma; dicha planta es necesaria para el tratamiento a las aguas residuales; y si bien el actor alegó sentirse afectado cuando sale a caminar, la sociedad demandada no llevó el camino del sendero hasta ese sector.

Concluyó que en cuanto al tema de la información le asiste razón al demandante, respecto al aire acondicionado, porque se le suministró la información de manera tardía para el año 2017, cuando ya estaba avanzado el proyecto; que *“no hay otra opción de equipos”* sino el sistema VRF; que la demandada omite que el convocado no es profesional en el mercado; y que la información se limitaba a solo dicho sistema, circunstancia generaba en el consumidor que era necesario adquirirlo; y como está probado que para acceder a un sistema diferente se debían hacer adecuaciones, éstas implicaron al consumidor un valor adicional, que la parte demandada debe reconocer.

En cuanto al tema de la proyección estimada de la cuota de administración, indicó que se hizo referencia a un estimativo que no tiene que corresponder con la información dada, que si bien no debe ser exacto, debe ser cercano; que verificados los documentos del año 2014 contra la proyección de la copropiedad para el año 2018, se tiene que para esta última el costo sería de \$750.000, mientras que para el año 2018 se estableció por acueducto la suma \$6.850.000 ampliamente desbordada; que para el año 2014 la proyección por costo de energía fue de \$2.500.000, mientras que la copropiedad estimó \$6.000.000; que los problemas de energía afectan la PTARD, pero quedó establecido que ese

servicio lo presta Electricaribe, es decir, se trata de un servicio público suministrado por un tercero lo que impide trasladar esa responsabilidad a la parte demandada.

Y frente al valor del inmueble o depreciación alegada, en la demanda se estableció un monto inicial al cual accedió el demandante, luego el hecho de que la demandada venda inmuebles más económicos, no se enmarca en ninguno de los elementos previstos por el estatuto del consumidor para colegir la vulneración de los derechos del consumidor, porque el disfrute del bien no está ligado a su precio en el mercado.

## **LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

### ***De la parte demandante***

Mediante escrito que el apoderado de la parte presentó dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P., el siguiente reparo:

*i) “Indebida valoración del material probatorio al no haberse tenido en cuenta múltiples pruebas que dan cuenta del incumplimiento de la garantía legal y del indebido análisis de la publicidad y de la obligación de informar al tenor de la ley 1480 art. 23 e inclusive de la normatividad sectorial”.*

### ***De la parte demandada***

En audiencia, el apoderado de las demandadas apeló la sentencia con fundamento en los siguientes reparos concretos:

*i) La Promotora de Terrenos del Caribe puso en conocimiento del demandante las especificaciones técnicas sobre los aires acondicionados del proyecto y las condiciones en que realizaría la entrega del inmueble mediante comunicación de fecha 30 junio 2017, sin que hubiere manifestado inconformidad alguna pese a que contó con nueve meses para ello a la fecha de la entrega, verificada en el mes de marzo de 2018; luego era su deber y obligación como consumidor informarse sobre los elementos que requerían su atención y averiguar a mayor*

profundidad sobre el tema, razón por la que no comparte la decisión en cuanto a la falta de información del consumidor sobre ese aspecto.

**ii)** El Despacho no impuso condena al demandante conforme lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. frente al juramento estimatorio, pese a que existe una gran diferencia entre el valor de las pretensiones que formuló y la condena impuesta; por consiguiente, considera que las convocadas tienen derecho al 10% de la diferencia entre tales conceptos.

Mediante escrito que presentó dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P., agregó el siguiente reproche:

**iii)** La parte actora tiene conocimiento del hecho de la publicidad y la información desde el 25 de junio de 2014 cuando celebró el acuerdo precontractual y el 25 de julio de ese año cuando suscribió el encargo fiduciario, o en el peor de los casos “*si quisiéramos aceptar que nunca se le dijo nada*”, y que solo conoce del hecho del aire acondicionado el 30 de junio de 2017, pues tenemos que la demanda que nos ocupa debió ser presentada a más tardar el 29 de junio de 2018 y no el 7 de noviembre de 2018 como aconteció; y al estar por fuera del término de ley, deberá aplicarse la prescripción alegada oportunamente como excepción.

**De las pruebas en segunda instancia.** Mediante providencia de 3 de diciembre de 2020 el Despacho de la Magistrada Sustanciadora revocó el auto que profirió la primera instancia, donde en la fase de la práctica de pruebas rechazó la contradicción del dictamen pericial que aportó la parte demandada.

Para su contradicción en esta sede, se señaló el 30 de junio de 2021 y allí en desarrollo de la audiencia, la parte demandada manifestó la imposibilidad de la comparecencia de los peritos, lo que dio lugar a que se declarara que el dictamen no tiene valor, conforme a la parte final del artículo 228 del Código General del Proceso; por lo tanto, tal medio de prueba no será objeto de análisis en esta providencia.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** No encuentra esta Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico-procesales, como son: competencia, capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, del trámite en el plenario no se vislumbra vicio que afecte de nulidad en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

**2.** Para comenzar, se propone la Sala examinar si la parte demandada incurrió o no en la publicidad e información engañosa que le endilga a la parte actora, así como si infringió la obligación de información frente a la adquisición del apartamento 407 de la Torre 3 del Conjunto Altos de Monticello; y, a partir de allí, determinar si le asiste razón en cuanto a las pretensiones económicas que elevó, o, si por el contrario, encuentra acreditación alguna de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda.

Propósito para el que se tendrá en cuenta que la parte demandada insistió en la viabilidad de la excepción de prescripción que presentó como de mérito en la contestación de la demanda, la que, de encontrar acogida, tornaría inane emitir pronunciamiento frente a los demás aspectos de inconformidad; e igualmente lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso en cuanto prevé que *“cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones”*, esto último, en atención a que ambos extremos de la controversia presentaron recurso de apelación contra el fallo dictado en primera instancia.

**3.** Para resolver lo que plantean las partes en los recursos de apelación, considera la Sala que se debe tener en cuenta que el artículo 78 de la Constitución Nacional consagra la protección al consumidor, al prever que:

*“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

*Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)*”

Norma sobre la cual la Corte Suprema de Justicia sentó que ella:

*“alude a dos esferas de protección disímiles, aunque complementarias, pero claramente definidas (...) Tratase pues, de una franca y rotunda alusión, de índole constitucional, a un régimen de responsabilidad de productores y distribuidores, derivado, ya no de las deficientes o irregulares condiciones de idoneidad y calidad de los productos que manufacturan o mercantilizan, sino de los actos que lesionan la salud y seguridad de los usuarios y consumidores. Desde esa perspectiva, esta última prescripción complementa y perfecciona el conjunto de salvaguardas de la parte débil de la relación de consumo (...)”<sup>1</sup>.*

Por su parte la Doctrina, recalca dicha diferenciación en los siguientes términos:

*“(...) Claramente se hace diferencia entre producto defectuoso, noción que está intrínsecamente relacionada con la seguridad y producto no idóneo (...) por lo cual se definen claramente la independencia de los asuntos de la falta de idoneidad y la falta de seguridad. En ese orden de ideas, en caso de la falta de idoneidad, calidad y seguridad operará la garantía del bien, mientras que las reglas de responsabilidad civil por productos defectuosos solamente se aplican en caso de daños sufridos en la salud o integridad del consumidor o a los bienes de este (...) En efecto el cumplimiento de la garantía es un asunto por falta de calidad e idoneidad del producto, mientras lo relacionado con productos defectuosos es un asunto de responsabilidad civil contractual o extracontractual, dependiendo de quien haya sufrido el daño, por los perjuicios ocasionados a la integridad física del consumidor. (...)”<sup>2</sup>*

De ahí que las acciones jurisdiccionales de responsabilidad por daños por producto defectuoso de que trata el artículo 20 de la ley 1480 de 2011, competan a la jurisdicción ordinaria, en los términos del numeral segundo del artículo 56 de la citada ley; mientras en los casos de la falta de idoneidad, calidad y seguridad operará la garantía del bien, la que se hace efectiva en los términos del artículo 57 de la misma normatividad.

**4.** Lo mencionado en la última parte del ítem precedente sirve para descartar el reparo concerniente a la aplicación de la prescripción en que ahora insiste el apoderado de las demandadas, en la medida que

---

<sup>1</sup> CSJ. Cas. Civ. Sent. Abr.20/2009.

<sup>2</sup> Villabal Cuellar Juan Carlos, *Introducción al derecho del Consumo*. Edit. Universidad Nueva Granada, 2012, pág. 231.232

la exceptiva está fundada en la data en que el actor tuvo conocimiento de la publicidad del proyecto que ahora cataloga de engañosa.

En efecto, como quedó reseñado en el último de los reparos formulados por el apoderado de las sociedades demandadas, quien alegó que la parte actora tiene conocimiento del hecho de la publicidad y la información desde el 25 de junio de 2014 cuando suscribió el acuerdo precontractual y el 25 de julio de ese año cuando suscribió el encargo fiduciario; o en el peor de los casos “*si quisiéramos aceptar que nunca se le dijo nada*”, y que solo conoce del hecho del aire acondicionado el 30 de junio de 2017, tenemos que la demanda debió ser presentada a más tardar el 29 de junio de 2018, pero como ello se registró el 7 de noviembre de 2018, debe aplicarse la prescripción que propuso como excepción.

No obstante, para el caso se debe considerar que el sustento de hecho que soporta el ejercicio de las pretensiones no solo está relacionado con la publicidad dada al actor en el mes de junio de 2014, sino también en la facturación que por concepto de administración le fue expedida en el mes de septiembre de 2018, en su sentir, en contravía de lo indicado en el documento precontractual que suscribió para la adquisición del predio; en el presupuesto entregado por el administrador de la copropiedad donde el valor de la cuota de administración ascendería a \$1.300.000; e igualmente, en la reclamación directa que con fundamento en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 presentó el 10 de septiembre de 2018.

De acuerdo con lo regulado en dicho precepto, “*Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación*”; y como para el caso el actor presentó la demanda el 7 de noviembre de 2018, apenas transcurridos un par de meses contados desde la reclamación que el demandante presentó en el mes de septiembre de 2018, mal se puede avalar que el término previsto en la norma se encuentra fenecido, itérase, en un asunto en el que ventiló no solo la publicidad engañosa, sino otros aspectos que se catalogan de

ser contrarios a la protección del consumidor en materia de publicidad e información, que atañen a la PTARD y a los montos exigidos por concepto de cuotas de administración en contravía a lo ofrecido en el año 2014.

Y si lo anterior se tuviera por superado, que no lo está, no se puede perder de vista que las partes celebraron un acuerdo transaccional por la reparación, desmonte e instalación del piso del apartamento, por la demora en la entrega del mismo y el reconocimiento de los valores por arrendamiento en que incurrió el actor entre los meses de diciembre de 2017 a marzo de 2018, con ocasión a la reclamación que promovió en septiembre de 2018; de ahí que no es posible predicar que a la fecha de presentación de la demanda, transcurrió el término previsto en la norma, en razón a que ello aconteció en noviembre de esa misma anualidad.

En ese orden de ideas, anticipa la Sala que el reproche concerniente a la prescripción de la acción no tiene vocación de encontrar acogida.

**5.** De otra parte, se debe tener en cuenta que la ley protege al consumidor frente a la publicidad engañosa, definida por el artículo 5° numeral 13 de la Ley 1480 de 2009 como *“aquella cuyo mensaje no corresponde a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión”*.

De igual modo, conviene traer a colación que el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 dispone que *“Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.*

A su turno, el canon 29 de dicha normatividad consagra que *“Las condiciones objetivas y específicas anunciadas en la publicidad obligan al anunciante, en los términos de dicha publicidad”*; y el artículo 30 establece que *“Está prohibida la publicidad engañosa”*, así como que *“El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se*

*comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados”.*

Ahora bien, en la sentencia C-592 de 2012 la Corte Constitucional declaró exequible, por los cargos allí analizados, algunas expresiones del artículo 30 de la Ley 1480 de 2011, oportunidad en la que explicó acerca de la regulación ejercida por el legislador (C. Po. Art. 78) sobre la publicidad y los derechos de los consumidores, que:

*“Se ha señalado que la publicidad es, ante todo, un mecanismo de transmisión de mensajes persuasivos, que buscan dirigir las preferencias de los ciudadanos hacia la adquisición de determinado bien o servicio. Esto implica que el mensaje publicitario, por definición, carezca de condiciones de imparcialidad o plena transparencia en la presentación de los datos sobre las propiedades del producto o servicio, puesto que toda actividad en este sentido estará enfocada en destacar las virtudes del bien ofrecido. Ante esta realidad de la práctica económica y habida consideración de los profundos cambios que involucra el paso de una concepción jurídica liberal del mercado, de reducida intervención estatal, al grado de injerencia propia del modelo de economía social de mercado, la Constitución prevé en su artículo 78 la potestad legal de regular tanto la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, como la información que debe suministrarse al público.*

*Esta previsión constitucional vincula la intervención estatal de la publicidad comercial a los derechos de consumidor. Como se expresó anteriormente, una de las funciones de dicha publicidad es transmitir información a los integrantes del mercado sobre las calidades del bien o servicio. En tal sentido, la cantidad y calidad de datos sobre los productos que ofrezcan los comerciantes a través del mensaje publicitario, son elementos críticos para el juicio de adecuación de las opciones de consumo. La jurisprudencia ha reconocido que la función estatal en este campo se concentra en garantizar que las decisiones de consumo sean informadas, disminuyendo las asimetrías que impidan el conocimiento previo a la adquisición de productos y servicios seguros y de aceptable calidad. En ese sentido, la Corte ha reconocido que los derechos de los consumidores tienen naturaleza poliédrica, pues integran el deber estatal de garantizar diversos planos de eficacia, relacionados con la calidad y seguridad de los productos, la adecuada y suficiente información sobre los mismos y el aseguramiento de la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios” (C-830 de 2010).*

**6.** Confrontado el anterior marco normativo y jurisprudencial con las pruebas adosadas a la tramitación, encuentra la Sala que en el plegable divulgativo del proyecto Monticello en efecto se promocionó con el eslogan *“The luxury life”* en el que se construirían casa y apartamentos;

que se ofrecieron como zonas comunes: Piscina, Salón social, Turco, Gimnasio, Cancha de squash y Juegos Infantiles; y que figura una leyenda que dice “*PLANO Y ÁREA PRIVADA QUE PUEDE SUFRIR VARIACIONES, CONTIENE ELEMENTOS DECORATIVOS, CONSTITUYE UNA REFERENCIA DE LOS ESPACIOS*” (Cfr. fls. 20- archivo Consecutivo0Demanda C. Demanda).

Así mismo, con la demanda se allegó copia del “*ACUERDO PRECONTRACTUAL PARA LA CELEBRACIÓN DE UN ENCARGO FIDUCIARIO PARA LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLE*” que celebraron las partes el 25 de junio de 2014 sobre un apartamento Tipo A (145.72 m<sup>2</sup>); documento en cuyas “*NOTAS ACLARATORIAS A LOS TÉRMINOS DE NEGOCIACIÓN*” se indicó que: “*2. ALTOS DE MONTICELLO Urbanización Campestre está concebido como un Proyecto que se desarrollará en 2 Etapas. La Etapa 1 con 36 apartamentos y la Etapa 2 con 36 apartamentos. Las Zonas Comunes tales como Portería, Vías, Andenes y Parquederos de Visitantes correspondientes, y la Piscina se entregarán con la 1 Etapa. El Sendero Peatonal y el restante de las Vías y Andenes se entregarán con la Etapa 2. No obstante lo anterior, El Promotor se reserva al (sic) derecho a efectuar cambios o modificaciones en la conformación de las etapas y del respectivo proyecto*”.

En dicho documento también se mencionó que el costo de la cuota de administración sería \$3.700/Mt<sup>2</sup> aproximadamente, que se daría con base en un estudio preliminar de la copropiedad, a precios del año 2014 y sin tener en cuenta la dotación inicial adicional que se requeriría además de esa cuota básica; que el impuesto predial y los servicios públicos estarían a cargo del comprador a partir de la fecha de entrega material de los inmuebles; que “*En la adecuación del Proyecto a las necesidades de los Compradores, podrán ocurrir variaciones de áreas en los inmuebles ya vendidos. El Comprador y la Sociedad Promotora ajustarán precios para estas variaciones sobre el área inicialmente pactada*”; y que esas eran las notas aclaratorias para el inicio de la negociación toda vez que la totalidad de las condiciones del negocio se establecerían en el encargo fiduciario de Alianza Fiduciaria (Cfr. fls. 61-64 ib.).

Ahora bien, en la cláusula octava del encargo fiduciario para la vinculación al fideicomiso Altos de Monticello primera etapa, quedó descrito que el beneficiario expresamente manifestó conocer y aceptar “*Que LOS BENEFICIARIOS podrán adoptar cambios en EL PROYECTO con las debidas autorizaciones de las autoridades respectivas, en el evento de requerirse, y con las solas limitaciones impuestas por las normas urbanísticas, sin necesidad de obtener el “consentimiento” en tal sentido de EL BENEFICIARIO DE ÁREA*”; y que sobre el lote se daría cumplimiento a las obligaciones urbanísticas que exijan las entidades municipales, por lo tanto, el área bruta de lote sobre el cual se construiría el proyecto se disminuiría como consecuencia de la cesión o cesiones de cualquier clase que debieran efectuarse en cumplimiento de dichas obligaciones (Cfr. fls. 65-86 ib.).

En el plano que se encuentra en la parte final del documento denominado Especificaciones de Acabados Altos de Monticello de fecha Abril 30 de 2014, obra una anotación conforme a la cual “*ESTE ES UN PLANO ILUSTRATIVO EL CUAL CONSTITUYE REFERENCIA DE LOS ESPACIOS SUS DIMENSIONES FUERON TOMADAS SIN INCLUIR ACABADOS, SU DISEÑO DEFINITIVO CORRESPONDE A LOS PLANOS DEL PROYECTO APROBADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE*” (Cfr. fls. 87-98 ib.).

A folios 104 a 108 ib., obra acta de entrega material donde la sociedad Promotora de Terrenos del Caribe le entregó al aquí demandante el apartamento 407 situado en el piso 4° de la Torre 3 del Conjunto Residencial Altos de Monticello P.H., así como los parqueaderos 69 y 59, con la anotación de que con ello se dio cumplimiento al contrato de encargo fiduciario y de que a partir de esa fecha (6 de marzo de 2018) todas las obligaciones establecidas en la cláusula séptima de dicho convenio así como los riesgos que se generaran con la tenencia de los inmuebles serían por cuenta del beneficiario de área y los gastos de los mismos.

Y se allegó el “*CONTRATO DE TRANSACCION CELEBRADO ENTRE PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S. Y DANIEL ESTEBAN DELUQUE JIMENEZ Y ARIEL EDILFE DELUQUE RODRIGUEZ*”, sobre la reparación, desmonte y desinstalación del piso del apartamento 407 T3

en material de porcelanato “de cuya demora ante la entrega del referido inmueble solicitó adicionalmente el reconocimiento de los valores por arrendamiento de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, y enero, febrero y marzo de 2018”, por el cual les reconocería como compensación una suma de dinero que sería abonado a la deuda que tenían con el fideicomiso, así como el 50% de los costos por gastos de notaría y registro por virtud del otorgamiento de la escritura pública (Cfr. fls. 115-118 ib.).

Precisamente en la escritura pública No. 618 del 24 de marzo de 2017 quedó expresa constancia de que “Ante la falta de alcantarillado en el sector de Altos de Monticello, el Proyecto cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) compuesta por un cribado (2,2 m longitud x 5 m alto); dos (2) homogeneizadores de dos punto ocho metros (2,8 m) de diámetro, dos (2) Ecopac 174 de dos punto ocho metros (2,8 m) de diámetro; un tanque de contacto de un metro (1 m) de diámetro y un lecho de secado de uno punto cinco metros (1,5 m) de longitud por siete metros (7 m) de ancho por un metro (1 m) de alto, la cual está ubicada a un costado de la Torre 1 con una disposición semi-enterrada con respecto al terreno. El funcionamiento del sistema es diseñado de forma que sea redundante en los tanques de homogeneización y los tanques de aireación, de forma tal que al momento del mantenimiento se pueda garantizar la operación de las PTAR” (Cfr. fl. 121 ib.).

De otra parte, se observa que en los interrogatorios que absolvieron los representantes legales de las demandadas no se deriva manifestación constitutiva de confesión con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 195 del Código General del Proceso; por el contrario, se puede evidenciar que el inmueble adquirido por el demandante se encuentra ubicado en la Torre 3, esto es, a aproximadamente 200 metros de la PTAR, circunstancia que descarta la viabilidad del sustento de hecho de la demanda concerniente a los olores y ruidos constantes que el actor alega soportar con el funcionamiento de dicha planta de tratamiento.

Y como lo dijo el Delegado de la autoridad de primer grado, si bien el demandante indicó que transitaba esa zona cuando salía a caminar con su hijo y con su mascota, no se puede perder de vista que el testigo Igor Pantoja Guerra también propietario en el conjunto residencial, refirió

que la constructora fue inteligente al construir el sendero hasta antes de la llegada de la PTAR, lo cual coadyuva en el decaimiento del sustento de la censura orientado a hacer valer los hechos y pretensiones de la demanda relacionados con este puntual aspecto.

**7.** Como quedó reseñado, el apoderado del actor insiste en que el despacho efectuó un análisis sectorial de la norma pero no revisó el caudal informativo, y en que está probado que la existencia de la PTAR no fue entregada de manera oportuna, ni su contenido fue suficiente y comprensible, porque ello aconteció en el correo con el que se le informó al actor el avance de obra; empero, en este punto adquiere valía el planteamiento de su contraparte en torno a que es deber del consumidor de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1480 de 2011, informarse acerca de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor, e igualmente en lo que concierne a la PTAR se trata de un aspecto técnico que no debía necesariamente estar en el folleto o publicidad del proyecto.

Es que, de acuerdo con el contenido de los documentos reseñados desde el acuerdo precontractual para la celebración de un encargo fiduciario se indicó que el promotor se reserva el derecho a efectuar cambios o modificaciones en la conformación de las etapas del proyecto; que en la adecuación del proyecto a las necesidades de los compradores, podrían registrarse variaciones en las áreas de los inmuebles ya vendidos; y que los beneficiarios podrían adoptar esos cambios con las debidas autoridades respectivas y con las limitaciones impuestas en las normas urbanísticas.

Es decir, el ejercicio de la acción está fundado en el contenido de una pieza publicitaria que si bien se puede tomar como referente para tal fin, no se puede perder de vista que en la sentencia C-592 de 2012 la Corte Constitucional recordó que en la C-830/10 explicó que *“la publicidad comercial como ejercicio de la libertad económica tiene un carácter autorrestringido que afecta el grado de intensidad y la metodología del examen de constitucionalidad al cual son sometidas las medidas legislativas a través de las cuales se regula su ejercicio”*.

E igualmente, que: “la publicidad comercial es una modalidad de discurso que no tiene por objeto alentar la participación y deliberación democráticas, “... **sino simplemente facilitar las transacciones económicas**, razón por la cual es válido que el legislador imponga restricciones, incluso intensas, a la publicidad comercial, siempre y cuando no involucren la violación directa de derechos fundamentales o tratamientos desproporcionados o irrazonables contra el agente de mercado que hace uso del mensaje publicitario”.

Y que anteriormente la Corte había indicado que “... la ley puede regular en forma más intensa el contenido y alcance de la divulgación de esta publicidad, y por ende, el control constitucional es en estos casos menos estricto. En términos generales, y conforme a los criterios metodológicos establecidos por esta Corporación en decisiones precedentes” (sentencias C-265 de 1994 y C-445 de 1995) “una regulación de la publicidad comercial se ajusta a la Carta, si constituye un medio adecuado para alcanzar un objetivo estatal legítimo. Por ende, una norma de ese tipo puede ser declarada inexecutable sólo si de manera directa vulnera derechos fundamentales, o recurre a categorías discriminatorias, o viola claros mandatos constitucionales, o incurre en regulaciones manifiestamente irrazonables o desproporcionadas. Es decir, si la ley que regula la publicidad comercial no vulnera claramente la carta fundamental ni establece regulaciones manifiestamente irrazonables o discriminatorias, debe ser considerada constitucional, por cuanto hay cláusulas generales que autorizan la intervención estatal en la economía y en la información de mercado” (C-355/94).

Empero, para el caso, se tiene que la publicidad e información que ofreció la demandada en cuanto a la PTAR, valor estimado de la administración a futuro, bienes que conforman las zonas comunes, entre los demás aspectos que constituyen fundamento de la demanda, no es posible catalogarla de “engañosa”, calidad que se requiere para la viabilidad de la acción en la forma y términos solicitados porque en el plegable informativo a que se ha hecho alusión, la promotora demandada dejó expresa constancia de que se trataba de información (planos y áreas) que podían sufrir variaciones o modificaciones de acuerdo con lo que autorizara la autoridad competente.

En lo que atañe puntualmente con la PTAR, se tiene que aun cuando no hizo parte de la pieza publicitaria que recibió el actor en el mes de junio de 2014, según lo expresó en la demanda, no se puede desconocer que como también lo alegó, es un consumidor promedio que adquirió su primera vivienda a las afueras de la ciudad de Barranquilla, en una zona rural, por lo tanto no puede invocar en su beneficio la ignorancia referente a la existencia de una planta de tratamiento de aguas residuales del conjunto residencial, menos, cuando se trata de un proyecto que se encuentra en un perímetro no urbano, que dependía necesariamente de la autorización que la autoridad ambiental emitiera sobre la instalación y funcionamiento de la misma.

Aunado a lo anterior, y no es de poca importancia, el actor acompañó con la demanda un anexo con el que, a su turno, aportó el documento denominado *ESPECIFICACIONES DE ACABADOS DE ALTOS DE MONTICELLO* en cuyo aparte de Redes Eléctricas se menciona “*Instalaciones para A.A.*”, se entiende, para aire acondicionado; luego, al respecto no es posible avalar la postura del funcionario de primer grado en torno a que el demandante solo recibió información sobre la entrega de puntos para la adecuación o instalación del sistema de aire acondicionado hasta el mes de junio de 2017, porque ello se registró con antelación a esa data.

Así mismo, atendiendo lo regulado en la Circular No 6 de 2012 en que tanto insiste el apoderado del demandante, no se advierte que encuentre acogida la inconformidad referente a la indebida valoración del material probatorio, pues de acuerdo con lo previsto en dicha norma, en lo que interesa al presente asunto dispone que “*En la información que se brinde en la etapa de preventas en sala de ventas y en los brochures o plegables que se utilicen para promover la venta de proyectos inmobiliarios, se deberá informar el área privada construida, sin perjuicio de que se indiquen otras áreas, como el área privada libre o las áreas de uso exclusivo*”, punto en que no existe inconformidad del actor, en atención a que no elevó reclamo alguno en esa dirección luego de que recibió el inmueble en el mes de marzo de 2018.

También, según la norma “*Así mismo, se deberá informar si el proyecto que se va a construir es o no por etapas, el valor de las cuotas de*

*administración de manera estimativa, el estrato socioeconómico que tendrá el inmueble (el cual podrá estar sujeto a modificación por parte del respectivo municipio o distrito), las características de las zonas de parqueo y, de manera general, las características de los inmuebles y equipos que se van a entregar y el tipo y calidad de los acabados”;* empero, para al caso aun cuando se alegó la inexistencia de información frente a la PTAR, lo cierto es que de su construcción y ubicación se informó al demandante en fase de desarrollo del contrato de encargo fiduciario (el 30 de junio de 2017), en todo caso, con antelación a la data de la entrega y con fundamento en las autorizaciones expedidas por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, no encuentran acogida los planteamientos ventilados por el apoderado del demandante relacionados con la indebida valoración probatoria, concretamente en cuanto al incumplimiento de la garantía legal respecta, tema que no fue objeto de controversia en esta causa, como sí lo fue el incumplimiento de la obligación de información y publicidad engañosa, circunstancias que, por el contrario, lucen ausentes, por lo menos, en la forma y términos invocados por el apoderado actor.

Tampoco, los que atañen al costo de la administración de la copropiedad, en la medida que si bien en el acuerdo precontractual para la celebración de un encargo fiduciario se indicó que el costo de la cuota de administración sería de \$3.700 Mt2 aproximadamente, no se puede desatender que fue un estimativo que se ajusta a lo previsto en la Circular No. 6 de 2012 al respecto; a lo que se suma que ese estimativo correspondía a valores determinados o estudiados al año 2014, fecha en la cual se elaboró tal documento.

Y en punto a los reclamos sobre zonas comunes, advierte la Sala que el artículo 2.2.2.32.3.4 del Decreto 1074 de 2015, establece que: *“En los bienes inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la garantía legal sobre los bienes comunes deberá ser solicitada por el administrador designado en los términos del inciso 1 del artículo 50 de la Ley 675 de 2001 las normas que la modifiquen o adicionen”*, precepto último que consagra que *“La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un*

*administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias”.*

Por el contrario, encuentra acogida el sustento de la censura ventilado por la parte demandada, orientado a hacer valer que la Promotora de Terrenos del Caribe puso en conocimiento del demandante las especificaciones técnicas sobre los aires acondicionados del proyecto y las condiciones en que realizaría la entrega del inmueble mediante comunicación de fecha 30 junio 2017, sin que hubiere manifestado inconformidad alguna, en la medida que recibió el inmueble en el mes de marzo de 2018, esto es, nueve meses después, sin que exteriorizara ningún desconcierto relacionado con la información y publicidad del proyecto e inmueble recibido.

Y si bien acudió a la presente acción alegando como punto de partida una reclamación que efectuó en el mes de septiembre de 2018, lo cierto es que, como lo puso de manifiesto el apoderado de la convocada, era su deber informarse sobre los elementos que harían parte del proyecto inmobiliario, en cuanto al apartamento que adquirió y elementos que harían parte de las zonas comunes de la agrupación de vivienda, frente a las cuales le asiste razón al fallador de primera instancia en lo que tiene que ver con esas zonas el actor no es el llamado individualmente a promover la acción que nos ocupa.

Además, con ello adquiere valía el sustento de la excepción nominada como “*Inexistencia de publicidad engañosa*” en atención a que la convocada en efecto le entregó al actor la publicidad con la información a que alude la Circular No. 6 de 2012, a saber, con las condiciones y especificaciones del proyecto, publicidad que comprendió también planos de distribución de las torres, vías y ubicación; y no es posible avalar la postura del sentenciador de instancia en torno a la protección de los derechos al consumidor con fundamento en la información entregada sobre aires acondicionados en el mes de junio de 2017, porque en el

documento de ESPECIFICACIONES DE ACABADOS ALTOS DE MONTICELLO se indicó que en cuanto a Redes eléctricas se entregarían “*Instalaciones para A.A.*”.

En consecuencia, como en la publicidad la convocada incluyó las condiciones, especificaciones y demás detalles del proyecto, entre los cuales no era indispensable incluir aspectos técnicos, no es posible avalar la postura de acuerdo con la cual existió vulneración de los derechos del consumidor, porque, en verdad, con ello, no se desnaturaliza la oferta; por el contrario, al quedar demostrado el sustento de la defensa de mérito referente a la inexistencia de publicidad engañosa, se avalará la misma con las demás determinaciones del caso.

**8.** Finalmente, frente al reparo de la parte demandada concerniente a la imposición de la sanción a que alude el canon 206 del Código General del Proceso, conviene memorar que dentro de los medios de prueba que la ley autoriza para demostrar la cuantía del perjuicio, cobra especial importancia el “*juramento estimatorio*” hoy regulado por el citado precepto según el cual “*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)*”. (Destaca la Sala).

Tal estimación no constituye entonces un simple formalismo, sino que se erige en un verdadero medio de prueba, en tanto que, de no ser objetado por el demandado y cumplir con los requisitos que exige la norma, esto es que su tasación se realice bajo criterios que atiendan los principios de buena fe, lealtad procesal y razonabilidad y cada uno de sus conceptos se halle claramente discriminados; constituirá prueba del *quantum* del perjuicio, sin que pueda el Juez, salvo que se encuentre ante eventos de colusión, fraude o análogos, entrar a indagar por elementos de prueba adicionales.

Así lo ha reconocido la Doctrina Nacional al decir que el juramento “...es un medio de prueba que contribuye a la celeridad probatoria respecto a la acreditación de las sumas reclamadas a título de perjuicios, compensaciones, mejoras y frutos, toda vez que si no hay objeción al juramento y el juez no sospecha fraude o colusión, ni advierte exagerada la cuantía reclamada, no habrá que incursionar en más actividad probatoria, pues basta el juramento estimatorio. En igual forma este medio probatorio tiene plena identidad con principios como los de lealtad procesal y buena fe, en cuanto a que la cuantía solicitada debe ser sensata y coherente con los conceptos invocados...”<sup>3</sup>

Sin embargo, para el caso se tiene que por razón de la viabilidad de la excepción de inexistencia de publicidad engañosa decae el sustento de la censura sobre este particular aspecto, si en cuenta se tiene que con tal determinación queda sin piso jurídico tal sanción; de ahí que no sea posible acceder a la petición eleva a en esa dirección simple y llanamente con fundamento en la mera mención que en dicho sentido realizó la convocada con fundamento en la objeción al juramento estimatorio.

**9.** En conclusión, en la medida que solo encuentran viabilidad parcial los reproches formulados contra la decisión de primer grado por el extremo demandado, se revocará la misma; se declarará probada la excepción de inexistencia de publicidad engañosa; se negarán las pretensiones de la demanda; y se impondrá la consecuente condena en costas de ambas instancias al demandante, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija la suma equivalente a cinco (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en derecho en esta instancia, según lo consagrado en el numeral 1°, artículo 5°, del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>3</sup> Forero Silva, Jorge. *El proceso Civil a Partir del Código General del Proceso, Sistema Probatorio. Universidad de los Andes, 2014, página 242.*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **REVOCAR** la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 14 de agosto de 2020 dentro de este asunto.

**SEGUNDO:** **DECLARAR** probada la excepción de “*Inexistencia de publicidad engañosa*”, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

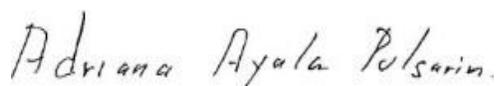
**TERCERO:** **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas de ambas instancias al demandante. Liquidense por el a quo teniendo en cuenta la suma de \$2.725.578 como agencias en derecho de esta instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**ADRIANA AYALA PULGARÍN**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR)  
PROMOVIDO POR EL SEÑOR CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA  
Y OTROS CONTRA LA SOCIEDAD CIMCOL S.A. Y OTRA.**

**Rad. 001 2019 51790 02**

**SE ADMITE** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales el 3 de junio de 2021, dentro del presente asunto.

En atención a que el recurso fue concedido en un efecto diferente al que corresponde (devolutivo), por Secretaría, comuníquese el contenido de este proveído a la autoridad de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 325 del C.G. del P.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 99-001-2019-96747-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2020, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**  
(99-001-2019-96747-01)

Declarativo  
Demandante: Ángela Ballesteros Gaviria  
Demandados: Constructora El Castillo S.A.  
Exp. 001-2020-56882-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

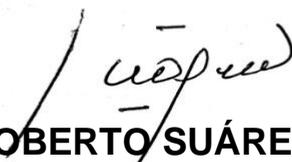
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince de julio dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013199002 2020 00231 02**

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical concedido contra el auto 2021-01-060955 del 2 de marzo de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos Mercantiles, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **XARCU S.A.S.** contra **ANGELA MORENO RUEDA y NICOLÁS RODRÍGUEZ OSORIO**, advierte el Despacho que el mismo no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

Al efecto, cumple relieves que el proveído materia de censura, es aquel mediante el cual la Funcionaria Delegada rechazó de plano la demanda de mutua petición formulada por el convocado Rodríguez Osorio, en el entendido que es incompatible con la naturaleza jurídica del juicio que se adelanta. Para arribar a esa conclusión, explicó que se pretende declarar que los demandados abusaron del derecho de voto y como consecuencia, la invalidez de determinadas decisiones, controversia que, conforme el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, se tramita por la vía del proceso verbal sumario, mientras que el asunto que conoce es verbal, postura que reforzó con una providencia de este Tribunal<sup>1</sup>.

Bajo este norte, aunque la reseñada decisión es susceptible del aludido medio de censura -numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso-, cabe resaltar que se emitió dentro de una acción de naturaleza especial atañedora al ejercicio abusivo del derecho de voto<sup>2</sup>, que regula un asunto determinado, así como sujetos específicos y que por expreso mandato del artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, se tramita mediante la

---

<sup>1</sup>2021-01-060955-000. PDF

<sup>2</sup> BDSS01-#110445576-vAAA-2021-01-030804-000.AAA.pdf (demanda de reconvencción).

cuerda del trámite verbal sumario<sup>3</sup> que es de única instancia, no cuenta con la posibilidad de revisarse en sede de apelación.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional destacó que “...*Al igual que en el caso de la desestimación de la personalidad jurídica, la acción por abuso del derecho cuenta con un trámite especial ante la Superintendencia de Sociedades mediante el procedimiento verbal sumario, dotándola de una mayor celeridad frente a otros instrumentos legales...*”<sup>4</sup>.

Adicionalmente, es preciso destacar que, aunque el numeral 5° del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, confirió facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades, para resolver las cuestiones allí enlistadas, el inciso final del párrafo 3° de la misma codificación estipula que “...*cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia...*”. Por demás, el párrafo 6° *íbidem* estipula “...*las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto...*” – negrillas fuera del texto original.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el numeral 4 del artículo 20 del Estatuto Adjetivo, radicó en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito, en primera instancia, “...*las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas...*”, también lo es que el artículo 390 *íbidem*, dispuso que bajo las reglas y características procesales del

---

<sup>3</sup> “... *Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto.*”

*La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario...*”

<sup>4</sup> Sentencia C-090 de 2014.

trámite sumarial, deben adelantarse los asuntos que no superen la mínima cuantía -factor objetivo-cuantía- y, además, de acuerdo a la naturaleza, “...9. Los que en leyes especiales ordenen tramitar por el proceso verbal sumario...”.

Más, los cánones reseñados, consagran una estructura de aplicación de contenido general, mientras que el artículo 23 de Ley 1258 de 2008, a la que se remite por expreso mandato del numeral 9 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, se reitera, instituye un régimen especial, frente al que no se vislumbra modificación o derogación alguna respecto del trámite especial.

De otro lado, no es plausible jurídicamente extender por analogía o interpretación, las causales taxativas de apelación a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador, pues aquí rige, como es bien conocido, el principio de especificidad, según el cual, solo gozan de tal medio de censura las providencias allí enlistadas, de donde emerge palpable que no hay apelación sin texto jurídico que la habilite, por tanto, no es viable aperturar dicha institución, ya que no está contemplada para un asunto de orden especial como es el caso que se analiza, circunstancia que, por demás, no desquebraja las prerrogativas superiores, porque el principio de doble instancia no es absoluto, aplican aquí las excepciones consagradas en la Legislación.

Pero es más, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al analizar un caso de parecidos contornos, anotó que “...Examinadas, en conjunto, las normas en comentario, se extrae que la Superintendencia de Sociedades, en uso de las facultades jurisdiccionales que le brinda el Estatuto Procesal Civil vigente, es competente, a prevención, para conocer de los asuntos de “desestimación de la personalidad jurídica” y, asimismo, la vía procesal adecuada para adelantar dicho decurso, aún es el trámite “verbal sumario”, pues así se instituyó en la Ley especial regente sobre la materia.

....

*Al margen de lo discurrido, respecto de la negativa del tribunal accionado a conceder el recurso de apelación frente a la sentencia de primer grado, no se observa arbitrariedad, al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto ese fallador actuó conforme al artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, pues aquél determinó que, según tal preceptiva, el juicio de ... un proceso “verbal sumario” y, por tanto, no es posible acceder al remedio vertical, al tratarse de un asunto de única instancia...”<sup>5</sup>*

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 326 de la articulación antes citada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el auto 2021-01-060955 del 2 de marzo de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos Mercantiles.

**SEGUNDO: DISPONER** la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

---

<sup>5</sup> Sentencia STC4696-2020 del 23 de julio de 2020. Radicación 11001-02-03-000-2020-01408-00 Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal de protección al consumidor instaurado por José Luis Osorio Betancur contra SBS Seguros Colombia SA. Rad. No. 11001319900320200153501.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. La demanda de protección al consumidor fue presentada por el señor **José Luis Osorio Betancur** en contra de la sociedad **SBS Seguros Colombia SA**, con relación a la cobertura de un contra de seguro de daños sobre vehículo de propiedad del actor, de placas SUN53. Las pretensiones de la demanda giran en torno a declarar que la sociedad demandada incumplió las obligaciones derivadas de dicho pacto contractual, y que como consecuencia de ello, se ordene el pago del valor de la pérdida del daño del bien asegurado, entre otros importes que en total estimó en la suma de \$ 44.080.489,00.

Al calificar el libelo demandatorio, el Coordinador del grupo de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia emitió el auto calendarado del 7 de julio de 2020 en virtud del cual admitió la acción de protección al consumidor **“de menor cuantía”** y dispuso se imprimiera el trámite verbal conforme al parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso.

2. Establece el artículo 24 de la ley 1564 de 2012 *“Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: (...) 2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*. y en el parágrafo 3° inciso 3° consagró *“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de*

*funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.*

En el mismo sentido el numeral 2 del artículo 31 ibídem asigna a los tribunales superiores de distrito judicial, en sala civil, el conocimiento “2. *De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito.*”, al tiempo que el artículo 33 numeral 2 ejusdem asignó al juez civil de circuito en segunda instancia conocer “2. *De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal.*”

Así mismo, el párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso señala que “[l]os procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, **según la cuantía**, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos”.

**2.1.** Una sistemática interpretación permite concluir que la competencia en segunda instancia depende del juez desplazado por la autoridad administrativa. En tanto, la competencia en primera instancia se fijará tomando en cuenta el factor objetivo económico, es decir la cuantía del asunto, lo que permitirá determinar si es de mínima cuantía: en cuyo caso será de única instancia; menor o mayor cuantía, y optándose por acudir a la autoridad administrativa ese factor nos indicará cual el juez desplazado: el civil municipal o el del circuito.

La decisión del Consejo de Estado, con la cual revivió la versión original del numeral 9° del artículo 20 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup> que indica que el juez del circuito conoce en primera instancia de los procesos “*relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”, no afecta la mencionada conclusión,

---

<sup>1</sup> Demanda de nulidad contra el texto corregido por el Decreto 1736 de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2012-00369-00. Admite la demanda mediante Auto de 9 de julio de 2014. Decreta la SUSPENSIÓN PROVISIONAL mediante Auto de 19 de diciembre de 2016, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Declara la NULIDAD mediante Fallo de 20 de septiembre de 2018.

como quiera que este último precepto no puede aplicarse de manera insular, sino que debe hacerse un engranaje sistemático y armónico con las normas en precedencia evaluadas, hermenéutica de la que se colige que en esta clase de acciones para la determinación de la competencia debe considerarse el factor objetivo económico.

Bien, y como en este caso ya se indicó el asunto es de menor cuantía, el juez desplazado por la Superintendencia lo fue el juez civil municipal, por lo que la segunda instancia debe ser asumido y decidida por el Juez Civil del Circuito y no por este Tribunal.

En virtud de lo expuesto se declarará inadmisibile el recurso y se dispondrá la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de este distrito

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación, por falta de competencia en razón de la cuantía del asunto.

**SEGUNDO: DISPONER** el envío del expediente digital al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a las partes y a la Superintendencia Financiera de Colombia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db747d06c83566a7eaf57ebe0a23fd06c7977004e257b2c6000  
127382da7fcf1**

Documento generado en 15/07/2021 04:37:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013199003202001934 01**

Bogotá D.C., quince (15) julio de dos mil veintiuno (2021)

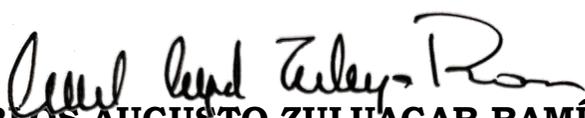
Revisadas en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

**UNICO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la Superintendencia Financiera de Colombia a efectos, de que en forma expedita remitan los archivos correspondientes al proceso de la referencia.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020<sup>1</sup>.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ**  
**Magistrado**  
(99-003-2020-01934-01)

<sup>1</sup> Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO) PROMOVIDO POR LA SEÑORA VILMA ESTHER TURIZO CANTILLO CONTRA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Rad. 003 2020 04195 01**

**SE ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el 23 de junio de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Proceso de pertenencia instaurado por Ana Marleny Murcia de López y Carlos Alberto López Piraquive contra herederos de Concepción Medina de Silva y demás personas indeterminadas. Rad. No. 11001310300520170041501.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Juez 5<sup>a</sup> Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones:**

Que se declare que **Ana Marleny Murcia de López y Carlos Alberto López Piraquive**, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble ubicado en la carrera 62 No. 96-75, apartamento 701 junto con el uso exclusivo de garaje, y el depósito S1-12, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 50C-421714 y 50C-421668, respectivamente, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

## **1.2. Fundamentos fácticos:**

La señora **Concepción Medina de Silva**, titular de derecho real de dominio, falleció el 2 de junio de 1983, y como consecuencia de ello entró en posesión de los bienes inmuebles su hermana, **Justina Medina de Cañón**, *“de acuerdo con documento privado firmado ante Notario, suscrito con Julio Roberto Silva Castellanos, en su condición de cónyuge supérstite de la causante Concepción Medina de Silva”*.

La señora **Ana Marleny Murcia de López**, y el señor **Carlos Alberto López Piraquive**, han poseído los bienes inmuebles desde el 26 de septiembre de 2015, por virtud de un acuerdo denominado *“promesa de compraventa de derechos de posesión”*, suscrito con Justina Medina Cañón, solemnizado a través de escritura pública número 2394 de 22 de julio de 2016, otorgada en la Notaría 6ª del Círculo de Bogotá D.C.

Por virtud de tal acto, se han ejercido actos de señor y dueño *“en suma de posesiones adquiridas a la señora Justina Medina Cañón, desde el año 1984”*, por lo cual se han encargado del pago de valorizaciones, impuestos, cuotas de administración, servicios públicos, además de realizar los trámites necesarios para liberar el inmueble de hipotecas, embargos por valorizaciones, administración del Edificio Andes Norte, conforme se constata con el certificado de tradición y libertad.

Igualmente, se han realizado mejoras, tales como el cambio de los pisos de las alcobas, sala, comedor, remodelaciones de baños, cocina, zona de lavandería y depósito, y pintura general del apartamento; además de la instalación de agua, luz y gas natural.

Para concluir enfatizó que las posesiones sumadas a la fecha de presentación de la demanda arrojan un lapso superior a 30 años, por lo cual es procedente la adquisición de los bienes por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

### **1.3. La actuación surtida**

Mediante providencia calendada del primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la Juez 5ª Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió **admitir** la demanda de la referencia.

Los herederos de Concepción Medina de Silva y las demás personas indeterminadas, fueron representadas a través de curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

### **1.4. El fallo apelado:**

Mediante sentencia calendada del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Juez 5ª Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió **denegar** todas las pretensiones de la demanda, declarar terminado el proceso, y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda.

Luego de hacer un recuento a los fundamentos fácticos de la demanda, acudió la funcionaria la doctrina y jurisprudencia vigente frente a la alegada suma de posesiones realizada en la demanda, la cual le permite al prescribiente unir su posesión a la de sus antecesores, siempre que demuestre la calidad de poseedores de estos. Para sumar posesiones no solo debe demostrarse la forma en que se transmitió el derecho, sino que el antecesor en realidad poseyó y

realizó actos posesorios sobre el bien de los cuales se pueda deducir que se comportó como propietario del bien.

Resaltó que los medios probatorios para demostrar la posesión deben revestir de todo vigor persuasivo, para llevar al convencimiento al juez que los antecesores han ejercido la posesión; en el caso sub examine, le correspondía al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, demostrar tal calidad de la señora Justina Medina Cañón, la cual, según se dice en la demanda, entró en poseer en el año 1984.

Amén de ello, advirtió la funcionaria que no obran elementos de juicio que sirvan de cimiento para demostrar la posesión que se le atribuye a la antecesora de los demandantes, y sobre el particular advirtió que *“si bien en un documento privado que obra en el expediente, se dice que la señora Medina Cañón ya se encuentra en posesión del apartamento, esa mera afirmación resulta insuficiente para demostrar actos públicos, externos y de señorío sobre el predio, sin que tenga la virtualidad de acreditar la posesión; por el contrario, obran documentos que acreditan el trámite de embargos que demeritan la condición de poseedora, situación que fue corroborada además con el interrogatorio de parte de la actora”*.

Resaltó que el apartamento se encontraba en una marcada mora en el pago de cuotas de administración, servicios públicos, además de un alto grado de dejadez y abandono, situación que además fue corroborada por los testigos, principalmente por el señor **Carlos Enrique Lemus**, quien fungió como ingeniero en la construcción con posterioridad al año 2015.

Por último, precisó que, si bien los actos de posesión por parte de los demandantes fueron suficientemente demostrados, lo cierto es

que los mismos no han cumplido el tiempo que exige la ley para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

### **1.5. Recurso de apelación:**

Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante desarrolló los siguientes puntos:

Refirió en primera medida que los derechos de posesión que adquirió de la señora Justina Medina Cañón, a su vez provienen del fallecimiento de su hermana Concepción Medina de Silva, hecho acaecido el 2 de junio de 1983. Ello por cuanto sus padres , esto es, Siervo de Jesús Medina Rodríguez y Ubaldina Cañón de Medina, por medio de documento privado de fecha 12 de abril de 1984, vendieron a Julio Roberto Silva Castellanos, los derechos herenciales que les podían corresponder dentro de la sucesión, y quien a su vez prometió en venta el inmueble objeto de estas diligencias a la señora Justina Medina Cañón.

Precisó, además, que en dicho documento el señor Silva Castellanos se comprometía a cancelar los impuestos con el fin de cumplir la venta a la señora Justina Medina, y por último que se precisó en la cláusula duodécima que “la señora Justina ya se encuentra en posesión material del apartamento”.

Sin embargo, aclaro que el prometiente vendedor no cumplió con la obligación de realizar tal transferencia. Posteriormente la señora Justina Medina entró en crisis económica, al punto en que fue embargada por parte de la EAAB, y la copropiedad por cuotas de administración.

Criticó que la juez desconociera la condición de poseedora de la señora Justina Medina, so pretexto de que ella no pagó servicios públicos, impuestos y tampoco realizó mejoras al bien inmueble, pues la ley no exige tales características para ser considerada como tal. Por el contrario, no puede desconocerse que ella *“no obstante su condición de pobreza efectuó todos los gastos de sostenimiento básico del inmueble, y éste fue encontrado, negociado y entregado en normal funcionamiento de sus servicios públicos”*.

Los actos de señorío se demostraron, a través del reconocimiento público en condición de propietaria del bien, tal y como era reconocida por toda la comunidad, y *“pensar que el hecho de no poder pagar oportunamente la administración y realizar obras civiles de mejoramiento o remodelación, desdibuja, interrumpe, o suspende su condición de poseedora es una interpretación del juzgado de instancia, inaceptable e injusta e ilegal”*.

En el presente asunto se demostró el ejercicio del derecho como poseedora, al tener disposición y sostenimiento del inmueble, y exteriorizar tal calidad a través del disfrute material del mismo, el cual fue públicamente reconocido y nunca controvertido, *“luego la ejecución continua de tales actos, por tanto tiempo lleva de la mano la certeza frente al abandono de sus derechos por parte del demandado, lo que de suyo impone una sanción legal que se materializa forzosamente en la declaración y reconocimiento de la poseedora Justina Medina y del nuevo poseedor en suma de posesiones”*.

Por lo anterior, solicitó el apoderado de la parte actora fuera revocada la sentencia de primer grado, y en consecuencia se concedieran todas las pretensiones de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro de los límites del artículo 328 del Código General del Proceso.

**2.2. De los requisitos axiológicos de la acción de pertenencia.**

Para lo pertinente debe tenerse en cuenta conforme lo enseña el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción es *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*, disposición que se enlaza con la clasificación instituida por el artículo 2527 ibídem que establece que: **“la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria”**.

Acorde con lo anterior el artículo 2531 del Código Civil, precisa que para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. La jurisprudencia ha considerado que la prosperidad de la misma está supeditada a la reunión de los siguientes elementos: **1º La existencia de un bien susceptible de adquirirse por prescripción**, es decir, que no se trate de aquellos bienes cuya adquisición por prescripción se encuentra limitada (arts. 63 C.N., 2519 C.C. y 407 del C. de P. C.), **2º La demostración de los elementos objetivos y subjetivos de la posesión**, es decir, del corpus y el animus, y **3º Que esa posesión haya sido ejercida durante el tiempo previsto por la ley sustancial.**

**2.3. Suma de posesiones:**

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la suma de posesiones contenida en los artículos 778<sup>1</sup> y 2521<sup>2</sup> del Código Civil, la Corte Suprema de Justicia, en su sala especializada civil, al respecto ha dicho que *“una persona que se encuentra en posesión de una cosa, ante precisas circunstancias, puede agregar a la suya, la anterior ejercida de cara a la misma rex, instituto este conocido a través de diferentes modalidades, de raigambre romana, a la parte de gran usanza en la doctrina: la accesio possessionis y la successio possessionis, existentes en función de quienes suceden lugar de otros, sea por un contrato, sea por una liberalidad, pues se concede esa accesión de la posesión del testador a favor de los derechos y de los otros que son tenidos como sucesores”*<sup>3</sup>.

Sin embargo, para que tenga lugar esa figura, no basta con que se señale que se tiene predecesores que presuntamente ejercieron actos de señorío, los que se pretenden sumar al propio, sino que deben reunirse ciertas condiciones, que la jurisprudencia ha indicado deben presentarse de forma concurrente, es decir, para que la adición de la posesión ejercida por otro sea posible se necesita, demostrar **i) título idóneo que hace puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; ii) que el antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida; iii) que haya habido entrega del bien**<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 778. <ADICION DE POSESIONES>**. Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.

<sup>2</sup> **ARTICULO 2521. <SUMA DE POSESIONES>**. Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo [778](#). La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC16993 de 2014, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco.

<sup>4</sup> CSJ SC, 14 Dic. 2001, Rad. 6659; reiterado en SC16993-2014, 12 Dci. 2014, Rad. 2010-00166-01; SC12076-2014, 8 Sep. 2014, Rad. 2009-00298-01SC12323-2015, 11 Sep. 2015, Rad. 2010-01111-01, entre otros.

El cumplimiento de tales elementos es una carga que el demandado debe cumplir de forma contundente y completa, en punto de evidenciar los tres requisitos, por lo que no es posible, bajo ninguna óptica, presumirla por el funcionario judicial, por el contrario, es deber de éste verificar la presencia de cada uno para atender positivamente una petición de suma de posesiones.

En este sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*“Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser “contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico”<sup>5</sup>.*

**2.3.1.** En cuanto a el primero de los elementos, la ley ni la jurisprudencia exigen algún tipo de formalidad en relación con el documento que acredite tal vínculo sustancial entre sucesor y antecesor, pues lo que se negocia es *“simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna”*, incluso *“el que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho...quien en esas condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no ésta alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer”<sup>6</sup>.*

---

<sup>5</sup> . Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 29 Jul. 2004, Rad. 7571

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC12323 de 11 de septiembre de 2015

Este requisito fue acreditado mediante escritura pública número 2394 de 22 de julio de 2016, en virtud de la cual la señora **María Justina Medina Cañón** transfirió “*en venta real y efectiva a favor de Carlos Alberto López Piraquive, (...) y a Ana Marleny Murcia de López, la posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: apartamento número 701 y depósito S-112 y el uso exclusivo del garaje número 12, que hacen parte del edificio Los Andes Propiedad Horizontal, ubicado en la KR 62 No. 96-75, de la ciudad de Bogotá D.C.*”.

**2.3.2.** El segundo de los requisitos consiste en que el antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, se cumple, esto que la señora **Justina Medina Cañón**, ostentó la calidad de poseedora, según pasa a explicar.

El artículo 762 del Código Civil, como ya se anunció con anterioridad, define la posesión como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*”, lo que exige, para su configuración, del animus y el corpus, esto es, la intención de hacerse dueño, que por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente y durante el periodo de tiempo consagrado legalmente; por lo que quien los invoca debe acreditarlos para el buen suceso de su pretensión, **incluyendo el momento a partir del cual inició su ejecución, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión del prescribiente.**

Para el caso bajo examen, se observa en el expediente documento privado de fecha 12 de abril de 1984, en virtud del cual los señores **Siervo de Jesús Medina Rodríguez** y **Ubalдина Cañón de Medina**, prometieron en venta al señor **Julio Roberto Silva Castellanos**, sus

derechos herenciales dentro de la sucesión intestada de su hija **Concepción Medina de Silva**.

En el documento, se advierte que el señor **Julio Roberto Silva Castellanos**, simultáneamente se obligó a transferir el bien inmueble objeto de estas diligencias en favor de la señora **Justina Medina Cañón**, dentro del término de 2 años contados a partir de la firma del referido documento *“o antes en el evento de que se termine el proceso de sucesión de la extinta señora Concepción Medina de Silva, dentro del cual se le adjudicará el apartamento citado, pues pertenece a la sociedad conyugal Silva Medina”*. En la cláusula duodécima de este precontrato privado se anotó que *“la señora Justina ya se encuentra en posesión material de apartamento”*.

La señora **Justina Medina Cañón** relató que aproximadamente en el año 1979 su hermana le compró ese apartamento para vivir ahí, *“pero cuando se compró el apartamento había un crédito, y pues ella quería acabar de pagar para hacerme la escritura, desafortunadamente falleció y no alcanzó a hacer eso”*; agregó que al inmueble llegó junto con sus tres hijos, y que su hermana nunca residió en el inmueble.

Aclaró igualmente que, desde el fallecimiento de su hermana, y dado que en vida laboró para ella, atravesó por una crisis económica durante años, lo que le impidió realizar actos ostensibles de mejoramiento o conservación, e inclusive, dejó de cancelar los servicios públicos, impuestos y cuotas de administración, dada la imposibilidad absoluta de sufragarlos.

Con todo, resulta claro para la Sala que la señora **Medina Cañón**, entró por la anuencia de su hermana al bien en calidad de poseedora, para su uso y goce en calidad de dueña, así lo reconocieron y aceptaron en el referido documento de promesa de venta de derechos

herenciales y promesa de venta, los padres de las hermanas **Medina Cañón** y esposo de **Concepción Medina Cañón** en la cláusula doceava.

Animo de señora y dueña que se mantuvo, desde que ingresó al inmueble hasta cuando vendió la posesión a los demandantes **Ana Marleny Murcia de López y Carlos Alberto López Piraquive**, negoció las cuotas de administración del bien, y enfrentó las acciones legales que pesaban sobre el mismo, lo cual es propio de quien ostenta el bien en calidad de poseedor.

**Carlos Enrique Lemus**, manifestó residir en el mismo edificio desde hace más de 20 años y conoció a la señora Justina Medina, como la anterior persona que vivía en el apartamento, vecina común y corriente, que siempre estuvo ahí hasta que *“comenzó colgarse en el pago de la administración, razón por la cual llegó un momento en que la deuda iba creciendo, y pues comenzaron a buscar formas para solucionar el problema y es aquí donde aparece el doctor Carlos, digamos que a hacerse cargo del apartamento”*.

**Camilo Jairo Peña Rodríguez**, dijo que residió en el edificio Los Andes, desde el año 1996 hasta el año 1998, para luego regresar en el año 2014, periodo durante el cual tuvo noticia de que la señora Justina residía en el inmueble, respecto de lo cual agregó:

*“Con ocasión de mi condición de abogado, fui consultado por la administración del edificio con el propósito de que emitiera mi concepto profesional frente a la acción por adelantar con el propósito de hacer efectivas, o ejecutar cuotas de administración que se debían del apartamento que estamos ocupando en este momento. Hicimos una reunión, el propósito era que me confirieran poder a mí para realizar el proceso ejecutivo. Con ocasión de esta consulta consideré pertinente antes de proceder judicialmente, en entrevistarme con la señora Justina, para eso me vine al apartamento, hablé con ella, le pregunté si tenía disponibilidad económica para hacer anticipo, algún acuerdo de pago, y evitar la acción judicial; ella me dijo que definitivamente le era imposible, y que la inminente situación era que se adelantara un*

*proceso en el que se rematará este apartamento y ella quedará sin vivienda”.*

Agregó que sirvió de puente para contactarla con el hoy demandante, quien contaba con la posibilidad de adquirir los derechos de posesión con el fin de cubrir las deudas que adeudaba, entre ellas, las cuotas de administración, las cuales databan de hace aproximadamente 20 años.

**2.3.2.1.** Respecto de los actos posesorios de los demandantes, los señores **Carlos Enrique Lemus** y **Camilo Jairo Peña Rodríguez**, relataron los actos de posesión desplegados por ellos, el tiempo de permanencia en el bien, las mejoras plantadas dentro del mismo, constándoles que se ha realizado de manera quieta pacífica e ininterrumpida, sin que nadie hubiere reclamado mejor derecho sobre el inmueble bien base de la litis, reconociéndolos como dueños, aludiendo de manera especial que los actores adquirieron el bien en el año 2015 a la señora **Justina Medina** a quienes conocieron los declarantes viviendo en el predio hasta cuando se realizó la negociación, fecha para la cual el inmueble se encontraba en su diseño original, lo cual fue mejorado por pintura, pisos, enchapes, cocina integral, restablecimiento del entorno, entre otros.

Por otro lado, dentro del proceso se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial que fue atendida por ambos demandantes, corroborándose -allí la ubicación, los linderos, especificaciones y demás aspectos que componen el inmueble objeto de las pretensiones, adjuntándose a la demanda dictamen pericial que resalta los aspectos relevantes en cuanto a la descripción del inmueble se refiere. Se aportaron con la demanda entre otros documentos, comprobantes de pago de impuesto predial y de servicios públicos, determinantes para demostrar la posesión que ostentan los demandantes sobre el predio.

**2.3.3.** Como tercer requisito, esto es “*que haya habido entrega del bien*”, este acto quedó documentado en el contrato de promesa de compraventa de derechos de posesión suscrito el 10 de agosto de 2015, en su cláusula quinta, se dijo que se haría el 26 de septiembre de 2015 y así se informó en la demanda. En la escritura pública número 2394 de 22 de julio de 2016, de la Notaría 6<sup>a</sup> del Círculo de Bogotá D.C. se reiteró que la señora **María Justina Medina Cañón** entregó la posesión real y efectiva a **Carlos Alberto López Piraquive** y a **Ana Marleny Murcia de López**, respecto del bien inmueble objeto de estas diligencias; en la cláusula segunda se anotó que la vendedora manifiesta que la posesión del inmueble que enajena por ese instrumento público la tiene desde hace 32 años, desde el día 18 (sic) de abril de 1984, de acuerdo con documento privado suscrito con el señor Julio Roberto Silva cónyuge de la señora Concepción Medina de Silva, quien a su vez lo adquirió mediante escritura pública no.1255 de 8 de junio de 1979 de la Notaría 20 del círculo de Bogotá.

**2.4.** Luego entonces, analizados en conjunto los medios de prueba que obran dentro de las diligencias, observa el despacho que los señores **Ana Marleny Murcia de López** y **Carlos Alberto López Piraquive** han ocupado y poseído el inmueble, con actos de señores y dueños en el mismo, al plantar mejoras, efectuar construcciones y mantenimiento, desplegando sobre el predio otros actos positivos que les permiten ganar el bien por prescripción extraordinaria la adquisición del dominio por prescripción extraordinaria pues además se acreditó que poseyeron por más del término de 10 años, que exige la ley, teniendo en cuenta para ello el tiempo de posesión existente sobre el predio desde el año 1984 por parte de **Justina Medina Cañón**, hasta la fecha de presentación de la demanda (18 de julio de 2017)

**2.5.** Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal revocará la sentencia de primer grado, declarando en su lugar que los actores adquirieron por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria número 50C-421714 y 50C-421668, disponiéndose entonces, la inscripción de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, al igual que su protocolización; la expedición de copias auténticas correspondientes a la parte interesada y de las piezas procesales que soliciten para efectos de registro y protocolización; el levantamiento de la medida cautelar (inscripción de la demanda) aquí ordenada en desarrollo del proceso; sin condena en costas en ninguna de las dos instancias por no aparecer causadas.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Juez 5ª Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Declarar que los demandantes **Ana Marleny Murcia de López**, identificada con la cédula de ciudadanía número 19.217.798 y **Carlos Alberto López Piraquive**, identificado con cédula de ciudadanía número 41.482.502, adquirieron por el modo de

prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio los siguientes bienes inmuebles:

Apartamento número 701 y depósito S-112 y el uso exclusivo del garaje número 12, que hacen parte del edificio Los Andes, PH, ubicado en la carrera 62 No. 96-75, de la ciudad de Bogotá D.C., comprendido dentro de los siguientes linderos especiales:

**APARTAMENTO 701:** Está ubicado en el séptimo piso nivel más 1.15 metros. Su área privada es de 101.95 metros cuadrado, su altura interior es de 2.25 metros y una altura máxima interior de 3.45 metros, comprendido dentro de los siguientes linderos, **por el norte**, en 0.55 metros con muro común y bajante que lo separa del punto fijo; en 9.30 metros con muro común y bajante que lo separa en parte del apartamento 702 y en parte de aire sobre jardinería común del segundo piso; en 1.80 metros con muro común y columna ; en 0.10 metros con muro común; en 0.60 metros con muro común y columna; en 0.10 metros con muro común, en 0.50 metros con muro común y bajante, en 2.35 metros con muro común de fachada interior; en 2.15 metros con muro común de fachada interior, **por el sur**, en 3.30 metros con muro común de fachada que lo separa del aire sobre patio del apartamento 201, en 1.75 con muro común de fachada que lo separa del aire sobre patio privado del apartamento 201, en 1.00 metros con muro común y bajante que lo separa del aire sobre patio privado del apartamento 201, en 1.90 con muro común y columna aparte y en parte con muro común que lo separa del aire sobre el patio privado del apartamento 201 y en parte con muro común de fachada que lo separa del área sobre área común en entrada local, en 0.10 metros con muro común, en 1.80 metros con muro común y columna, en 2.00 metros con muro común de fachada interior, en 0.35 metros con muro común de fachada interior, en 0.65 metros con muro común y bajante, en 0.10 metros con muro común, en 2.35 metros con muro común de fachada interior, en 2.15 metros con muro común que lo separa del aire sobre patio común del primer piso, **por el oriente**, en 1.75 metros con muro común que lo separa del punto fijo, en 3 metros con muro común que lo separa del punto fijo, en 4.15 metros con muro común que lo separa del punto fijo, en 0.55 metros con muro común y bajante que lo separa del punto fijo, en 0.55 metros con muro común, en 0.25 metros con área común, de columna, en 2.65 metros con muro común de columna de fachada interior, en 0.850 metros con muro común de fachada interior, en 3.20 metros en parte con muros común de fachada interior y en parte con muro común y bajante que lo separa del aire sobre el patio común del primer piso, **por el occidente**, en 3.35 metros con muro común de fachada que lo separa del aire sobre jardinera común del segundo piso, en 0.25 metros con área común de columna, en secciones de 2.60 metros, 0.65 metros y 2.70 metros con muro común de fachada que lo separa del aire sobre jardinera común del segundo piso, en 0.25 metros con muro común, en 1.025 metros con muro común que lo separa del aire sobre patio privado del apartamento 201, en 0.10 metros con muro común, en 0.60 metros con muro común de fachada que lo separa del aire sobre

patio privado del apartamento 201, en 0.15 metros con muro común, en 4.15 metros con muro común de fachada interior, en 0.55 metros con muro común. NADIR: Con placa de concreto que lo separa del 6° piso. En este apartamento hay una columna de 0.75 metros por 0.25 metros, un ducto de 0.75 metros por 0.25 metros, bienes de propiedad común.

Al inmueble anteriormente descrito le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-421714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona centro y cédula catastral 96T43160.

**DEPÓSITO NÚMERO S-112:** Esta ubicado en el sótano, nivel -2.35 metros, su área privada es de 1.21 metros cuadrados, su altura interior es de 2.15 metros y sus linderos son los siguientes: **por el norte**, en 1.05 metros con muro común que lo separa del cuarto de tanque y bombas, **por el sur**, en 1.05 metros con muro común que lo separa de andén de acceso a dep, **por el oriente**, en 1.15 metros con muro común que lo separa del depósito S1-11, **por el occidente**, en 1.15 metros con muro común que lo separa del cuarto de tanque y bomba. NADIR: Con placa de concreto que lo separa del suelo del mismo edificio. CENIT. Con placa de concreto que lo separa del primer piso.

Al inmueble anteriormente descrito le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-421668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona centro y cédula catastral 96T43126.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inscripción de la presente providencia en los bienes identificados con matrícula inmobiliaria número 50C-421714 y 50C-421668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Zona Centro, al igual que su protocolización.

**CUARTO:** Expídanse a la interesada, copias auténticas de esta providencia y de las piezas procesales que solicite para efectos de registro y protocolización.

**QUINTO:** Del mismo modo, se ordena el levantamiento de la medida cautelar (inscripción de la demanda) ordenada en desarrollo del presente proceso. Oficiese.

**SEXTO:** Sin condena en costas en ambas instancias.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

**Magistrado**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

**Magistrada**

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**16818bdb94efdbb7eaa1f2e89d18637b268053ed8854328d08fb793db7d656ff**

Documento generado en 13/07/2021 08:53:23 PM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

**MAGISTRADO PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO**  
Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

#### I.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra la providencia del 03 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 05 Civil del Circuito de esta ciudad, en este asunto.

#### II. ANTECEDENTES

- 1.- En el auto impugnado, el juez de primera instancia negó el mandamiento ejecutivo incoado por el extremo activo con ocasión a que las facturas aportadas por el accionante no reúnen los requerimientos del artículo 774 inciso 2 del código de comercio, toda vez que no contienen la indicación del nombre, identificación o firma que demuestren el asentimiento de quien recibió dichos documentos. Del mismo modo señaló el *a quo* que se desconoció el artículo 772 ibídem, así como que no se denota la aceptación expresa del obligado cambiario desconociendo de este modo el artículo 773 del código precitado.
- 2.) inconforme el apoderado del extremo activo recurrió el proveído y en subsidio apeló, argumentando lo siguiente: (I) arguyo que la ausencia de la firma de emisor de un título no desvirtúa por sí sola, la condición de aquel, ya que el artículo 121 del código de comercio, posibilita al acreedor sustituirla o cambiarla bajo su responsabilidad por un signo, o

contraseña mecánicamente impuesta, señalo que en el caso que nos ocupa, la exigencia de la firma fue satisfecha mediante un logotipo el cual se ve reflejado en la parte superior de cada factura donde se detalla las siguientes características: nombre de la empresa, régimen tributario, dirección, teléfono , numero de factura <sup>1</sup> (II) por otro lado en cuanto a la aceptación de la factura del artículo 173 *ejusdem* indico que el *a quo* desconoció lo preceptuado en la norma así como el hecho de que la sociedad demandada interpuso sello o “sticker” de recibido a cada una de las facturas presentadas, en los cuales se ve reflejado; fecha en que fue recibida, la cual fue impuesta con sello en cada factura, nombre de la oficina la cual recibe la documentación, logo razón social de la empresa al acusa de recibido las facturas y firma y rubrica de quien recibe las facturas.

### III.- CONSIDERACIONES

1.- La determinación censurada, será revocada en esta instancia, por las razones que a continuación se exponen:

**a)-** el proveído impugnado se encuentra dentro de los asuntos apelables en el artículo 321, numeral 5 del C. GP. Por lo tanto, ha de estudiarse el mismo

**b)-** Descendiendo al caso en concreto, ha de señalarse que el juzgador de primera instancia fue bastante concreto en el auto impugnado al señalar que el mandamiento de pago deprecado por el demandante no sería atendido en razón a que no se cumplió con el requisito consagrado en el artículo 774 del código de comercio inciso 2 el cual señala que el titulo valor- factura deberá contener “*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”, así también señaló que el motivo de la improcedencia se debía a no acatar con lo ordenado por el artículo 772 *ibídem*, en relación a que la factura

original debe ser firmada tanto por el emisor, como por el receptor de la misma. Por último adujo que no hay prueba alguna que le lleve a inferir que el accionado aceptó expresamente conforme al artículo 773 de la codificación ya referenciada.

Pese a ello el apoderado del accionante de manera consistente justifico en la alzada que uno de los motivos por los que el Juez Quinto Civil del Circuito negó el mandamiento de pago, se debió a la ausencia de la firma impuesta ejecutante en los documentos allegados al proceso, y que tal requisito del artículo 174 del código de comercio había sido satisfecho mediante símbolos, signos y logos que identifican como medio de identificación personal, así mismo indicó que la carencia de la firma expresa del emisor en las facturas no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas<sup>2</sup>, ahora bien sobre este punto recurrido hay que señalar que en esta oportunidad no será atendido como quiera que auto recurrido se centra es en la inexistencia de la firma de la persona encargada de recibir y la carencia de aceptación expresa o tácita del obligado cambiario que lo hagan sujetarse al cumplimiento de lo demandado

Respecto al primer punto a estudiar hay que señalar que para efectos de demandar un obligación contenida en un título valor, la misma deberá ser clara expresa y exigible además de que la misma provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, tal y como lo ha decantado el artículo 422 del C.GP, en este sentido la ley mercantil ha señalado una serie de requisitos para constituir una factura ordinaria como título valor y así poder establecer quien tiene la facultad legal para demandar y ser demandado en un proceso ejecutivo, el artículo 621 del código de comercio determino como requisitos generales: (I) la mención del derecho que en título se incorpora y (II) la firma del creador del mismo, requisitos que sin hacer mayor estudio pueden corroborarse en los documentos aportados-factura de venta- en la presentación de la demandada, ahora bien como toda generalidad tiene su especialidad, el estatuto tributario, la ley mercantil así como sus leyes modificatorias (ley

---

<sup>2</sup> 01cuaderno01.pdf folio 73 y 74

1231 de 2008 y ley 1676 de 2013) han concretado que además de los requisitos del artículo 121 ibidem, la factura deberá cumplir con otra serie de exigencias para poder elevarla al mundo jurídico como título valor, así el artículo 617 del estatuto tributario señala que la factura para producir efectos tributarios deberá cumplir con los siguientes: (I) Estar denominada expresamente como factura de venta, (II) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, (III) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado (IV) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta (V) Fecha de su expedición (VI) Descripción específica genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, Valor total de la operación (VII) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura (VIII) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. Requerimientos que se cuestionados en esta instancia se cumplen a cabalidad sin embargo gracia de discusión de no cumplirse alguno es de recalcar que el acatamiento de los mismos es para efectos únicamente tributarios tal y como lo establece el enunciado inicial del artículo en mención.

En este caso encuentra el plenario que el *a quo* interpreto de manera errónea el artículo 774 del código de comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, dando al numeral 2 un alcance, del cual taxativamente no se allega, como es el de exigir la firma del comprador o deudor para efectos de considerar las facturas presentadas como títulos valores, lo cierto es que a transcripción literal del numeral del artículo 174 ibidem se extrae “*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (II) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*” estableciendo sin fines interpretativos que el nombre, identificación o firma son opcionales y no principales en conjunto, dándole la posibilidad al comprador del producto plasmar en la factura el que bien crea a su consideración pero reiterándose que no es obligación *per se* la firma de este para que pueda ser considerada la factura como título valor, en este

orden de ideas es claro que las facturas:

511,512,514,515,516,517,518,521,523,527,528,529,530,532,533,534,  
cumple a cabalidad con los requisitos exigido por la ley tanto tributario  
como mercantil.

Si bien el artículo 772 del código de comercio determina que: *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”* es válido señalar que tal enunciado está dirigido a salvaguardar los derechos de terceros respecto a la real existencia y eficacia del título valor que se pretenda endosar, pero en nada cambia la ritualidad que el legislador dispuso en el artículo 774 ejusdem al discriminar aspectos como el que aquí se presenta, y en todo caso señalo tres requisitos esenciales y por cierto principales como lo son: (I) *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.* (II) *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley* (III) *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

En todo caso el legislador en parágrafo cuarto indico que *“ La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”* dejando por dicho que para efectos de la factura exista en el mundo jurídico como título valor, basta siquiera que quien la recibe o sea el encargado de recibirla plasme su nombre en el documento, constituyendo tal hecho un soporte de eficacia sin más exigencia como la obligatoriedad de la firma a la que aduce el primer juzgador.

Siguiendo esta misma línea argumentativa el en el auto que resolvió la reposición el juzgador hizo alusión a que de los documentos base de ejecución no podía extraerse la real existencia de una acto

personal de asentamiento del obligado, sin embargo es de señalar que la ley comercial es al emisor de la factura a quien se le ha exigido la imposición de la firma y no al quien recibe la misma, así lo señala el artículo 621 del código de comercio: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién lo crea”* Estableciendo por cierto una generalidad que debe contener todo título valor, exigencia que para el comprador o deudor se ve satisfecha con tan solo la imposición del nombre y determinación de la fecha de recibido de la firma, que por cierto esta circunstancia se correlaciona con la ausencia de reparo por parte del demandado respecto las facturas, configurándose una aceptación tácita por parte de este.

Respecto a la aceptación por parte de la ejecutada, valga decir que el artículo 86 de la ley 1676 de 2013 modificadorio del inciso 3 del artículo 2 de la ley 1231 de 2008 que a su vez reformo el artículo 773 señalo: *“a factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”* así como los requisitos especiales de la factura son literales, así mismo la norma es clara, al señalar que la accionada al recibir las facturas y no repararlas, la está aceptando en cuanto su contenido, al respecto la jurisprudencia ha recalcado que: *“ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”*<sup>3</sup>

Es claro que en las facturas aportadas al plenario no gozan de tener la firma del obligado, pero no es menos cierto que en el expediente haya escrito alguno que tache de falsas las mismas, si de desconoció en la autoría del sello que presento la parte demandante en la sustentación

---

<sup>3</sup> Sentencia de tutela de 30 de abril de 2010 exp. 2010-00771-01

del recurso, de la misma manera no hay reclamo a la fecha por parte de la accionada respecto al contenido de su obligación, y en caso en que lo hubiese ha de tener el tiempo como vencido para el ejercicio de la acción toda vez que la fecha de recibido data del año 2019.

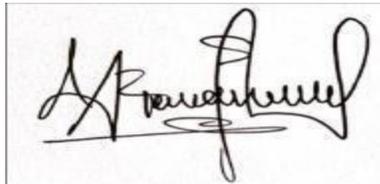
**2.- Conclusión:** le asiste razón a la parte apelante y como ya se anunció, la decisión será revocada, para que se imparta el análisis en los términos expuestos.

**IV. DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Ponente, **RESUELVE:**

**PRIMERO- REVOCAR** el proveído de fecha 03 de marzo 2020, proferida por el Juzgado 05 Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO- DEVUÉLVANSE** las actuaciones a la Oficina Judicial remitente para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIAN SOSA ROMERO**  
**Magistrado**  
**(05 2202000097 01)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



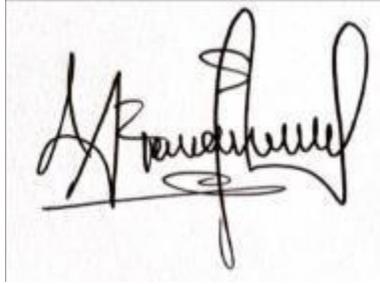
**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO**  
Quince de julio de dos mil veintiuno.

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra la providencia del 18 de noviembre de 2020, **REQUIÉRESE** por la Secretaría de esta Sala, al **Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad**, a fin de que en el término máximo de un (01) día siguiente a la comunicación de esta providencia, remita con destino a este despacho, las siguientes piezas procesales: folios 545, 546, 547 y 549 del PDF denominado “02Cuaderno01A”, que aluden al escrito de control de legalidad elevado por el extremo demandante, pues se avizora que dichos folios se encuentran cortados en la parte inferior, por lo cual no es posible una adecuada lectura de los mismos.

**Cúmplase,**

110013103018201200219 01  
Clase de Juicio- Liquidación Judicial  
Demandante. Cesar Alfonso Ardila Valbuena  
Demandado. Acreedores

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Sosa Romero', written in a cursive style.

**Julián Sosa Romero**

**Magistrado**

**(18201200219 01)**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS CONTRA EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S. **RAD.** 2019 00649 00

Previo a continuar con el trámite correspondiente se advierte necesario e indispensable ordenar que, por Secretaría, se elabore un informe sobre la notificación de los demandados y el traslado de la contestación de la demanda respecto de quienes se pronunciaron en tiempo -incluyendo la actuación del Dr. René Moreno Alfonso en su condición de curador *ad litem* designado en representación de los herederos determinados e indeterminados de Mario Santiago Gonzalo Gutiérrez Preciado (q.e.p.d.)-, como en su momento lo realizó en las actuaciones secretariales vistas a folios 614 y 644 (Cuaderno 1 Folios 301...).

**Cúmplase,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada